



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2021/1897 del Consejo, de 28 de junio de 2021, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, relativo a una zona común de aviación** ..... 1
- ★ **Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, relativo a una zona común de aviación** ..... 3

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2021/1898 de la Comisión, de 20 de julio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo especificando el número y los títulos de las variables de las estadísticas en el ámbito de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para el año de referencia 2022 <sup>(1)</sup>** ..... 58
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1899 de la Comisión, de 25 de octubre de 2021, por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Fertőd vidéki sárgarépa» (IGP)]** ..... 77
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1900 de la Comisión, de 27 de octubre de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>** ..... 78
- ★ **Reglamento (UE) 2021/1901 de la Comisión, de 29 de octubre de 2021, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las estadísticas sobre gastos y financiación de la asistencia sanitaria <sup>(1)</sup>** ..... 110

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ **Reglamento (UE) 2021/1902 de la Comisión, de 29 de octubre de 2021, por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al uso en productos cosméticos de determinadas sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción <sup>(1)</sup>..... 120**
  
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1903 de la Comisión, de 29 de octubre de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/764 sobre las tasas y cánones que deben abonarse a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y sus condiciones de pago <sup>(1)</sup>..... 126**
  
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1904 de la Comisión, de 29 de octubre de 2021, por el que se adopta el diseño de un logotipo común para la venta minorista a distancia de medicamentos veterinarios <sup>(1)</sup>..... 133**

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

### DECISIÓN (UE) 2021/1897 DEL CONSEJO

de 28 de junio de 2021

**relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, relativo a una zona común de aviación**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartados 5 y 7,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de diciembre de 2006, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con Ucrania para un Acuerdo sobre una Zona Común de Aviación. Como resultado de estas negociaciones, el Acuerdo sobre una Zona Común de Aviación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo») se rubricó el 28 de noviembre de 2013.
- (2) La firma del Acuerdo en nombre de la Unión y su aplicación provisional no afectan al reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros. La presente Decisión no debe interpretarse como un uso de la posibilidad de que dispone la Unión de ejercer su competencia externa con respecto a aquellos ámbitos de aplicación del Acuerdo que sean de competencia compartida, en la medida en que la Unión aún no ha ejercido internamente dicha competencia.
- (3) Con el fin de que sus beneficios se produzcan lo antes posible, el Acuerdo debe firmarse y aplicarse con carácter provisional, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.
- (4) Procede establecer el procedimiento que debe seguirse respecto a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en relación con las decisiones del Comité Mixto en virtud del artículo 15, apartado 3, letra a), del Acuerdo relativas a la inclusión de legislación de la Unión en el anexo I del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobada la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, relativo a una zona común de aviación, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> Véase la página 3 del presente Diario Oficial.

*Artículo 2*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

*Artículo 3*

El Acuerdo se aplicará con carácter provisional, de conformidad con su artículo 38, apartado 3, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.

*Artículo 4*

Se autoriza a la Comisión para que adopte, previa consulta con suficiente antelación al Consejo o a sus órganos preparatorios, según decida el Consejo, la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en relación con las decisiones del Comité Mixto en virtud del artículo 15, apartado 3, letra a), del Acuerdo relativas a la revisión del anexo I del Acuerdo, en la medida en que esta consista en la inclusión de legislación de la Unión en dicho anexo, con las adaptaciones técnicas necesarias.

*Artículo 5*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2021.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
M. do C. ANTUNES

---

**ACUERDO****entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, relativo a una zona común de aviación**

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

en calidad de Partes en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados «Tratados de la UE») y de Estados miembros de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados «Estados miembros de la UE»),

y

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «UE»,

por una parte,

y

UCRANIA, por otra,

denominados conjuntamente en lo sucesivo «Partes».

DESEOSOS de crear una zona común de aviación (ZCA) basada en el acceso mutuo a los mercados del transporte aéreo de las Partes, en unas condiciones de competencia equitativas y en la observancia de las mismas normas, incluidas las relativas a la seguridad aérea y la seguridad física de la aviación, la gestión del tránsito aéreo, la armonización social y el medio ambiente;

RECONOCIENDO el carácter integrado de la aviación civil internacional y los derechos y obligaciones de Ucrania y de los Estados miembros de la UE resultantes de su adhesión a las organizaciones internacionales de aviación, en particular la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea, así como sus derechos y obligaciones en el marco de los acuerdos internacionales celebrados con terceros y con organizaciones internacionales;

DESEOSOS de profundizar en las relaciones entre las Partes en el ámbito del transporte aéreo, incluida la cooperación industrial, y de utilizar como base el marco de los acuerdos existentes en materia de servicios aéreos para promover las relaciones económicas, culturales y de transporte entre las Partes;

DESEOSOS de facilitar la expansión de las oportunidades del transporte aéreo mediante iniciativas como el desarrollo de redes de transporte aéreo que satisfagan adecuadamente las necesidades de los pasajeros y los expedidores en relación con los servicios de transporte aéreo;

RECONOCIENDO la importancia del transporte aéreo para fomentar el comercio, el turismo y la inversión;

TOMANDO NOTA del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

TENIENDO EN CUENTA que el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros y Ucrania establece que, con el fin de garantizar un desarrollo coordinado del transporte entre las Partes, que se adapte a sus necesidades comerciales, las condiciones de acceso recíproco al mercado y la prestación de servicios en el transporte aéreo podrán ser objeto de acuerdos específicos;

DESEOSOS de brindar a las compañías aéreas la posibilidad de ofrecer a los pasajeros y expedidores precios y servicios competitivos en mercados abiertos;

DESEOSOS de que todos los ámbitos del sector del transporte aéreo, incluidos los trabajadores de las compañías aéreas, se beneficien de un acuerdo liberalizado;

PROPONIÉNDOSE utilizar como base el marco de los acuerdos de transporte aéreo existentes para abrir gradualmente el acceso a los mercados y maximizar los beneficios para los consumidores, las compañías aéreas, los trabajadores y las sociedades de ambas Partes;

CONVINIENDO en que procede basar las normas de la ZCA en la legislación pertinente de la Unión Europea, tal como establece el anexo I del presente Acuerdo, sin perjuicio de los Tratados de la UE y la Constitución de Ucrania;

TOMANDO NOTA de la intención de Ucrania de incorporar a su legislación de aviación los requisitos y normas correspondientes de la Unión Europea, lo que incluye los futuros cambios legislativos en la UE;

DESEOSOS de garantizar el más alto grado de seguridad aérea y seguridad física del transporte aéreo internacional, y reafirmando su profunda preocupación ante los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de personas y bienes, afectan negativamente a la explotación de las aeronaves y minan la confianza de los viajeros en la seguridad de la aviación civil;

RECONOCIENDO que el pleno cumplimiento de las normas de la ZCA permite a ambas Partes aprovechar todas sus ventajas, en particular la apertura del acceso a los mercados y la maximización de los beneficios para los consumidores y la industria de ambas Partes;

RECONOCIENDO que la creación de la ZCA y la aplicación de sus normas no pueden lograrse sin la adopción de disposiciones transitorias y que; una asistencia adecuada es importante en esta perspectiva;

DESTACANDO que las compañías aéreas deben recibir un trato transparente y no discriminatorio en el acceso a las infraestructuras de transporte aéreo —en especial, cuando esas infraestructuras son limitadas—, lo que incluye, aunque no de manera exclusiva, el acceso a los aeropuertos;

DESEOSOS de garantizar a las compañías aéreas unas condiciones de competencia equitativas que les permitan prestar los servicios acordados en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades;

RECONOCIENDO que las subvenciones públicas pueden afectar negativamente a la competencia entre compañías aéreas y poner en peligro los objetivos básicos del presente Acuerdo;

AFIRMANDO la importancia de proteger el medio ambiente a la hora de desarrollar y aplicar la política internacional de aviación y reconociendo los derechos de los Estados soberanos a tomar las medidas adecuadas a tal fin;

SEÑALANDO la importancia de la protección de los consumidores, incluidas las medidas previstas en el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999;

CELEBRANDO el diálogo en curso entre las Partes para afianzar sus relaciones en otros ámbitos, en particular para facilitar la circulación de las personas,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1*

#### **Objetivos y alcance**

El objetivo del presente Acuerdo es la creación gradual de una ZCA entre la Unión Europea, sus Estados miembros y Ucrania, basada en particular en normas idénticas en los ámbitos de la seguridad aérea y de seguridad física de la aviación, gestión del tránsito aéreo, medio ambiente, protección de los consumidores, y sistemas informatizados de reservas, así como normas idénticas en lo que respecta a los aspectos sociales. A tal fin, el Acuerdo establece las normas, los requisitos técnicos, los procedimientos administrativos, las normas operativas básicas y las normas de desarrollo aplicables entre las Partes.

La ZCA se basará en el libre acceso al mercado del transporte aéreo y en unas condiciones de competencia equitativas.

#### *Artículo 2*

#### **Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo, y salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

- 1) «servicios acordados» y «rutas especificadas»: el transporte aéreo internacional de conformidad con el artículo 16 y el anexo II del presente Acuerdo;
- 2) «Acuerdo»: el presente Acuerdo, sus anexos y toda modificación del Acuerdo o de sus anexos;

- 3) «transporte aéreo»: el transporte, a bordo de aeronaves, de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o de forma combinada, ofrecido a cambio de una remuneración o por arrendamiento; para no dejar lugar a dudas, esto incluye los servicios regulares y no regulares (chárter) y los servicios exclusivamente de carga;
- 4) «compañía aérea»: una sociedad o empresa titular de una licencia de explotación válida o su equivalente;
- 5) «autoridades competentes»: las agencias oficiales u organismos públicos responsables de las funciones administrativas con arreglo al presente Acuerdo;
- 6) «sociedades o empresas»: las entidades de Derecho civil o mercantil, incluidas las sociedades cooperativas, y otras personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo;
- 7) «Convenio»: el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluidos:
  - a) toda enmienda que, habiendo entrado en vigor en virtud del artículo 94, letra a), del Convenio, haya sido ratificada tanto por Ucrania como por el Estado o Estados miembros de la UE, y
  - b) todo anexo o enmienda del mismo aprobados de conformidad con el artículo 90 del Convenio, siempre que hayan entrado en vigor tanto en Ucrania como en el Estado o Estados miembros de la UE, según sea pertinente en cada caso;
- 8) «Acuerdo sobre la ZECA»: el Acuerdo Multilateral entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la República de Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la República de Islandia, la República de Montenegro, el Reino de Noruega, la República de Serbia y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo <sup>(1)</sup>, sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación;
- 9) «EASA»: la Agencia Europea de Seguridad Aérea, establecida por el Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE;
- 10) «control efectivo»: una relación constituida por derechos, contratos o cualesquiera otros medios que, separados o conjuntamente y tomando en consideración elementos de hecho o de derecho, concedan la posibilidad de ejercer, directa o indirectamente, una influencia decisiva sobre una empresa, en particular mediante:
  - a) el derecho de utilizar total o parcialmente los activos de una empresa;
  - b) derechos o contratos que confieran una influencia decisiva sobre la composición, las votaciones o las decisiones de los órganos de una empresa o que por otros medios confieran una influencia decisiva en la gestión de las actividades de la empresa;
- 11) «control reglamentario efectivo»: por parte de la autoridad competente para la concesión de licencias de una Parte que haya expedido una licencia o permiso de explotación a una compañía aérea:
  - a) la verificación permanente del cumplimiento, por parte de dicha compañía aérea, de los criterios aplicables a la explotación de servicios aéreos internacionales sobre la base de los cuales se expide tal licencia o permiso de explotación, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias nacionales pertinentes, y
  - b) la supervisión adecuada, de la seguridad aérea y de la seguridad física de la aviación en cumplimiento, como mínimo, de las normas de la OACI;
- 12) «Tratados de la UE»: el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- 13) «Estado miembro de la UE»: un Estado miembro de la Unión Europea;
- 14) «aptitud»: la condición en la cual una compañía aérea satisface los requisitos necesarios para prestar servicios de transporte aéreo internacional, es decir, tiene una capacidad financiera suficiente y unos conocimientos adecuados en materia de gestión y está dispuesta a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias y las normas que regulan la explotación de esos servicios;

<sup>(1)</sup> Esta designación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244/1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre la declaración de independencia de Kosovo.



- 15) «quinta libertad»: el derecho o privilegio concedido por un Estado («Estado otorgante») a las compañías aéreas de otro Estado («Estado receptor») para la prestación de servicios de transporte aéreo internacional entre el territorio del Estado otorgante y el territorio de un tercer Estado, a condición de que esos servicios tengan su origen o destino en el territorio del Estado receptor;
- 16) «coste total»: el coste de prestación de un servicio aéreo, más una tasa razonable por gastos de administración y, cuando proceda, cualesquiera tasas destinadas a incorporar los costes medioambientales y aplicadas sin distinción por razón de nacionalidad;
- 17) «OACI»: la Organización de Aviación Civil Internacional, establecida con arreglo al Convenio;
- 18) «transporte aéreo internacional»: el transporte aéreo entre puntos situados como mínimo en dos Estados;
- 19) «transporte intermodal»: el transporte público, a bordo de aeronaves y de uno o varios modos de transporte de superficie, de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o de forma combinada, ofrecido a cambio de una remuneración o por arrendamiento;
- 20) «medida», cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- 21) «nacional»:
  - a) en el caso de Ucrania, cualquier persona que tenga la nacionalidad ucraniana o, en el caso de la Unión Europea y de sus Estados miembros, cualquier persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro de la UE, o
  - b) cualquier entidad jurídica:
    - i) que sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentre en todo momento bajo el control efectivo, en el caso de Ucrania, de personas o entidades de nacionalidad ucraniana, o, en el caso de la Unión Europea y de sus Estados miembros, de personas o entidades que tengan la nacionalidad de un Estado miembro de la UE o de uno de los otros Estados enumerados en el anexo V del presente Acuerdo, y
    - ii) cuyo centro de actividad principal sea Ucrania, en el caso de Ucrania o un Estado miembro, en el caso de la Unión Europea y de sus Estados miembros;
- 22) «nacionalidad»: en el contexto de una compañía aérea, la condición en la cual una compañía aérea satisface los requisitos relativos a aspectos como la propiedad, el control efectivo y el centro de actividad principal;
- 23) «licencia de explotación»:
  - a) en el caso de la Unión Europea y de sus Estados miembros, una autorización concedida por la autoridad competente para la concesión de licencias a una sociedad o empresa que permite a esta última prestar servicios aéreos de conformidad con la legislación pertinente de la UE, y
  - b) en el caso de Ucrania, una licencia para el transporte aéreo de pasajeros o carga, expedida de conformidad con la legislación pertinente de Ucrania;
- 24) «precio»:
  - a) las «tarifas aéreas» que se deben pagar a las compañías aéreas o a sus agentes u otros vendedores de billetes por el transporte de pasajeros y equipajes en los servicios aéreos y cualesquiera condiciones de aplicación de dichos precios, en particular la remuneración y las condiciones ofrecidas a la agencia y otros servicios auxiliares, y
  - b) los «fletes» que se deben pagar en concepto de transporte de correo y carga y las condiciones de aplicación de dichos precios, en particular la remuneración y las condiciones ofrecidas a la agencia y otros servicios auxiliares;

esta definición abarcará, cuando proceda, el transporte de superficie ligado al transporte aéreo internacional, así como las condiciones de su aplicación;
- 25) «Acuerdo de Asociación»: el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, hecho en Bruselas el 21 de marzo de 2014 y el 27 de junio de 2014, o cualquier instrumento que lo suceda;

- 26) «centro de actividad principal»: la sede principal o el domicilio social de una compañía aérea donde se ejercen las principales funciones financieras y el control operacional, incluida la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad, de la compañía aérea;
- 27) «obligación de servicio público»: toda obligación impuesta a las compañías aéreas para garantizar en una ruta especificada unos servicios aéreos regulares mínimos que cumplan determinados requisitos en materia de continuidad, regularidad, precios y capacidad mínima, los cuales las compañías aéreas no asumirían si tuvieran únicamente en cuenta su interés comercial; las compañías aéreas podrán recibir una compensación de la Parte afectada para el cumplimiento de las obligaciones de servicio público;
- 28) «SESAR»: el programa de investigación ATM del cielo único europeo, es decir, la vertiente tecnológica del cielo único europeo cuyo objetivo es dotar a la UE de una infraestructura de control del tránsito aéreo de alto rendimiento que permita un desarrollo seguro y ecológico del transporte aéreo;
- 29) «subvención»: toda aportación financiera concedida por un gobierno, una entidad pública regional u otro organismo público, por ejemplo:
- a) cuando la práctica de un Gobierno, una entidad pública regional u otro organismo público implica una transferencia directa de fondos, tales como donaciones, préstamos o aportaciones de capital, o una posible transferencia directa de fondos a la empresa o la asunción de pasivos de la compañía, tales como garantías de préstamos, inyecciones de capital, propiedad, protección contra la quiebra o seguros;
  - b) cuando se condonan, no se recaudan o se recortan indebidamente ingresos de un Gobierno, una entidad regional pública u otro organismo público que en otro caso se percibirían;
  - c) cuando un Gobierno, una entidad regional pública u otro organismo público aporta bienes o servicios distintos de infraestructura general o adquiere bienes o servicios, o
  - d) cuando un Gobierno, una entidad regional pública u otro organismo público realiza pagos a un mecanismo de financiación o encomienda a una entidad privada una o varias de las funciones a que se refieren las letras a), b) y c), que normalmente incumbirían al Gobierno, o le ordena que las lleve a cabo, y la práctica no difiere, en ningún sentido real, de las prácticas que suelen seguir los Gobiernos,
- y con ello se otorgue un beneficio;
- 30) «territorio»: por lo que respecta a Ucrania, las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentran bajo su soberanía y, por lo que respecta a la Unión Europea, las áreas terrestres (continente e islas), aguas interiores y mar territorial donde se aplican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones establecidas en dichos Tratados o en cualquier instrumento que suceda a estos;
- 31) «Acuerdo de Tránsito»: el Convenio relativo al tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944;
- 32) «derecho impuesto a los usuarios»: el cargo aplicado a las compañías aéreas por la autoridad competente o permitida por dicha autoridad para el uso, por parte de las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros, carga y correo, de las instalaciones y los servicios relacionados con la navegación aérea (incluidos los sobrevuelos), el control del tránsito aéreo, y la seguridad física de los aeropuertos y de la aviación.

### Artículo 3

#### Aplicación del acuerdo

1. Las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas, tanto generales como particulares, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Acuerdo, absteniéndose de cualquier medida que pudiera comprometer la consecución de sus objetivos.
2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que para cualquiera de las Partes se deriven de su participación en organizaciones internacionales o en acuerdos internacionales, en particular el Convenio y el Acuerdo de Tránsito.

3. En la aplicación de las medidas del apartado 1 del presente artículo, las Partes, en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo:

- a) suprimirán todas las medidas unilaterales administrativas, técnicas o de otro tipo, que puedan constituir una restricción indirecta y tengan efectos discriminatorios sobre la prestación de servicios aéreos con arreglo al presente Acuerdo; y
- b) se abstendrán de aplicar medidas administrativas, técnicas o legislativas que puedan tener como efecto la discriminación de nacionales, sociedades o empresas de la otra Parte en la prestación de servicios con arreglo al presente Acuerdo.

#### *Artículo 4*

### **No discriminación**

En el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquiera de las disposiciones especiales contenidas en él, queda prohibida toda discriminación por razón de nacionalidad.

## TÍTULO II

### COOPERACIÓN EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN

#### *Artículo 5*

### **Principios generales de la cooperación en materia de reglamentación**

1. Las Partes cooperarán por todos los medios posibles para garantizar la incorporación progresiva en la legislación ucraniana de los requisitos y normas de los actos de la Unión Europea enumeradas en el anexo I del presente Acuerdo, así como la aplicación por parte de Ucrania de esas disposiciones, mediante:

- a) consultas periódicas, en el marco del Comité Mixto contemplado en el artículo 29 (en lo sucesivo, «Comité Mixto») del presente Acuerdo, acerca de la interpretación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo I del presente Acuerdo en relación con la seguridad aérea y la seguridad física de la aviación, la gestión del tránsito aéreo, la protección del medio ambiente, el acceso al mercado y las cuestiones conexas, los aspectos sociales, la protección de los consumidores y otros ámbitos regulados por el Acuerdo;
- b) la prestación de una asistencia adecuada en ámbitos específicos definidos por las Partes;
- c) consultas e intercambio de información sobre actos legislativos nuevos, con arreglo al artículo 15 del presente Acuerdo.

2. Ucrania adoptará las medidas necesarias para incorporar al sistema jurídico ucraniano y aplicar los requisitos y normas de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo I del presente Acuerdo de conformidad con las disposiciones transitorias especificadas en el artículo 33 y en el correspondiente anexo III del presente Acuerdo.

3. Las Partes se informarán mutuamente, sin demora, de sus respectivas autoridades responsables en el ámbito de la supervisión de la seguridad, la aeronavegabilidad, la concesión de licencias a las compañías aéreas, los asuntos aeroportuarios, la seguridad física de la aviación, la gestión del tránsito aéreo, la investigación de accidentes e incidentes, y el establecimiento de tasas de navegación aérea y de tasas aeroportuarias, a través del Comité Mixto.

#### *Artículo 6*

### **Observancia de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables**

1. Al entrar o salir del territorio de una Parte, y mientras permanezcan en él, las compañías aéreas de la otra Parte estarán sujetas a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en dicho territorio en materia de entrada y salida de aeronaves dedicadas al transporte aéreo, así como de explotación y navegación de aeronaves.

2. Al entrar o salir del territorio de una Parte, y mientras permanezcan en él, los pasajeros, tripulación y carga de las compañías aéreas de la otra Parte estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en dicho territorio en materia de entrada y salida (en particular, la normativa sobre entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena o, en el caso del correo, la reglamentación postal).

#### Artículo 7

#### Seguridad aérea

1. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en el anexo III del presente Acuerdo, las Partes actuarán de conformidad con sus respectivas legislaciones sobre requisitos y normas de seguridad aérea que se especifican en el anexo I, parte C, del presente Acuerdo en las condiciones definidas en el presente artículo.

2. Al tiempo que sigue ejerciendo las funciones y tareas del Estado de diseño, fabricación, matrícula y operador, tal como establece el Convenio, Ucrania incorporará a su legislación y aplicará de manera efectiva los requisitos y normas contemplados en el apartado 1 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones transitorias estipuladas en el anexo III del presente Acuerdo.

3. Las Partes cooperarán para garantizar la aplicación efectiva, por parte de Ucrania, de los actos legislativos que haya adoptado con el objetivo de incorporar los requisitos y normas contemplados en el apartado 1 del presente artículo. A tal fin, se implicará a Ucrania en la labor de la EASA en calidad de observador a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tal como establece el anexo VI del presente Acuerdo.

4. A fin de garantizar la explotación de servicios acordados con arreglo al artículo 16, apartado 1, letras a), b), c) y d), del presente Acuerdo, cada Parte reconocerá como válidos los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos por la otra Parte que sigan en vigor, siempre que los requisitos para su concesión igual en al menos las normas mínimas fijadas con arreglo al Convenio.

5. El reconocimiento por los Estados miembros de la UE de los certificados expedidos por Ucrania contemplados en el anexo IV, sección 1, del presente Acuerdo, se decidirá de conformidad con las disposiciones establecidas en el anexo III del presente Acuerdo.

6. Las Partes cooperarán para la consecución de la convergencia de los sistemas de certificación en los ámbitos de la aeronavegabilidad inicial y del mantenimiento de la aeronavegabilidad.

7. Las Partes se asegurarán de que las aeronaves matriculadas en el territorio de una Parte de las que se sospeche que incumplen las normas internacionales referentes a la seguridad de la aviación fijadas con arreglo al Convenio y que aterricen en aeropuertos abiertos al tráfico aéreo internacional en el territorio de la otra Parte, se sometan a inspecciones organizadas por las autoridades competentes de la otra Parte, en pista, a bordo y alrededor de la aeronave, para que se pueda comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave y su tripulación como el estado visible de la aeronave y su equipo.

8. Las Partes intercambiarán información, en particular sobre las conclusiones extraídas en las inspecciones en pista realizadas de conformidad con el apartado 7 del presente artículo, por los medios oportunos.

9. Las autoridades competentes de una Parte podrán solicitar en todo momento la celebración de consultas con las autoridades competentes de la otra Parte en relación con las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte, particularmente en ámbitos distintos de los regulados por los actos contemplados en el anexo I del presente Acuerdo, o en relación con las conclusiones extraídas en las inspecciones en pista. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de treinta días a partir de la presentación de la solicitud.

10. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará como una limitación de la autoridad de una Parte para tomar inmediatamente todas las medidas adecuadas cuando determinen que una aeronave, un producto o una operación pueden:

a) incumplir las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio o los requisitos y normas especificados en el anexo I, parte C, del presente Acuerdo, según proceda;

- b) generar serias dudas —determinadas mediante una inspección con arreglo al apartado 7 del presente artículo— de que una aeronave o la utilización de una aeronave incumplen las normas mínimas establecidas con arreglo al Convenio o los requisitos y normas especificados en el anexo I, parte C, del presente Acuerdo, según proceda; o
- c) generar serias dudas acerca de la falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas mínimas establecidas con arreglo al Convenio o de los requisitos y normas especificados en el anexo I, parte C, del presente Acuerdo, según proceda.

11. Cuando una de las Partes tome medidas en virtud del apartado 10 del presente artículo, informará sin tardanza de las mismas a las autoridades competentes de la otra Parte, aduciendo las razones de su proceder.

12. Si las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 10 del presente artículo no se suspenden aun cuando haya dejado de existir el factor que las motivó, cualquiera de las Partes podrá someter la cuestión al Comité Mixto.

13. Toda modificación de la legislación nacional respecto al estatuto de las autoridades competentes de Ucrania o de cualquier autoridad competente de los Estados miembros de la UE será notificada sin tardanza por la Parte afectada a las demás Partes.

#### Artículo 8

### Seguridad física de la aviación

1. Ucrania incorporará a su legislación y aplicará de manera efectiva las disposiciones contenidas en el Documento 30, parte II, de la Conferencia Europea de Aviación Civil (CEAC), de conformidad con las disposiciones transitorias establecidas en el anexo III del presente Acuerdo. En el contexto de las evaluaciones previstas en el artículo 33, apartado 2, del presente Acuerdo, los inspectores de la Comisión Europea podrán participar como observadores en las inspecciones realizadas por las autoridades competentes ucranianas en aeropuertos situados en el territorio de Ucrania, de conformidad con un mecanismo acordado por las dos Partes. El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de Ucrania y de los Estados miembros de la UE derivados del anexo 17 del Convenio.

2. Siendo la garantía de la seguridad de las aeronaves civiles y sus pasajeros y tripulación un requisito previo fundamental para la prestación de servicios aéreos internacionales, las Partes reafirman sus obligaciones mutuas en materia de seguridad física de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita y, en particular, las obligaciones que emanan del Convenio de Chicago, del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, del Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y del Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, en la medida en que ambas Partes sean Partes en dichos convenios, así como las obligaciones que emanan de todos los demás convenios y protocolos relacionados con la seguridad física de la aviación civil en los que ambas Partes sean miembros.

3. Las Partes, previa solicitud, se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria para prevenir los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves y sus pasajeros y tripulaciones, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea, así como cualquier otra amenaza contra la seguridad física de la aviación civil.

4. En sus relaciones mutuas, las Partes actuarán en consonancia con las normas sobre la seguridad física de la aviación y, en la medida en que les sean aplicables, las Prácticas recomendadas de la OACI designadas como anexos al Convenio. Ambas Partes exigirán que los operadores de aeronaves matriculadas en su registro y los que tengan su centro de actividad principal o domicilio permanente en su territorio, así como los operadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad física de la aviación.

5. Las Partes velarán por que se adopten medidas efectivas en su territorio para proteger la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, incluidos, sin ser exhaustivos, el control de los pasajeros y su equipaje de mano, el control del equipaje facturado y los controles de seguridad para la carga y el correo antes del embarque, así como los controles de seguridad para las provisiones de a bordo y los suministros de aeropuerto, y el control del acceso y el control de personas distintas de los pasajeros a la entrada de las zonas restringidas de seguridad. Tales medidas se ajustarán como resulte

necesario para hacer frente a las vulnerabilidades y amenazas de la aviación civil. Cada Parte acepta que se podrá exigir a sus compañías aéreas que cumplan las disposiciones sobre la seguridad física la aviación mencionadas en el apartado 4 del presente artículo exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o estancia en el territorio de dicha otra Parte.

6. Asimismo, cada Parte considerará positivamente cualquier solicitud de la otra Parte de medidas especiales de seguridad razonables para hacer frente a una amenaza concreta. Excepto cuando, en caso de emergencia, no resulte razonablemente posible, cada Parte informará por anticipado a la otra Parte de cualquier medida especial de seguridad que pretenda introducir y que pudiera tener repercusiones significativas desde el punto de vista financiero o de la explotación en los servicios de transporte aéreo prestados con arreglo al presente Acuerdo. Ambas Partes podrán solicitar una reunión del Comité Mixto para debatir tales medidas de seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 29 del presente Acuerdo.

7. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas adecuadas a fin de resolver rápidamente y de forma segura el incidente o la amenaza.

8. Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para garantizar que una aeronave objeto de un acto de apoderamiento ilícito u otros actos de interferencia ilícita que esté en tierra dentro de su territorio sea retenida en tierra, salvo que la misión primordial de proteger vidas humanas haga imprescindible su despegue. Siempre que sea posible, estas medidas se adoptarán sobre la base de consultas mutuas.

9. Cuando una Parte tenga motivos fundados para pensar que la otra Parte está vulnerando las disposiciones sobre la seguridad física de la aviación del presente artículo, podrá solicitar la celebración inmediata de consultas con esa otra Parte.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, la falta de un acuerdo satisfactorio transcurridos quince días desde la fecha de la solicitud se considerará motivo suficiente para denegar, revocar, restringir o condicionar la autorización de explotación de una o varias compañías aéreas de la otra Parte.

11. Cuando una amenaza inmediata y extraordinaria así lo requiera, cualquiera de las Partes podrá tomar medidas provisionales antes de que expire el plazo establecido de quince días.

12. Toda actuación con arreglo a los apartados 10 u 11 del presente artículo se suspenderá una vez que la otra Parte se atenga plenamente a lo dispuesto en el presente artículo.

#### *Artículo 9*

#### **Gestión del tránsito aéreo**

1. A reserva de las disposiciones transitorias establecidas en el anexo III del presente Acuerdo, las Partes actuarán de conformidad con sus respectivas legislaciones sobre requisitos y normas de gestión del tránsito aéreo que se especifican en el anexo I, parte B, del presente Acuerdo, en las condiciones definidas en el presente artículo.

2. Ucrania incorporará a su legislación y aplicará de manera efectiva los requisitos y normas contemplados en el apartado 1 de conformidad con las disposiciones transitorias establecidas en el anexo III del presente Acuerdo.

3. Las Partes cooperarán en el ámbito de la gestión del tránsito aéreo para garantizar la aplicación efectiva, por parte de Ucrania, de los actos legislativos que haya adoptado con el objetivo de incorporar los requisitos y normas contemplados en el apartado 1 del presente artículo, así como para ampliar el cielo único europeo a Ucrania para mejorar las normas referentes a la seguridad actuales y la eficiencia general de las operaciones de tránsito aéreo en Europa, optimizar las capacidades de control del tránsito aéreo, reducir los retrasos al mínimo y aumentar la eficiencia medioambiental.

4. A tal fin, Ucrania participará en el Comité del Cielo Único Europeo, en calidad de observador, desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y se asociará a las entidades o autoridades competentes ucranianas, en condiciones no discriminatorias, mediante una coordinación adecuada respecto a SESAR de conformidad con la legislación pertinente.

5. El Comité Mixto tendrá la responsabilidad de supervisar y facilitar la cooperación en el ámbito de la gestión del tránsito aéreo.

6. A fin de facilitar la aplicación de la legislación relativa al cielo único europeo:

- a) Ucrania tomará las medidas necesarias para adaptar sus estructuras institucionales de gestión del tránsito aéreo al cielo único europeo; y
- b) la Unión Europea facilitará la participación de Ucrania en iniciativas operativas en los ámbitos de los servicios de navegación aérea, uso del espacio aéreo e interoperabilidad derivadas del cielo único europeo.

7. El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de Ucrania en el marco del Convenio y de los acuerdos regionales de navegación aérea vigentes y aprobados por el Consejo de la OACI. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, todo acuerdo regional subsiguiente deberá ajustarse a sus disposiciones.

8. Con el fin de mantener un elevado grado de seguridad para maximizar la capacidad del espacio aéreo y la eficiencia de la gestión del tránsito aéreo, y a reserva de las disposiciones transitorias establecidas en el anexo III del presente Acuerdo, Ucrania organizará el espacio aéreo bajo su responsabilidad en consonancia con los requisitos de la UE sobre el establecimiento de bloques funcionales de espacio aéreo contemplados en el anexo I, parte B, del presente Acuerdo.

Las Partes cooperarán para considerar la posibilidad de integrar el espacio aéreo bajo responsabilidad de Ucrania en un bloque funcional de espacio aéreo, en consonancia con la legislación de la UE y tomando en consideración los beneficios operacionales de tal integración.

9. El reconocimiento por los Estados miembros de la UE de los certificados pertinentes expedidos por Ucrania contemplados en el anexo IV, sección 2, del presente Acuerdo, se decidirá de conformidad con el anexo III del presente Acuerdo.

#### *Artículo 10*

#### **Medio ambiente**

1. Las Partes reconocen la importancia de la protección del medio ambiente en el desarrollo y la aplicación de la política de aviación. Las Partes reconocen que es necesaria una acción efectiva mundial, regional, nacional o local para reducir al mínimo el impacto de la aviación civil en el medio ambiente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en el anexo III del presente Acuerdo, las Partes actuarán de conformidad con sus respectivas legislaciones sobre requisitos y normas en materia de medio ambiente que se especifican en el anexo I, parte D, del presente Acuerdo, en las condiciones definidas en el presente artículo.

3. Ucrania incorporará a su legislación y aplicará de manera efectiva los requisitos y normas contemplados en el apartado 2 del presente artículo de conformidad con las disposiciones transitorias establecidas en el anexo III del presente Acuerdo.

4. Las Partes cooperarán para garantizar la aplicación efectiva, por parte de Ucrania, de los actos legislativos que haya adoptado con el objetivo de incorporar los requisitos y normas contemplados en el apartado 2 del presente artículo, y reconocen la importancia de trabajar en común y, en el marco de los debates multilaterales, de considerar los impactos de la aviación sobre el medio ambiente, así como de garantizar que las posibles medidas de mitigación guarden plena coherencia con los objetivos del presente Acuerdo.

5. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará como una limitación de la autoridad de las autoridades competentes de una Parte para tomar todas las medidas adecuadas a fin de prevenir o afrontar de otro modo los impactos ambientales del transporte aéreo, siempre que dichas medidas se apliquen sin distinción de nacionalidad y no estén en contradicción con derechos y obligaciones de las Partes en el marco del Derecho internacional.

*Artículo 11***Protección de los consumidores**

1. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en el anexo III del presente Acuerdo, las Partes actuarán de conformidad con sus respectivas legislaciones sobre requisitos y normas en materia de protección de los consumidores que se especifican en el anexo I, parte F, del presente Acuerdo.
2. Ucrania incorporará a su legislación y aplicará de manera efectiva los requisitos y normas contemplados en el apartado 1 del presente artículo de conformidad con las disposiciones transitorias establecidas en el anexo III del presente Acuerdo.
3. Las Partes cooperarán para garantizar la aplicación efectiva, por parte de Ucrania, de los actos legislativos que haya adoptado con el objetivo de incorporar los requisitos y normas contemplados en el apartado 1.
4. Asimismo, las Partes cooperarán para velar por la protección de los derechos de los consumidores derivados del presente Acuerdo.

*Artículo 12***Cooperación industrial**

1. Las Partes tendrán como objetivo impulsar la cooperación industrial, en particular mediante las siguientes iniciativas:
  - i) desarrollo de las relaciones comerciales entre los fabricantes del sector de la aviación de ambas Partes;
  - ii) promoción y desarrollo de proyectos conjuntos destinados al desarrollo sostenible del sector del transporte aéreo, incluida su infraestructura;
  - iii) cooperación técnica para la aplicación de normas de la UE;
  - iv) promoción de oportunidades para los fabricantes y diseñadores del sector de la aviación, y
  - v) promoción de inversiones en el ámbito del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de las normas técnicas e industriales en vigor en Ucrania sobre la fabricación de aeronaves y sus componentes que no están regulados por el anexo I del presente Acuerdo.
3. El Comité Mixto supervisará y facilitará la cooperación industrial.

*Artículo 13***Sistemas informatizados de reserva**

1. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en el anexo III del presente Acuerdo, las Partes actuarán de conformidad con sus respectivas legislaciones sobre requisitos y normas en materia de sistemas informatizados de reserva que se especifican en el anexo I, parte G, del presente Acuerdo. Las Partes garantizarán el libre acceso de los sistemas informatizados de reserva de cada Parte al mercado de la otra Parte.
2. Ucrania incorporará a su legislación y aplicará de manera efectiva los requisitos y normas contemplados en el apartado 1 del presente artículo de conformidad con las disposiciones transitorias establecidas en el anexo III del presente Acuerdo.
3. Las Partes cooperarán para garantizar la aplicación, por parte de Ucrania, de los actos legislativos que haya adoptado con el objetivo de incorporar los requisitos y normas contemplados en el apartado 1 del presente artículo.



*Artículo 14***Aspectos sociales**

1. Sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en el anexo III del presente Acuerdo, las Partes actuarán de conformidad con sus respectivas legislaciones sobre requisitos y normas en aspectos sociales que se especifican en el anexo I, parte E, del presente Acuerdo.
2. Ucrania adoptará las medidas necesarias para incorporar a su legislación y aplicar de manera efectiva los requisitos y normas contemplados en el apartado 1 del presente artículo de conformidad con las disposiciones transitorias establecidas en el anexo III del presente Acuerdo.
3. Las Partes cooperarán para garantizar la aplicación, por parte de Ucrania, de los actos legislativos que haya adoptado con el objetivo de incorporar los requisitos y normas contemplados en el apartado 1 del presente artículo.

*Artículo 15***Actos legislativos nuevos**

1. El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio del derecho de las Partes, siempre que se cumpla el principio de no discriminación y las disposiciones del presente artículo y del artículo 4 del presente Acuerdo, a adoptar unilateralmente actos legislativos nuevos o modificar su legislación vigente en el ámbito del transporte aéreo o en ámbitos conexos mencionada en el anexo I del presente Acuerdo.
2. Cuando una de las Partes considere la posibilidad de adoptar actos legislativos nuevos en el ámbito del presente Acuerdo o de modificar su legislación, informará a la otra Parte. A petición de cualquiera de las Partes, el Comité Mixto celebrará, en los dos meses siguientes, un intercambio de puntos de vista sobre las implicaciones de la nueva legislación o modificación legislativa para la adecuada aplicación del presente Acuerdo.
3. El Comité Mixto:
  - a) adoptará una decisión por la que se revise el anexo I del presente Acuerdo con el fin de incluir en él, si fuera necesario en condiciones de reciprocidad, la nueva legislación o modificación legislativa de que se trate;
  - b) adoptará una decisión al efecto de que la nueva legislación o modificación legislativa de que se trate se considere conforme con el presente Acuerdo; o
  - c) recomendará cualesquiera otras medidas, que se adoptarán en un plazo prudencial, para asegurar la correcta aplicación del presente Acuerdo.

## TÍTULO III

**DISPOSICIONES ECONÓMICAS***Artículo 16***Concesión de derechos**

1. Cada Parte concederá a la otra Parte, de conformidad con los anexos II y III del presente Acuerdo, los siguientes derechos para el ejercicio de actividades de transporte aéreo internacional por parte de las compañías aéreas de esta otra Parte:
  - a) derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;
  - b) derecho a hacer escala en su territorio para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga o correo en el transporte aéreo (fines no comerciales);
  - c) cuando operen un servicio acordado en una ruta especificada, derecho a hacer escala en su territorio para embarcar o desembarcar el tráfico internacional de pasajeros, carga o correo, por separado o de forma combinada, y
  - d) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá entenderse en el sentido de que se otorga a las compañías aéreas de Ucrania el derecho a admitir a bordo, en el territorio de cualquier Estado miembro de la UE, pasajeros, equipaje, carga o correo con destino a otro punto situado en el territorio de ese Estado miembro a cambio de una contraprestación.

#### Artículo 17

##### **Autorización de explotación y permisos técnicos**

Una vez recibida una solicitud de autorización de explotación o permiso técnico de una compañía aérea de una de las Partes, que deberá presentarse en la forma y manera prescritas para las autorizaciones de explotación o los permisos técnicos, las autoridades competentes de la otra Parte otorgarán las correspondientes autorizaciones, tramitándolas en el plazo más breve posible, a condición de que:

- a) por lo que respecta a las compañías aéreas de Ucrania:
  - i) la compañía aérea tenga su centro de actividad principal en Ucrania y esté en posesión de una licencia de explotación válida de conformidad con el Derecho de Ucrania aplicable,
  - ii) Ucrania ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad competente pertinente esté claramente identificada, y
  - iii) salvo que se determine otra cosa conforme al artículo 20 del presente Acuerdo, la compañía aérea sea propiedad, directamente o por participación mayoritaria, de Ucrania o nacionales de Ucrania, y esté bajo su control efectivo;
- b) por lo que respecta a las compañías aéreas de la Unión Europea:
  - i) la compañía aérea tenga su centro de actividad principal en el territorio de un Estado miembro de la UE en virtud de los Tratados de la UE y esté en posesión de una licencia de explotación válida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea aplicable,
  - ii) el Estado miembro de la UE responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad competente pertinente esté claramente identificada, y
  - iii) salvo disposición en contrario con arreglo al artículo 20 del presente Acuerdo, la compañía aérea sea propiedad, directamente o por participación mayoritaria, y esté bajo el control efectivo de uno o más Estados miembros de la UE o nacionales de Estados miembros de la UE, o de otros Estados enumerados en el anexo V o nacionales de esos otros Estados;
- c) la compañía aérea cumpla las condiciones establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas en el artículo 6 del presente Acuerdo, y
- d) se mantengan y administren las disposiciones de los artículos 7 y 8 del presente Acuerdo.

#### Artículo 18

##### **Reconocimiento recíproco de resoluciones normativas en lo que respecta a la aptitud y la nacionalidad de la compañía aérea**

1. Cuando las autoridades competentes de una Parte reciban una solicitud de autorización de explotación o de permiso técnico de una compañía aérea de la otra Parte, reconocerán toda resolución de las autoridades competentes de esa Parte relativa a la aptitud o la nacionalidad de dicha compañía aérea, de igual manera que si la resolución hubiera sido dictada por sus propias autoridades competentes, y sin llevar a cabo más indagaciones en la materia, salvo en los casos contemplados en el apartado 2 del presente artículo.

2. Si, tras recibir una solicitud de autorización de explotación o de permiso técnico de una compañía aérea, o tras la concesión de tal autorización o permiso, las autoridades competentes de la Parte receptora tienen un motivo específico para dudar, pese a la resolución de las autoridades competentes de la otra Parte, de que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 17 del presente Acuerdo para la concesión de las correspondientes autorizaciones de explotación o permisos técnicos, deberán advertir inmediatamente a esas autoridades exponiendo razones sustantivas de sus dudas. En ese caso, las Partes podrán solicitar la celebración de consultas, que podrán incluir a los representantes de las autoridades competentes pertinentes, o información adicional en relación con sus dudas, y esas solicitudes deberán atenderse lo antes posible. Si las dudas persisten, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto al Comité Mixto.

*Artículo 19***Denegación, revocación, suspensión o limitación de autorizaciones de explotación o permisos técnicos**

1. Las autoridades competentes de una de las Partes podrán denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones de explotación o permisos técnicos, o suspender o limitar de otra manera las actividades de una compañía aérea de la otra Parte en los siguientes casos:

- a) por lo que respecta a una compañía aérea de Ucrania:
  - i) si la compañía aérea no tiene su centro de actividad principal en Ucrania o no está en posesión de una licencia de explotación válida de conformidad con la legislación ucraniana aplicable,
  - ii) si Ucrania no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea o la autoridad competente pertinente no está claramente identificada, o
  - iii) salvo disposición en contrario con arreglo al artículo 20 del presente Acuerdo, si la compañía aérea no es propiedad, directamente o por participación mayoritaria, ni está bajo el control efectivo de Ucrania o nacionales de Ucrania;
- b) por lo que respecta a una compañía aérea de la Unión Europea:
  - i) si la compañía aérea no tiene su principal centro de actividad en el territorio de un Estado miembro de la UE en virtud de los Tratados de la UE o no está en posesión de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación de la Unión Europea aplicable, o
  - ii) si el Estado miembro de la UE responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce o mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad competente no está claramente identificada, o
  - iii) salvo disposición en contrario con arreglo al artículo 20 del presente Acuerdo, si la compañía aérea no es propiedad, directamente o por participación mayoritaria, ni está bajo el control efectivo de uno o más Estados miembros de la UE o nacionales de uno o más Estados miembros de la UE, o de otros Estados enumerados en el anexo V del presente Acuerdo o nacionales de esos otros Estados;
- c) si la compañía aérea ha incumplido las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas en el artículo 6 del presente Acuerdo; o
- d) si no se mantienen o administran las disposiciones de los artículos 7 y 8 del presente Acuerdo, o
- e) si una de las Partes ha determinado, de conformidad con el artículo 26, apartado 5, del presente Acuerdo que no se cumplen las condiciones relativas a un entorno competitivo.

2. A menos que sea esencial una acción inmediata para evitar que persistan los incumplimientos mencionados en el apartado 1, letras c) o d), del presente artículo, los derechos establecidos en el presente artículo solo se ejercerán una vez celebradas las oportunas consultas con las autoridades competentes de la otra Parte.

3. Ninguna de las Partes ejercerá los derechos que le otorga el presente artículo para denegar, revocar, suspender o limitar autorizaciones de explotación o permisos técnicos concedidos a compañías aéreas de la otra Parte aduciendo que una parte mayoritaria de la propiedad o el control efectivo de dicha compañía aérea está en manos de una o varias Partes en el Acuerdo sobre la ZECA o de sus nacionales, siempre que dicha Parte o Partes en el Acuerdo sobre la ZECA ofrezcan un trato recíproco y apliquen las condiciones del Acuerdo sobre la ZECA.

*Artículo 20***Inversiones en compañías aéreas**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del presente Acuerdo, la propiedad mayoritaria o el control efectivo de una compañía aérea de Ucrania por parte de los Estados miembros de la UE o sus nacionales, o de una compañía aérea de la Unión Europea por parte de Ucrania o sus nacionales, exigirá la decisión previa del Comité Mixto.

2. Dicha decisión especificará las condiciones ligadas a la explotación de los servicios acordados en virtud del presente Acuerdo y los servicios entre terceros países y las Partes. El artículo 29, apartado 8, del presente Acuerdo no se aplicará a este tipo de decisiones.

*Artículo 21***Abolición de las restricciones cuantitativas**

1. Sin perjuicio de las cláusulas más favorables de los acuerdos existentes y en el marco del presente Acuerdo, las Partes abolirán las restricciones y medidas cuantitativas que tengan un efecto equivalente sobre la transferencia de equipos, suministros, piezas de recambio y otros dispositivos necesarios para que una compañía aérea siga prestando servicios de transporte aéreo en las condiciones previstas en el presente Acuerdo.
2. La obligación contemplada en el apartado 1 del presente artículo no impedirá a las Partes prohibir o imponer las restricciones a tales transferencias que estén justificadas por razones de orden público o de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no podrán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

*Artículo 22***Oportunidades comerciales**

## Actividad empresarial

1. Las Partes coinciden en que los obstáculos empresariales a que se enfrentan los operadores comerciales podrían suponer un menoscabo de los posibles beneficios del presente Acuerdo. Así pues, las Partes acuerdan iniciar un proceso efectivo y recíproco de supresión de los obstáculos empresariales a que se enfrentan los operadores comerciales de ambas Partes cuando dichos obstáculos puedan perjudicar a las operaciones comerciales, falsear la competencia o entorpecer el establecimiento de condiciones equitativas de competencia.
2. El Comité Mixto establecerá un proceso de cooperación en relación con las oportunidades empresariales y comerciales, supervisará los avances registrados en la resolución eficaz de los obstáculos empresariales a que se enfrentan los operadores comerciales y evaluará periódicamente la evolución de la situación, teniendo en cuenta, si procede, posibles cambios legislativos y reglamentarios. De conformidad con el artículo 29 del presente Acuerdo, una Parte podrá solicitar una reunión del Comité Mixto para debatir cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente artículo.

## Representantes de las compañías aéreas

3. Las compañías aéreas de cada Parte tendrán derecho a establecer libremente oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo y actividades conexas, incluido el derecho de vender y emitir billetes o cartas de porte aéreo, tanto suyos como de otras compañías.
4. Las compañías aéreas de cada Parte disfrutarán del derecho a introducir y mantener en el territorio de la otra Parte, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de esta última en materia de entrada, residencia y empleo, el personal de gestión y ventas, así como el personal técnico, operativo y de otras especialidades, que resulte necesario para la prestación de los servicios de transporte aéreo. Esas necesidades de personal podrán ser satisfechas, a discreción de las compañías aéreas, con personal propio o recurriendo a los servicios de otra organización, empresa o compañía aérea en el territorio de la otra Parte, autorizados a prestar esos servicios en el territorio de dicha Parte. Ambas Partes facilitarán y acelerarán la concesión de permisos de trabajo, cuando sea necesario, para el personal empleado en las sucursales de conformidad con el presente apartado, incluso para el personal que desempeñe determinadas funciones temporales por un período no superior a noventa días, a reserva de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que sean de aplicación.

## Asistencia en tierra

5. A reserva de las disposiciones transitorias establecidas en el anexo III del presente Acuerdo:
  - a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del presente apartado, las compañías aéreas gozarán de los siguientes derechos en materia de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte:
    - i) derecho a realizar su propia asistencia en tierra («autoasistencia») o,
    - ii) derecho a elegir entre los proveedores que compitan por ofrecer una parte o la totalidad de los servicios de asistencia en tierra, cuando dichos proveedores disfruten de acceso al mercado en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias de cada Parte y estén presentes en el mercado.

- b) Para equipajes, operaciones en pista, carburante y lubricación y carga y correo (manipulación entre la terminal y la aeronave), los derechos previstos en la letra a), incisos i) y ii), podrán ser objeto de limitaciones con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el territorio de la otra Parte. Cuando dichas limitaciones impidan la autoasistencia y no exista competencia efectiva entre los proveedores de servicios de asistencia en tierra, dichos servicios se ofrecerán en su totalidad en condiciones equitativas y no discriminatorias a todas las compañías aéreas.
- c) todo proveedor de asistencia en tierra de una de las Partes, ya se trate o no de una compañía aérea, tendrá derecho, en materia de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte, a prestar servicios de asistencia en tierra a compañías aéreas de las Partes que operen en el mismo aeropuerto, cuando esté permitido y sea conforme con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### Asignación de franjas horarias en los aeropuertos

- 6. La asignación de franjas horarias disponibles en los aeropuertos del territorio de las Partes se llevará a cabo de manera independiente, transparente, no discriminatoria y oportuna.

#### Ventas, gastos locales y transferencia de fondos

- 7. Todas las compañías aéreas de cada Parte tendrán derecho a vender servicios de transporte aéreo y servicios conexos en el territorio de la otra Parte, directamente o, a su discreción, a través de sus agentes de venta u otros intermediarios nombrados por ellas, por otras compañías aéreas o por Internet. Las compañías aéreas gozarán del derecho a vender dicho transporte y dichos servicios conexos, y cualquier persona podrá comprar libremente ese transporte y esos servicios, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre convertibilidad, de conformidad con la normativa local sobre divisas.
- 8. Todas las compañías aéreas tendrán derecho a convertir los ingresos locales en moneda de libre convertibilidad y a remitirlos desde el territorio de la otra Parte a su territorio nacional y al país o países de su elección, de acuerdo con la legislación aplicable. La conversión y remesa de fondos se autorizarán sin tardanza, y sin aplicar restricciones ni tributación, al tipo de cambio oficial para transacciones y remesas vigente en la fecha en que la compañía presente la solicitud inicial de transferencia de fondos.
- 9. Las compañías aéreas de cada Parte estarán autorizadas a pagar en moneda nacional los gastos locales que realicen en el territorio de la otra Parte, incluida la compra de combustible. Si lo desean, podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte en moneda de libre convertibilidad, de conformidad con la normativa local sobre divisas.

#### Acuerdos de cooperación

- 10. En el marco de la prestación u oferta de servicios en virtud del presente Acuerdo, las compañías aéreas de las Partes podrán celebrar acuerdos de cooperación comercial, en materias tales como la reserva de capacidad o el código compartido con:
  - a) cualquier compañía o compañías aéreas de las Partes,
  - b) cualquier compañía o compañías aéreas de un tercer país, y
  - c) cualquier proveedor de transporte de superficie (terrestre o marítimo),

siempre que: i) la compañía operadora esté debidamente habilitada para ello, ii) las compañías que comercializan los servicios dispongan de los derechos de ruta adecuados en el marco de las disposiciones bilaterales pertinentes, y iii) los acuerdos cumplan los requisitos de seguridad y competencia que normalmente se aplican a estos acuerdos. En lo que respecta al uso de un código compartido en la venta de transporte aéreo de pasajeros, el comprador será informado en el punto de venta, o en todo caso en el momento de la facturación, o en el momento del embarque cuando no se requiera ninguna facturación para un vuelo de conexión, de qué proveedor de transporte prestará las distintas partes del servicio.

#### Transporte intermodal

- 11. En relación con el transporte de pasajeros, los proveedores de transporte de superficie no estarán sujetos a las disposiciones legales o reglamentarias que regulan el transporte aéreo por el solo hecho de que la compañía aérea ofrezca en su propio nombre dicho transporte de superficie. Los proveedores de transporte de superficie podrán decidir según su criterio la posibilidad de celebrar acuerdos de cooperación. Al decidir sobre un acuerdo concreto, los proveedores de transporte de superficie podrán considerar, entre otras cosas, los intereses de los consumidores, así como las limitaciones técnicas, económicas, de espacio y de capacidad.

12. Sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y no obstante cualquier otra disposición del presente Acuerdo, se permitirá a las compañías aéreas y a los prestadores indirectos de servicios de transporte de carga de las Partes utilizar sin restricciones, en el transporte aéreo internacional y con la misma carta de porte, cualquier transporte de superficie para la carga con destino u origen en cualquier punto situado en los territorios de Ucrania y de la Unión Europea, o de terceros países, incluido el transporte con destino u origen en cualquier aeropuerto con instalaciones aduaneras, lo que incluye, en su caso, el derecho a transportar carga en depósito. Dicha carga, con independencia de si es transportada por superficie o aire, podrá acceder a las instalaciones y someterse a los trámites aduaneros de los aeropuertos. Las compañías aéreas podrán efectuar su propio transporte de superficie si lo desean, o bien concertar acuerdos con otros transportistas de superficie, incluso si dicho transporte de superficie es operado por otras compañías aéreas o por proveedores indirectos de servicios de transporte aéreo de carga. Los servicios intermodales de carga podrán ofrecerse a un precio total que englobe el transporte aéreo y de superficie combinados, siempre y cuando ello no induzca a los expedidores a error en cuanto a las características del transporte.

A los efectos del párrafo primero del presente apartado, el transporte de superficie incluirá tanto el transporte terrestre como el transporte marítimo.

#### Arrendamiento

13. Las compañías aéreas de cada Parte podrán prestar los servicios acordados utilizando aeronaves arrendadas con o sin tripulación a cualquier compañía, incluidas compañías de terceros países, siempre que todos los participantes en dichos acuerdos cumplan las condiciones prescritas por las disposiciones legales y reglamentarias que las Partes normalmente apliquen a tales acuerdos.

Ninguna de las Partes exigirá que las compañías aéreas que arrienden sus equipos dispongan de derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo.

El arrendamiento con tripulación por parte de compañías aéreas de Ucrania de aeronaves pertenecientes a compañías aéreas de terceros países, así como por parte de compañías aéreas de la Unión Europea de aeronaves pertenecientes a compañías aéreas de terceros países distintos de los mencionados en el anexo V del presente Acuerdo, con el fin de ejercitar los derechos previstos en el presente Acuerdo, se realizará solo en casos excepcionales o para satisfacer necesidades temporales. Tales arrendamientos deberán someterse a la aprobación previa de la autoridad que haya expedido la licencia a la compañía aérea arrendataria de la aeronave arrendada con tripulación, y de la autoridad competente de la otra Parte.

#### Franquicias, utilización de la marca comercial y concesiones comerciales

14. Las compañías aéreas de cada Parte podrán celebrar acuerdos de franquicia, de utilización de la marca comercial o de concesión comercial con empresas, incluidas las compañías aéreas, de la otra Parte o de terceros países, siempre y cuando las compañías aéreas estén debidamente habilitadas para ello y cumplan las condiciones establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias que las Partes apliquen a este tipo de acuerdos, en particular las que exigen la divulgación de la identidad de la compañía aérea que presta el servicio.

#### Escalas nocturnas

15. Las compañías aéreas de cada Parte tendrán derecho a efectuar escalas nocturnas en los aeropuertos de la otra Parte que estén abiertos al tráfico internacional.

### Artículo 23

#### Derechos de aduana y fiscalidad

1. Al llegar al territorio de una de las Partes, las aeronaves utilizadas en el transporte aéreo internacional por las compañías aéreas de la otra Parte, así como su equipo habitual, el combustible, los lubricantes, los suministros técnicos consumibles, el equipo de tierra, las piezas de recambio (incluidos motores), los suministros para la aeronave (incluidos, aunque no solo, alimentos, bebidas y licores, tabaco y otros productos destinados a la venta a los pasajeros o al consumo por estos en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros objetos destinados o utilizados exclusivamente en relación con el funcionamiento o mantenimiento de las aeronaves utilizadas en el transporte aéreo internacional, quedarán exentos, en condiciones de reciprocidad y con arreglo a su legislación aplicable pertinente, de toda restricción a la importación, impuestos sobre la propiedad y el capital, derechos de aduana, impuestos especiales y gravámenes o tasas similares que:

- apliquen las autoridades nacionales o locales o la Unión Europea, y
- no se basen en el coste de los servicios prestados, a condición de que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave.

2. Asimismo, quedarán exentos, en condiciones de reciprocidad y con arreglo a la legislación aplicable pertinente de una de las Partes, de los impuestos, derechos, gravámenes y tasas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, a excepción de los basados en el coste de los servicios prestados:

- a) los suministros introducidos o entregados y embarcados en el territorio de una de las Partes, dentro de límites razonables, para ser usados durante el viaje de salida en aeronaves de una compañía aérea de la otra Parte dedicadas al transporte internacional, incluidos los casos en que dichos suministros se vayan a usar en un segmento del viaje que sobrevuele dicho territorio;
- b) el equipo de tierra y las piezas de recambio (incluidos motores) introducidos en el territorio de una de las Partes para el servicio, mantenimiento o reparación de aeronaves de compañías aéreas de la otra Parte utilizadas en el transporte aéreo internacional;
- c) el combustible, los lubricantes y los suministros técnicos consumibles introducidos o entregados y embarcados en el territorio de una de las Partes para ser usados en aeronaves de una compañía aérea de la otra Parte dedicadas al transporte aéreo internacional, incluidos los casos en que dichos suministros se vayan a usar en un segmento del viaje que sobrevuele dicho territorio;
- d) el material impreso, de conformidad con la legislación aduanera de cada Parte, introducido en el territorio de una de ellas o entregado y embarcado en dicho territorio para ser usado durante el viaje de salida en aeronaves de una compañía aérea de la otra Parte dedicadas al transporte aéreo internacional, aun cuando dichos suministros se vayan a usar en un segmento del viaje que sobrevuele dicho territorio, y
- e) el equipo de seguridad y protección para uso en aeropuertos o terminales de carga.

3. No obstante cualquier otra disposición en contrario, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a las Partes imponer derechos, impuestos, tasas o gravámenes sobre el combustible suministrado en su territorio en condiciones no discriminatorias para el uso en aeronaves de una compañía aérea que opere entre dos puntos de su territorio.

4. El equipo y los suministros mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo podrán ser sometidos a la vigilancia o el control de las autoridades competentes y no podrán transferirse sin el pago de los derechos de aduana e impuestos correspondientes.

5. Las exenciones previstas en el presente artículo se concederán también cuando las compañías aéreas de una Parte hayan contratado, con otra compañía aérea que disfrute igualmente de tales exenciones en la otra Parte, un préstamo o cesión, en el territorio de esta última, de los objetos a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá a las Partes aplicar derechos, impuestos, tasas o gravámenes sobre los bienes vendidos para fines distintos del consumo a bordo por los pasajeros durante un segmento del servicio aéreo situado entre dos puntos de su territorio en que se permita el embarque o desembarque.

7. El equipaje y la carga en tránsito directo por el territorio de una Parte estarán exentos de impuestos, derechos de aduana, tasas y otros gravámenes similares que no se basen en el coste del servicio prestado.

8. El equipo de a bordo normal, así como los materiales y suministros normalmente conservados a bordo de las aeronaves de una compañía aérea de una de las Partes, solo podrán descargarse en el territorio de la otra Parte previa autorización de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso podrán ser objeto de supervisión de las citadas autoridades hasta ser reexportados o cedidos de cualquier otro modo, de conformidad con la normativa aduanera.

9. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán al ámbito del IVA, a excepción del impuesto sobre el volumen de negocios de las importaciones. Tampoco afectarán a las disposiciones de ningún convenio entre un Estado miembro y Ucrania destinado a evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio que puedan estar en vigor en ese momento.

#### Artículo 24

#### **Derechos impuestos a los usuarios de aeropuertos y de instalaciones y servicios de aviación**

1. Cada Parte garantizará que los derechos impuestos a los usuarios que puedan imponer sus autoridades u organismos competentes en la materia a las compañías aéreas de la otra Parte por el uso de las instalaciones y los servicios de navegación aérea y control del tráfico aéreo, del aeropuerto, de la seguridad física de la aviación, así como instalaciones y servicios conexos, sean justas y razonables, no establezcan discriminaciones indebidas y se repartan equitativamente entre las distintas categorías de usuarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del presente Acuerdo, dichas tasas podrán reflejar, pero no deberán exceder, el coste total que representa para las autoridades u organismos competentes en la materia el proporcionar las instalaciones y los servicios aeroportuarios y de seguridad física de la aviación adecuados en el aeropuerto o sistema aeroportuario en cuestión. Dichos derechos podrán comprender un rendimiento razonable de los

activos tras la amortización. Las instalaciones y los servicios por los que se cobren derechos impuestos a los usuarios se proveerán en condiciones de eficiencia y economía. En cualquier caso, los derechos impuestos a los usuarios aplicables a las compañías aéreas de la otra Parte se calcularán de forma que en ningún caso sus condiciones resulten menos favorables que las condiciones más favorables de que pueda gozar cualquier otra compañía aérea en el momento de su cálculo. Los derechos impuestos a los usuarios serán fijados por las autoridades u organismos competentes en la materia de las Partes en moneda nacional o extranjera.

2. Las Partes fomentarán o solicitarán la celebración de consultas, de conformidad con la legislación vigente aplicable, entre las autoridades u organismos competentes en la materia en su territorio y las compañías aéreas o sus organismos representantes que utilicen los correspondientes servicios e instalaciones, y garantizarán que dichas autoridades u organismos y las compañías aéreas o sus organismos representantes intercambien la información necesaria para que se pueda determinar con precisión si los derechos impuestos a los usuarios están justificados conforme a los principios enunciados en el apartado 1 del presente artículo. Las Partes garantizarán que las autoridades u organismos competentes en la materia notifiquen a los usuarios con suficiente antelación cualquier propuesta de modificación de los derechos impuestos a los usuarios, a fin de permitir que dichas autoridades consideren las opiniones expresadas por los usuarios antes de llevar a cabo la modificación.

#### *Artículo 25*

##### **Precios**

1. Las Partes permitirán que a las compañías aéreas que fijen los precios en condiciones de competencia libre y equitativa.
2. Las Partes no exigirán que los precios sean registrados o notificados.
3. Si las autoridades competentes de una de las Partes estiman que un precio no es coherente con las consideraciones expuestas en el presente artículo, lo notificarán adecuadamente a las autoridades competentes de la otra Parte afectada y podrán solicitar la celebración de consultas con esas autoridades. Podrán celebrarse consultas entre las autoridades competentes para debatir cuestiones tales como la aplicación de precios injustos, no razonables, discriminatorios o subvencionados, entre otras. Esas consultas se celebrarán en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

#### *Artículo 26*

##### **Entorno competitivo**

1. En el ámbito del presente Acuerdo, se aplicará el título VI del Acuerdo de Asociación o cualquier acuerdo que le suceda entre la Unión Europea, sus Estados miembros y Ucrania, salvo cuando el presente Acuerdo incluya normas más específicas sobre competencia y ayudas estatales al sector de la aviación.
2. Las Partes reconocen que comparten el objetivo de disponer de un entorno equitativo y competitivo para la prestación de los servicios aéreos. Asimismo, reconocen que es más probable que las compañías aéreas utilicen prácticas competitivas equitativas si sus actividades se basan en consideraciones puramente comerciales y no se benefician de ayudas estatales.
3. Las ayudas estatales que falsean o amenazan falsear la competencia favoreciendo a determinadas compañías, empresas, productos o servicios de la aviación son incompatibles con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo en la medida en que puedan afectar al comercio entre las Partes en el sector de la aviación.
4. En lo que respecta a las ayudas estatales, toda práctica contraria al presente artículo se evaluará sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de competencia vigentes en la Unión Europea, especialmente de los especificados en el anexo VII del presente Acuerdo.
5. Si una de las Partes considera que existen condiciones en el territorio de la otra Parte, en particular debido a una subvención, que podrían afectar negativamente a la capacidad de sus compañías aéreas de competir en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, podrá presentar las correspondientes observaciones a la otra Parte. Además, podrá solicitar una reunión del Comité Mixto con arreglo al artículo 29 del presente Acuerdo. Se iniciarán consultas en el plazo de treinta días a partir de la recepción de dicha solicitud. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio en el plazo de treinta días desde la fecha de inicio de las consultas, estará justificado que la Parte que solicitó las consultas tome medidas para denegar, revocar, suspender o limitar la autorización de la compañía o compañías en cuestión, de conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo.



6. Las medidas mencionadas en el apartado 5 del presente artículo serán apropiadas, proporcionadas y limitadas, en su ámbito y duración, a lo estrictamente necesario. Se dirigirán exclusivamente a la compañía o compañías aéreas beneficiarias de una subvención o de las condiciones mencionadas en el presente artículo, y se entenderán sin perjuicio del derecho de ambas Partes de adoptar medidas con arreglo al artículo 31 del presente Acuerdo.

7. Una Parte podrá, previa notificación a la otra Parte, ponerse en contacto con las entidades gubernamentales responsables en el territorio de esta, a nivel nacional, provincial o local, para debatir cuestiones relacionadas con el presente artículo.

8. Ninguna disposición del presente Acuerdo limitará o pondrá en peligro la facultad de las autoridades de competencia de las Partes de que todas las cuestiones relacionadas con la aplicación efectiva de la legislación de competencia entran dentro de su competencia exclusiva. Toda medida adoptada con arreglo al presente artículo se entenderá sin perjuicio de las medidas adoptadas por esas autoridades, que serán plenamente independientes de las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo.

9. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes en materia de obligaciones de servicio público en su territorio.

10. Las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por los requisitos del secreto profesional y comercial.

#### *Artículo 27*

#### **Estadísticas**

1. Cada Parte facilitará a la otra los datos estadísticos requeridos por las disposiciones legales y reglamentarias nacionales y, previa petición, los demás datos estadísticos disponibles que puedan necesitarse razonablemente con el fin de revisar la explotación de los servicios aéreos.

2. Las Partes cooperarán en el ámbito del Comité Mixto, de conformidad con el artículo 29, para facilitar el intercambio de información estadística a efectos del seguimiento del desarrollo de los servicios aéreos con arreglo al presente Acuerdo.

#### TÍTULO IV

#### **DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

#### *Artículo 28*

#### **Interpretación y cumplimiento**

1. Las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas, tanto generales como particulares, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Acuerdo, y se abstendrá de adoptar cualquier medida que pudiera comprometer la consecución de los objetivos de este.

2. Cada Parte será responsable en su propio territorio del cumplimiento adecuado del presente Acuerdo. Asimismo, Ucrania será responsable de la aplicación de la legislación que haya adoptado con objeto de incorporar a su sistema jurídico los requisitos y normas de los actos de la Unión relativos a la aviación civil enumerados en el anexo I del presente Acuerdo.

3. Cuando una de las Partes investigue posibles infracciones a las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de las competencias que le atribuye el presente Acuerdo, la otra Parte le facilitará toda la información y asistencia necesarias a tal fin.

4. Cuando una de las Partes actúe al amparo de las facultades que le otorga el presente Acuerdo en materias que sean de interés sustancial para la otra Parte y afecten a sus autoridades, compañías o empresas, informará plenamente a las autoridades competentes de la otra Parte, ofreciéndoles la oportunidad de presentar sus observaciones antes de adoptar una decisión definitiva.

5. En la medida en que las disposiciones del presente Acuerdo y las disposiciones de los actos que se especifican en su anexo I del presente Acuerdo sean idénticas en cuanto al fondo a las normas correspondientes de los Tratados de la UE y a los actos adoptados con arreglo a dichos Tratados, se interpretarán, a efectos de su aplicación, de conformidad con las sentencias y resoluciones pertinentes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en lo sucesivo denominado «Tribunal de Justicia», y de la Comisión Europea, respectivamente.

*Artículo 29***Comité mixto**

1. Se crea un Comité Mixto compuesto por representantes de las Partes, que será responsable de la administración del presente Acuerdo y garantizará su correcta aplicación. A tal fin, formulará recomendaciones y adoptará decisiones en los casos expresamente previstos en el presente Acuerdo.
2. Las decisiones del Comité Mixto se aprobarán por consenso y serán vinculantes para las Partes. Las Partes llevarán a efecto dichas decisiones según sus propios procedimientos internos. Las Partes se informarán mutuamente de la finalización de tales procedimientos y de la fecha de entrada en vigor de las decisiones. Cuando el Comité Mixto decida exigir determinada actuación a una de las Partes, esta tomará las medidas necesarias y le informará al respecto.
3. El Comité Mixto establecerá su reglamento interno mediante decisión.
4. El Comité Mixto se reunirá cuando sea necesario a petición de una de las Partes.
5. Asimismo, cualquiera de las Partes podrá solicitar una reunión del Comité Mixto para resolver una cuestión relativa a la interpretación o aplicación del Acuerdo. Estas reuniones se celebrarán lo antes posible y, en todo caso, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
6. Para aplicar adecuadamente el presente Acuerdo, las Partes intercambiarán información y, a solicitud de cualquiera de ellas, celebrarán consultas en el seno del Comité Mixto.
7. Si una de las Partes considera que la otra no ha aplicado correctamente una decisión del Comité Mixto, podrá solicitar que este debata la cuestión. Si el Comité Mixto no puede resolver la cuestión planteada en el plazo de dos meses desde la fecha en que se le haya presentado, la Parte solicitante podrá tomar las medidas de salvaguardia oportunas con arreglo al artículo 31 del presente Acuerdo.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, en caso de que el Comité Mixto no adopte una decisión sobre una cuestión que se le haya sometido en el plazo de seis meses desde la fecha de su presentación, las Partes podrán tomar las medidas provisionales de salvaguardia oportunas con arreglo al artículo 31 del presente Acuerdo.
9. De conformidad con el artículo 20 del presente Acuerdo, el Comité Mixto examinará las cuestiones ligadas a las versiones bilaterales en casos de participación mayoritaria o cambios en el control efectivo de las compañías aéreas de las Partes.
10. Asimismo, el Comité Mixto impulsará la cooperación entre las Partes mediante las siguientes medidas:
  - a) revisión de las condiciones de mercado que afecten a los servicios aéreos contemplados en el presente Acuerdo;
  - b) debate y, en la medida de lo posible, resolución eficaz de asuntos de índole empresarial que puedan, entre otras cosas, obstaculizar el acceso al mercado y el buen funcionamiento de los servicios acordados en virtud del presente Acuerdo como medio de garantizar la igualdad de condiciones y la convergencia reglamentaria y de reducir al mínimo la carga reglamentaria de los operadores comerciales;
  - c) fomento de los intercambios de expertos sobre las nuevas iniciativas y avances en materia legislativa y reglamentaria, así como adopción de instrumentos nuevos de Derecho internacional público y privado en el ámbito de la aviación internacional, incluidos los ámbitos de la seguridad aérea y la seguridad física de la aviación, medio ambiente, infraestructura de la aviación (incluidas las franjas horarias), aeropuertos, cooperación industrial, gestión del tránsito aéreo, entorno competitivo y protección de los consumidores;
  - d) análisis periódico de los efectos sociales de la aplicación del presente Acuerdo, en especial en el ámbito del empleo, y elaboración de respuestas adecuadas a las preocupaciones consideradas legítimas;
  - e) examen de posibles ámbitos de desarrollo del presente Acuerdo, incluida la recomendación de modificaciones al mismo;
  - f) acuerdo, fruto del consenso, sobre propuestas, enfoques o documentos de naturaleza procedimental relacionados directamente con el funcionamiento del presente Acuerdo;
  - g) consideración y desarrollo de la asistencia técnica en los ámbitos contemplados en el presente Acuerdo, e
  - h) impulso de la cooperación en los foros internacionales pertinentes y esfuerzos por establecer posiciones coordinadas.

*Artículo 30***Solución de diferencias y arbitraje**

1. En caso de diferencia entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, tratarán primero de resolverla mediante consultas formales en el seno del Comité Mixto con arreglo al artículo 29, apartado 5, del presente Acuerdo. Las decisiones adoptadas por el Comité Mixto de conformidad con este procedimiento en relación con la interpretación y aplicación de los requisitos y normas contemplados en el anexo I del presente Acuerdo dichas decisiones respetarán las resoluciones del Tribunal de Justicia relativas a la interpretación de los requisitos y normas pertinentes, así como las decisiones de la Comisión Europea, adoptadas en el marco de los requisitos y normas correspondientes.
2. Cualquiera de las Partes podrá someter una diferencia relativa a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo que no haya podido resolverse con arreglo al apartado 1 a un tribunal de arbitraje compuesto por tres árbitros, de conformidad con el procedimiento siguiente:
  - a) cada Parte designará un árbitro en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción de la notificación de la correspondiente solicitud de arbitraje por el tribunal de arbitraje, que será transmitida por la otra Parte utilizando los canales diplomáticos; el tercer árbitro deberá ser designado en un plazo adicional de sesenta días por los otros dos árbitros. Si una de las Partes no ha designado árbitro o no se nombra al tercer árbitro en el plazo acordado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI la designación de uno o más árbitros, según proceda. Si el Presidente del Consejo de la OACI es de la misma nacionalidad que una de las Partes, será el Vicepresidente del Consejo de la OACI de más antigüedad que no esté descalificado por ese motivo quien proceda a la designación;
  - b) el tercer árbitro designado con arreglo a lo establecido en la letra a) deberá ser nacional de un tercer Estado y ejercerá las funciones de Presidente del tribunal de arbitraje;
  - c) el tribunal de arbitraje adoptará su reglamento interno; y
  - d) a menos que la decisión definitiva del tribunal de arbitraje disponga otra cosa, los gastos iniciales de arbitraje serán sufragados por las Partes en la misma proporción.
3. A solicitud de una de las Partes, el tribunal de arbitraje podrá ordenar a la otra Parte que aplique medidas cautelares a la espera de que se dicte la decisión definitiva.
4. Toda decisión provisional o definitiva del tribunal de arbitraje será vinculante para las Partes. El tribunal de arbitraje procurará adoptar toda decisión provisional o definitiva por consenso. De no ser posible el consenso, el tribunal de arbitraje adoptará sus decisiones por mayoría.
5. Si una de las Partes no cumple una decisión del tribunal de arbitraje adoptada de conformidad con el presente artículo en el plazo de treinta días desde la fecha de recepción de la notificación de la decisión, la otra Parte podrá, mientras dure ese incumplimiento, limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que le haya concedido en virtud del presente Acuerdo.

*Artículo 31***Medidas de salvaguardia**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del presente Acuerdo y de las evaluaciones de seguridad aérea y seguridad física mencionadas en el anexo III del presente Acuerdo, si una de las Partes considera que la otra Parte no ha satisfecho alguna de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas de salvaguardia apropiadas. El alcance y la duración de esas medidas de salvaguardia serán los estrictamente necesarios para remediar la situación o mantener el equilibrio del presente Acuerdo. Se otorgará preferencia a las medidas que menos perturben la aplicación del presente Acuerdo.
2. La Parte que esté considerando la posibilidad de adoptar medidas de salvaguardia lo notificará sin demora a la otra Parte a través del Comité Mixto, facilitando toda la información pertinente.

3. Las Partes celebrarán consultas con carácter inmediato en el Comité Mixto a fin de encontrar una solución aceptable para todos.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del presente Acuerdo, la Parte afectada no podrá adoptar medidas de salvaguardia hasta transcurrido un mes desde la fecha de la notificación mencionada en el apartado 2 del presente artículo, a menos que el procedimiento de consulta previsto en el apartado 3 del presente artículo haya concluido antes de que finalice dicho plazo.
5. La Parte interesada notificará sin demora al Comité Mixto las medidas adoptadas, facilitando toda la información pertinente.
6. Toda medida adoptada con arreglo al presente artículo se suspenderá tan pronto como la Parte infractora se atenga a las disposiciones del presente Acuerdo.

#### *Artículo 32*

### **Divulgación de información**

Se exigirá de los representantes, delegados y expertos de las Partes, así como de otros funcionarios que ejerzan funciones en el marco del presente Acuerdo, incluso después de haber cesado en sus funciones, que no revelen a terceros información amparada por la obligación de secreto profesional, en particular información relevante para la seguridad o información sobre compañías o empresas, sus relaciones comerciales o los componentes de sus costes.

#### *Artículo 33*

### **Disposiciones transitorias**

1. El anexo III del presente Acuerdo establece las disposiciones transitorias y los períodos transitorios correspondientes aplicables entre las Partes.
2. La transición gradual de Ucrania hacia la aplicación efectiva de los requisitos y normas de los actos de la Unión Europea en el ámbito de la aviación civil enumerados en el anexo I del presente Acuerdo y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo III del presente Acuerdo serán objeto de evaluaciones, que serán efectuadas por la Comisión Europea en cooperación con Ucrania y, en el caso de las inspecciones de normalización en el ámbito de la seguridad aérea, por la EASA de conformidad con los requisitos y normas especificados en el anexo I, parte C, del presente Acuerdo.

Cuando Ucrania considere que se han incorporado a la legislación ucraniana y aplicado los requisitos legislativos y normas pertinentes, informará a la Comisión Europea de que debe procederse a una evaluación.

3. Si la Comisión Europea determina que Ucrania cumple los requisitos y normas pertinentes, someterá la cuestión al Comité Mixto a fin de que este adopte una decisión por la cual se establezca que Ucrania puede pasar al siguiente período transitorio o cumple todos esos requisitos.
4. Si la Comisión Europea determina que Ucrania no cumple los requisitos y normas pertinentes, lo comunicará al Comité Mixto. A continuación, la Comisión Europea recomendará a Ucrania mejoras específicas y determinará, en consulta con Ucrania, un período razonable para subsanar las deficiencias pertinentes. Antes de finalizar el período de aplicación, se realizará una segunda evaluación y, si fuera necesario, evaluaciones adicionales, para comprobar si las mejoras recomendadas se han puesto en práctica de manera eficaz y satisfactoria.
5. Si la Comisión Europea determina que se han subsanado las deficiencias pertinentes, someterá la cuestión al Comité Mixto para que este tome la decisión apropiada de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del presente artículo.

#### *Artículo 34*

### **Relación con otros acuerdos o convenios**

1. Las disposiciones del presente Acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones pertinentes de los acuerdos o convenios bilaterales de servicios aéreos vigentes entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las disposiciones relativas a la propiedad, los derechos de tráfico, la capacidad, las frecuencias, el tipo o cambio de aeronave, el uso de códigos compartidos y los precios contenidas en un acuerdo o convenio bilateral entre Ucrania y la Unión Europea o un Estado miembro de la UE, se aplicarán entre las Partes del mismo si el acuerdo o convenio bilateral es más favorable en términos de libertad para las compañías aéreas afectadas o en otros aspectos, y a condición de que no haya discriminación entre Estados miembros de la UE y sus nacionales. Lo mismo es aplicable a las disposiciones no comprendidas en el presente Acuerdo.

3. Si las Partes pasan a ser Partes en un acuerdo multilateral o se adhieren a decisiones aprobadas por la OACI u otra organización internacional que aborden cuestiones reguladas por el presente Acuerdo, consultarán al Comité Mixto para determinar si el presente Acuerdo debe revisarse a fin de tomar en consideración las nuevas circunstancias.

#### *Artículo 35*

### **Disposiciones financieras**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra b), del presente Acuerdo, las Partes asignarán los recursos financieros necesarios, incluidos los relativos al Comité Mixto, para la aplicación del presente Acuerdo en sus respectivos territorios.

#### TÍTULO V

### **ENTRADA EN VIGOR, REVISIÓN, TERMINACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES**

#### *Artículo 36*

### **Modificaciones**

1. A propuesta de una de las Partes, y de conformidad con lo establecido en el presente artículo, el Comité Mixto podrá decidir por consenso que se modifiquen los anexos del presente Acuerdo, tal como establece el artículo 15, apartado 3, letra a), del presente Acuerdo.

2. Las modificaciones de los anexos del presente Acuerdo entrarán en vigor una vez concluidos los procedimientos internos necesarios de las dos Partes.

3. A petición de cualquiera de las Partes, y de conformidad con los procedimientos pertinentes tomando en consideración las posibles recomendaciones del Comité Mixto, el presente Acuerdo se revisará a la luz de la aplicación de sus disposiciones, a fin de considerar la posibilidad de introducir futuros cambios necesarios. Toda modificación resultante del presente Acuerdo entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del presente Acuerdo.

#### *Artículo 37*

### **Terminación**

Cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito en todo momento a la otra Parte, utilizando los canales diplomáticos, su decisión de poner término al presente Acuerdo. La notificación se transmitirá simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo quedará sin efecto en la medianoche GMT de la fecha en que finalice la temporada de tráfico de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo que se encuentre en curso en el primer aniversario de la recepción de la notificación escrita de terminación, salvo que dicha notificación se retire por acuerdo entre las Partes antes de la expiración del referido plazo.

#### *Artículo 38*

### **Entrada en vigor y aplicación provisional**

1. El presente Acuerdo será objeto de la ratificación o aprobación por los signatarios conforme a los respectivos procedimientos de estos últimos.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de la última nota del Canje de Notas diplomáticas entre las Partes que confirme la conclusión de todos los procedimientos necesarios a tal fin. A efectos de ese Canje de Notas, Ucrania entregará a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea su nota diplomática a la Unión Europea y sus Estados miembros, y la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea entregará a Ucrania la nota diplomática de la

Unión Europea y sus Estados miembros. La nota diplomática de la Unión Europea y sus Estados miembros contendrá las comunicaciones por las que cada uno de los Estados miembros confirmará haber finalizado los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, las Partes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo, de conformidad con sus procedimientos internos o con la legislación nacional aplicable, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la última nota en la que las Partes se hayan notificado respectivamente la conclusión de los procedimientos necesarios para aplicar provisionalmente el Acuerdo o, en su caso, para celebrar el presente Acuerdo.

4. El depositario del presente Acuerdo será el secretario general del Consejo de la Unión Europea.

#### *Artículo 39*

### **Registro en la OACI y en la secretaría de las Naciones Unidas**

Tras su entrada en vigor, el presente Acuerdo y todas sus modificaciones serán registrados por Ucrania en la OACI y en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 40*

### **Textos auténticos**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar, en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y ucraniana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente facultados a tal fin, han firmado el presente Acuerdo.

Съставено в Киев на дванадесети октомври две хиляди двадесет и първа година.

Hecho en Kiev, el doce de octubre de dos mil veintiuno.

V Kyjevě dne dvanáctého října dva tisíce dvacet jedna.

Udfærdiget i Kiev den tolvte oktober to tusind og enogtyve.

Geschehen zu Kiew am zwölften Oktober zweitausendeinundzwanzig.

Kahe tuhanda kahekümne esimese aasta oktoobrikuu kaheteistkümnendal päeval Kiievis.

Έγινε στο Κιέβο, στις δώδεκα Οκτωβρίου δύο χιλιάδες είκοσι ένα.

Done at Kyiv on the twelfth day of October in the year two thousand and twenty one.

Fait à Kiev, le douze octobre deux mille vingt et un.

Arna dhéanamh i gCív, an dóú lá déag de Dheireadh Fómhair an bhliain dhá mhíle fiche agus haon.

Sastavljeno u Kijevu dvanaestog listopada godine dvije tisuće dvadeset prve.

Fatto a Kiev, addì dodici ottobre duemilaventuno.

Kijevā, divi tūkstoši divdesmit pirmā gada divpadsmitajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai dvidešimt pirmų metų spalio dvyliktą dieną Kijeve.

Kelt Kijevben, a kétezer-huszonegyedik év október havának tizenkettedik napján.

Magħmul f'Kiev, fit-tmax-il jum ta' Ottubru fis-sena elfejn u wiehed u ghoxrin.

Gedaan te Kiev, twaalf oktober tweeduizend eenentwintig.

Sporządzono w Kijowie dnia dwunastego października roku dwa tysiące dwudziestego pierwszego.

Feito em Kiev, em doze de outubro de dois mil e vinte e um.

Întocmit la Kiev la doisprezece octombrie două mii douăzeci și unu.

V Kyjeve dvanásteho oktobra dvetisícdvadsatjeden.

V Kijevu, dne dvanajstega oktobra leta dva tisoč enaindvajset.

Tehty Kiovassa kahdentenaatoista päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattakaksikymmentäyksi.

Som skedde i Kiev den tolfte oktober år tjugohundraåtjugoett.

Учинено в Києві дванадцятого жовтня дві тисячі двадцять першого року.

Voor het Koninkrijk België  
Pour le Royaume de Belgique  
Für das Königreich Belgien



Deze handtekening verbindt eveneens het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Cette signature engage également la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

За Република България



Za Českou republiku





For Kongeriget Danmark

Für die Bundesrepublik Deutschland

Eesti Vabariigi nimel

Thar ceann na hÉireann  
For Ireland

Για την Ελληνική Δημοκρατία



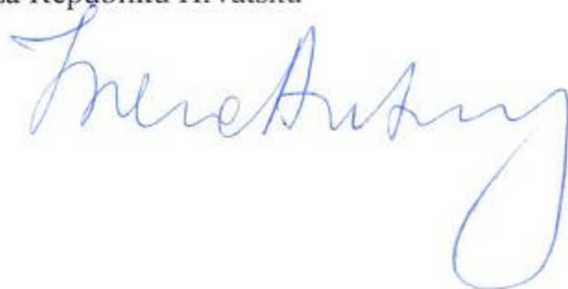
Por el Reino de España



Pour la République française



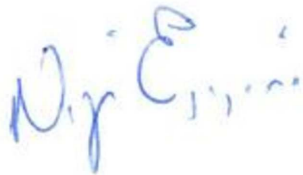
Za Republiku Hrvatsku



Per la Repubblica italiana



Για την Κυπριακή Δημοκρατία



Latvijas Republikas vārdā –



Lietuvos Respublikos vardu



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



Magyarország részéről



Għar-Repubblika ta' Malta



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich

Nikolaus Jancz

W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej

Andrzej Saw

Pela República Portuguesa

Nuno Brito

Pentru România

Lodheer

Za Republiko Slovenijo



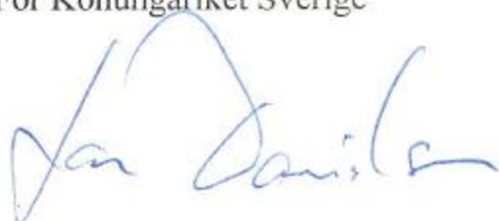
Za Slovenskú republiku



Suomen tasavallan puolesta  
För Republiken Finland



För Konungariket Sverige



За Европейския съюз  
 Por la Unión Europea  
 Za Evropskou unii  
 For Den Europæiske Union  
 Für die Europäische Union  
 Euroopa Liidu nimel  
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση  
 For the European Union  
 Pour l'Union européenne  
 Thar ceann an Aontais Eorpaigh  
 Za Europsku uniju  
 Per l'Unione europea  
 Eiropas Savienības vārdā –  
 Europos Sąjungos vardu  
 Az Európai Unió részéről  
 Għall-Unjoni Ewropea  
 Voor de Europese Unie  
 W imieniu Unii Europejskiej  
 Pela União Europeia  
 Pentru Uniunea Europeană  
 Za Európsku úniu  
 Za Evropsko unijo  
 Euroopan unionin puolesta  
 För Europeiska unionen

*Dono Rencin*



За Україну



## ANEXO I

**LISTA DE LOS REQUISITOS Y NORMAS APLICABLES ADOPTADOS POR LA UNIÓN EUROPEA EN EL ÁMBITO DE LA AVIACIÓN CIVIL QUE HAN DE INCORPORARSE A LA LEGISLACIÓN DE UCRANIA**

Los «requisitos y normas aplicables» de los siguientes actos legislativos de la Unión Europea se incorporarán a la legislación de Ucrania, se considerarán parte del Acuerdo y serán aplicables de conformidad con el presente Acuerdo y su anexo III, salvo indicación en contrario. Si procede, se indicarán las adaptaciones específicas de cada uno de esos actos en el presente anexo.

Los requisitos y normas aplicables de los actos a que se refiere el presente anexo serán vinculantes para las Partes y estarán integrados en su ordenamiento jurídico interno o se integrarán en él según se indica a continuación:

- a) Los Reglamentos y Directivas de la Unión Europea serán vinculantes para la Unión Europea y sus Estados miembros de conformidad con los Tratados de la UE;
- b) Los actos nacionales de Ucrania adoptados con el objetivo de aplicar las disposiciones de los Reglamentos y Directivas correspondientes de la Unión Europea serán vinculantes jurídicamente para Ucrania, mientras que la forma y el método de aplicación quedarán a discreción de Ucrania.

**A. Acceso al Mercado y Cuestiones Conexas**

n.º 1008/2008

Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad.

Requisitos y normas aplicables: capítulo IV.

n.º 95/93

Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios,

modificado por:

Reglamento (CE) n.º 894/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios,

Reglamento (CE) n.º 1554/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios,

Reglamento (CE) n.º 793/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 12, artículo 14 y artículo 14 bis, apartado 2.

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 12, apartado 2, toda referencia a la «Comisión» se entenderá como referencia al «Comité Mixto».

n.º 96/67

Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 25 y el anexo.

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 10, toda referencia a los «Estados miembros» se entenderá como referencia a los «Estados miembros de la UE».

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 20, apartado 2, toda referencia a la «Comisión» se entenderá como referencia al «Comité Mixto».

n.º 785/2004

Reglamento (CE) n.º 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos,



modificado por:

Reglamento (UE) n.º 285/2010 de la Comisión, de 6 de abril de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 8 y artículo 10, apartado 2.

n.º 2009/12

Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativa a las tasas aeroportuarias.

Requisitos y normas aplicables: todas, a excepción del artículo 12, apartado 1, y de los artículos 13 y 14.

## B. Gestión del Tránsito Aéreo

n.º 549/2004

Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco),

modificado por:

Reglamento (CE) n.º 1070/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 549/2004, (CE) n.º 550/2004, (CE) n.º 551/2004 y (CE) n.º 552/2004 con el fin de mejorar el rendimiento y la sostenibilidad del sistema europeo de aviación.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 4, artículo 6 y artículos 9 a 14.

n.º 550/2004

Reglamento (CE) n.º 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios),

modificado por:

Reglamento (CE) n.º 1070/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 549/2004, (CE) n.º 550/2004, (CE) n.º 551/2004 y (CE) n.º 552/2004 con el fin de mejorar el rendimiento y la sostenibilidad del sistema europeo de aviación.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 19 y anexos I y II.

n.º 551/2004

Reglamento (CE) n.º 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo (Reglamento del espacio aéreo),

modificado por:

Reglamento (CE) n.º 1070/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 549/2004, (CE) n.º 550/2004, (CE) n.º 551/2004 y (CE) n.º 552/2004 con el fin de mejorar el rendimiento y la sostenibilidad del sistema europeo de aviación.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 11.

n.º 552/2004

Reglamento (CE) n.º 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad),

modificado por:

Reglamento (CE) n.º 1070/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 549/2004, (CE) n.º 550/2004, (CE) n.º 551/2004 y (CE) n.º 552/2004 con el fin de mejorar el rendimiento y la sostenibilidad del sistema europeo de aviación.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 12 y anexos I a V.

## Legislación de aplicación

n.º 691/2010

Reglamento (UE) n.º 691/2010 de la Comisión, de 29 de julio de 2010, que adopta un sistema de evaluación del rendimiento para los servicios de navegación aérea y las funciones de red y que modifica el Reglamento (CE) n.º 2096/2005, por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea,

modificado por:

Reglamento (UE) n.º 677/2011 de la Comisión, de 7 de julio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las funciones de la red de gestión del tránsito aéreo (ATM) y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 691/2010,

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1216/2011 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 691/2010 de la Comisión, que adopta un sistema de evaluación del rendimiento para los servicios de navegación aérea y las funciones de red,

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 390/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema de evaluación del rendimiento de los servicios de navegación aérea y de las funciones de red.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 25 y anexos I a IV.

n.º 1794/2006

Reglamento (CE) n.º 1794/2006 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2006, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea,

modificado por:

Reglamento (UE) n.º 1191/2010 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1794/2006, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea,

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 391/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 17 y anexos I a VI.

n.º 482/2008

Reglamento (CE) n.º 482/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establece un sistema de garantía de la seguridad del software que deberán implantar los proveedores de servicios de navegación aérea y por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 2096/2005,

modificado por:

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1035/2011 de la Comisión, de 17 de octubre de 2011, por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea y se modifican el Reglamento (CE) n.º 482/2008 y el Reglamento (UE) n.º 691/2010.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 6 y anexos I a II.

n.º 1034/2011

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1034/2011 de la Comisión, de 17 de octubre de 2011, relativo a la supervisión de la seguridad en la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea y que modifica el Reglamento (UE) n.º 691/2010.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 19.

n.º 1035/2011

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1035/2011 de la Comisión, de 17 de octubre de 2011, por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea y se modifican el Reglamento (CE) n.º 482/2008 y el Reglamento (UE) n.º 691/2010,

modificado por:

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2012, por el que se establecen el reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, y por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1035/2011 y los Reglamentos (CE) n.º 1265/2007, (CE) n.º 1794/2006, (CE) n.º 730/2006, (CE) n.º 1033/2006 y (UE) n.º 255/2010.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 14 y anexos I a V.

n.º 409/2013

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 409/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, relativo a la definición de proyectos comunes, el establecimiento de un mecanismo de gobernanza y la identificación de los incentivos de apoyo a la ejecución del Plan Maestro de Gestión del Tránsito Aéreo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 15.

n.º 2150/2005

Reglamento (CE) n.º 2150/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas comunes para la utilización flexible del espacio aéreo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 9 y el anexo.

n.º 730/2006

Reglamento (CE) n.º 730/2006 de la Comisión, de 11 de mayo de 2006, relativo a la clasificación del espacio aéreo y al acceso de los vuelos efectuados de acuerdo con las reglas de vuelo visual por encima del nivel de vuelo 195.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 4.

n.º 255/2010

Reglamento (UE) n.º 255/2010 de la Comisión, de 25 de marzo de 2010, por el que se establecen normas comunes sobre la gestión de afluencia del tránsito aéreo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 15.

n.º 176/2011

Reglamento (UE) n.º 176/2011 de la Comisión, de 24 de febrero de 2011, sobre la información previa que debe facilitarse con miras al establecimiento y la modificación de un bloque funcional de espacio aéreo.

n.º 923/2012

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2012, por el que se establecen el reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, y por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1035/2011 y los Reglamentos (CE) n.º 1265/2007, (CE) n.º 1794/2006, (CE) n.º 730/2006, (CE) n.º 1033/2006 y (UE) n.º 255/2010.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 10 y el anexo.

n.º 1032/2006

Reglamento (CE) n.º 1032/2006 de la Comisión, de 6 de julio de 2006, por el que se establecen requisitos para los sistemas automáticos de intercambio de datos de vuelo a efectos de notificación, coordinación y transferencia de vuelos entre dependencias de control del tránsito aéreo,

modificado por:

Reglamento (CE) n.º 30/2009 de la Comisión, de 16 de enero de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1032/2006 en lo relativo a los requisitos para los sistemas automáticos de intercambio de datos de vuelo que dan soporte a los servicios de enlace de datos.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 10, y anexos I a V.

n.º 1033/2006

Reglamento (CE) n.º 1033/2006 de la Comisión, de 4 de julio de 2006, por el que se establecen los requisitos relativos a los procedimientos de los planes de vuelo en la fase de prevuelo para el cielo único europeo,

modificado por:

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 428/2013 de la Comisión, de 8 de mayo de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1033/2006 en lo que atañe a las disposiciones de la OACI mencionadas en el artículo 3, apartado 1, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 929/2010.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 5 y el anexo.

n.º 633/2007

Reglamento (CE) n.º 633/2007 de la Comisión, de 7 de junio de 2007, por el que se establecen requisitos para la aplicación de un protocolo de transferencia de mensajes de vuelo utilizado a efectos de notificación, coordinación y transferencia de vuelos entre dependencias de control del tránsito aéreo,

modificado por:

Reglamento (UE) n.º 283/2011 de la Comisión, de 22 de marzo de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 633/2007 en lo que atañe a las disposiciones transitorias a las que se refiere el artículo 7.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 7, artículo 8, frases segunda y tercera, y anexos I a IV.

n.º 29/2009

Reglamento (CE) n.º 29/2009 de la Comisión, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 14 y anexos I a VII.

n.º 262/2009

Reglamento (CE) n.º 262/2009 de la Comisión, de 30 de marzo de 2009, por el que se establecen requisitos para la atribución y utilización coordinadas de los códigos de interrogador en modo S para el cielo único europeo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 12, y anexos I a VI.

n.º 73/2010

Reglamento (UE) n.º 73/2010 de la Comisión, de 26 de enero de 2010, por el que se establecen requisitos relativos a la calidad de los datos aeronáuticos y la información aeronáutica para el cielo único europeo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 13 y anexos I a X.

n.º 1206/2011

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1206/2011 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, por el que se establecen los requisitos en materia de identificación de aeronaves para la vigilancia del cielo único europeo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 11, y anexos I a VII.

n.º 1207/2011

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1207/2011 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, por el que se establecen los requisitos de rendimiento e interoperabilidad de la vigilancia del cielo único europeo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 14 y anexos I a IX.

n.º 1079/2012

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1079/2012 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2012, por el que se establecen requisitos de separación entre canales de voz para el Cielo Único Europeo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 15 y anexos I a V.

#### Reglamento SESAR

n.º 219/2007

Reglamento (CE) n.º 219/2007 del Consejo, de 27 de febrero de 2007, relativo a la constitución de una empresa común para la realización del sistema europeo de nueva generación para la gestión del tránsito aéreo (SESAR),

modificado por:

Reglamento (CE) n.º 1361/2008 del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 219/2007, relativo a la constitución de una empresa común para la realización del sistema europeo de nueva generación para la gestión del tránsito aéreo (SESAR).

Requisitos y normas aplicables: artículo 1, apartados 1 y 2 y apartados 5 a 7, artículos 2 a 3, artículo 4, apartado 1, y el anexo.

#### Licencias de los controladores de tránsito aéreo

n.º 805/2011

Reglamento (UE) n.º 805/2011 de la Comisión, de 10 de agosto de 2011, por el que se establecen normas detalladas para las licencias y determinados certificados de los controladores de tránsito aéreo en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 32 y anexos I a IV.

## Decisiones de la Comisión

n.º 2011/121

Decisión 2011/121/UE de la Comisión, de 21 de febrero de 2011, que establece los objetivos de rendimiento y los umbrales de alerta para toda la Unión Europea en lo que respecta a la prestación de servicios de navegación aérea durante los años 2012 a 2014.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 4.

n.º 2011/2611 final

Decisión C(2011) 2611 final de la Comisión, de 20 de mayo de 2011, sobre las exenciones en virtud del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 29/2009 de la Comisión.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 3 y anexos I y II.

n.º 2011/9074 final

Decisión de Ejecución C(2011) 9074 final de la Comisión, de 9 de diciembre de 2011, sobre las exenciones en virtud del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 29/2009 de la Comisión.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 3 y anexos I y II.

n.º 2012/9604 final

Decisión de Ejecución de la Comisión sobre la aprobación del Plan Estratégico de la Red para las funciones de la red europea de gestión del tránsito aéreo del cielo único europeo para el período 2012-2019 [C(2012) 9604 final].

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 3.

**C. Seguridad Aérea**

n.º 216/2008 (Reglamento de base)

Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE,

modificado por:

Reglamento (CE) n.º 690/2009 de la Comisión, de 30 de julio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE,

Reglamento (CE) n.º 1108/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 216/2008 en lo que se refiere a aeródromos, gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea y se deroga la Directiva 2006/23/CE,

Reglamento (UE) n.º 6/2013 de la Comisión, de 8 de enero de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 11, artículos 13 a 16, artículos 20 a 25, artículos 54, 55 y 68 y anexos I a VI.

El Reglamento (CE) n.º 216/2008 y sus normas de desarrollo se aplicarán a Ucrania de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. Ucrania no delegará en la EASA ninguna de sus funciones ligadas a la seguridad de acuerdo con lo previsto en el Convenio y sus anexos.

2. Ucrania será objeto de inspecciones de normalización realizadas por la EASA de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (CE) n.º 216/2008.
3. La aplicación del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 216/2008 a los certificados expedidos por Ucrania será decidida por el Comité Mixto de conformidad con las disposiciones del anexo III del presente Acuerdo.
4. El artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 216/2008 no se aplicará a los certificados expedidos por Ucrania en los ámbitos de operaciones de vuelo y de aeronavegabilidad inicial y mantenimiento de la aeronavegabilidad (Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 965/2012, (UE) n.º 748/2012 y (CE) n.º 2042/2003).
5. La Comisión Europea dispondrá en Ucrania de las facultades que le han sido conferidas a efectos de la adopción de decisiones con arreglo al artículo 11, apartado 2, al artículo 14, apartados 5 y 7, al artículo 24, apartado 5, y al artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 216/2008 en los ámbitos en los que el Comité Mixto declare aplicable el artículo 11, apartado 1.
6. En el ámbito de la aeronavegabilidad, cuando la EASA no desempeñe ninguna tarea, Ucrania podrá expedir certificados, licencias o aprobaciones en aplicación de un acuerdo o convenio celebrado por Ucrania con un tercer país.

n.º 748/2012

Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión, de 3 de agosto de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción,

modificado por:

Reglamento (UE) n.º 7/2013 de la Comisión, de 8 de enero de 2013, que modifica el Reglamento (UE) n.º 748/2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 2, artículos 8 a 10 y el anexo.

n.º 2042/2003

Reglamento (CE) n.º 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas,

modificado por:

Reglamento (CE) n.º 707/2006 de la Comisión, de 8 de mayo de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2042/2003 en lo que respecta a las aprobaciones de duración limitada y a los anexos I y III,

Reglamento (CE) n.º 376/2007 de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2042/2003 sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas,

Reglamento (CE) n.º 1056/2008 de la Comisión, de 27 de octubre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2042/2003 sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas,

Reglamento (UE) n.º 127/2010 de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2042/2003 sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas,

Reglamento (UE) n.º 962/2010 de la Comisión, de 26 de octubre de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2042/2003 sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas,

Reglamento (UE) n.º 1149/2011 de la Comisión, de 21 de octubre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2042/2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas,

Reglamento (UE) n.º 593/2012 de la Comisión, de 5 de julio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2042/2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, elementos y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 6 y anexos I a IV.

n.º 996/2010

Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 26, a excepción del artículo 7, apartado 4, y del artículo 24.

n.º 2003/42

Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 11 y anexos I y II.

n.º 1321/2007

Reglamento (CE) n.º 1321/2007 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la integración en un depósito central de la información sobre sucesos de la aviación civil intercambiada de conformidad con la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 4.

n.º 1330/2007

Reglamento (CE) n.º 1330/2007 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la difusión a las partes interesadas de la información sobre sucesos de la aviación civil a la que se refiere el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 10 y anexos I a II.

n.º 104/2004

Reglamento (CE) n.º 104/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen disposiciones relativas a la organización y la composición de la sala de recursos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 7 y el anexo.

n.º 628/2013

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 628/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, sobre los métodos de trabajo que debe aplicar la Agencia Europea de Seguridad Aérea en las inspecciones de normalización y la supervisión de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 736/2006 de la Comisión.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 27.

n.º 2111/2005

Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 13 y el anexo.

n.º 473/2006

Reglamento (CE) n.º 473/2006 de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establecen las normas de aplicación de la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 6 y anexos A C.

n.º 474/2006

Reglamento (CE) n.º 474/2006 de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo,

modificado por:

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 659/2013 de la Comisión, de 10 de julio de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n.º 474/2006 por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 3, anexos A a B:

n.º 1178/2011

Reglamento (UE) n.º 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo,

modificado por:

Reglamento (UE) n.º 290/2012 de la Comisión, de 30 de marzo de 2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1178/2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 11 y anexos I a VII.

n.º 965/2012

Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo,

modificado por:

Reglamento (UE) n.º 800/2013 de la Comisión, de 14 de agosto de 2013, que modifica el Reglamento (UE) n.º 965/2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 9 y anexos I a VII.

n.º 1332/2011

Reglamento (UE) n.º 1332/2011 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2011, por el que se establecen requisitos comunes de utilización del espacio aéreo y procedimientos operativos para los sistemas anticolidión de a bordo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 4 y el anexo.

#### **D. Medio ambiente**

n.º 2003/96

Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

Requisitos y normas aplicables: artículo 14, apartado 1, letra b), y artículo 14, apartado 2.

n.º 2006/93

Directiva 2006/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la regulación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 3, segunda edición (1988).

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 5.

n.º 2002/49

Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 16 y anexos I a VI.

n.º 2002/30



Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 15 y anexos I y II.

### E. Aspectos Sociales

n.º 1989/391

Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo,

modificada por:

Directiva 2007/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/391/CEE del Consejo, sus directivas específicas y las Directivas 83/477/CEE, 91/383/CEE, 92/29/CEE y 94/33/CE del Consejo, a fin de simplificar y racionalizar los informes sobre su aplicación práctica.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 16 y artículos 18 y 19.

n.º 2003/88

Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

Disposiciones aplicables: artículos 1 a 19, artículos 21 a 24 y artículos 26 a 29.

n.º 2000/79

Directiva 2000/79/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa a la aplicación del Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil celebrado por la Association of European Airlines (AEA), la European Transport Workers' Federation (ETF), la European Cockpit Association (ECA), la European Regions Airline Association (ERA) y la International Air Carrier Association (IACA).

Requisitos y normas aplicables: artículos 2 a 3 y el anexo.

### F. Protección de los Consumidores

n.º 90/314

Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.

Disposiciones aplicables: artículos 1 a 10.

n.º 93/13

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Disposiciones aplicables: artículos 1 a 10 y el anexo.

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 10, toda referencia a la «Comisión» se entenderá como referencia a «todas las demás Partes Contratantes de la ZECA».

n.º 95/46

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 34.

n.º 2027/97

Reglamento (CE) n.º 2027/97 del Consejo, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente,

modificado por:

Reglamento (CE) n.º 889/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de mayo de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2027/97 del Consejo, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 8.

n.º 261/2004

Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 17.

n.º 1107/2006

Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 16 y anexos I y II.

#### G. Sistemas Informatizados de Reserva

n.º 80/2009

Reglamento (CE) n.º 80/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2299/89 del Consejo.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 19 y los anexos.

#### H. Otros Actos Legislativos

n.º 437/2003

Reglamento (CE) n.º 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo,

modificado por:

Reglamento (CE) n.º 1358/2003 de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo y se modifican sus anexos I y II, Reglamento (CE) n.º 546/2005 de la Comisión, de 8 de abril de 2005, por el que se adapta el

Reglamento (CE) n.º 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la asignación de códigos a los países declarantes y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1358/2003 en lo que respecta a la actualización de la relación de los aeropuertos comunitarios.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 11 y anexos I y II.

n.º 1358/2003

Reglamento (CE) n.º 1358/2003 de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo y se modifican sus anexos I y II,

modificado por:

Reglamento (CE) n.º 158/2007 de la Comisión, de 16 de febrero de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1358/2003 en lo que respecta a la relación de aeropuertos comunitarios.

Requisitos y normas aplicables: artículos 1 a 4 y anexos I a III.

---

## ANEXO II

## SERVICIOS ACORDADOS Y RUTAS ESPECIFICADAS

1. Cada Parte concede a las compañías aéreas de la otra Parte el derecho a prestar servicios aéreos en las rutas especificadas a continuación:
  - a) Por lo que respecta a las compañías aéreas de la Unión Europea: cualquier punto en la Unión Europea — cualesquiera puntos intermedios en los territorios de los socios de la Política Europea de Vecindad <sup>(1)</sup>, los países de la ZECA <sup>(2)</sup> o los países enumerados en el anexo V del presente Acuerdo — cualquier punto en Ucrania — cualesquiera puntos posteriores.
  - b) Por lo que respecta a las compañías aéreas de Ucrania: cualquier punto de Ucrania — cualesquiera puntos intermedios en los territorios de los socios en la Política Europea de Vecindad, los países de la ZECA o los países enumerados en el anexo V del presente Acuerdo — cualquier punto en la Unión Europea.

Podrán ejercerse y acordarse derechos existentes y nuevos, incluidos derechos para prestar servicios en puntos posteriores sujetos a acuerdos bilaterales u otros convenios entre Ucrania y Estados miembros de la UE y que no estén regulados por el presente Acuerdo, siempre y cuando no haya discriminación entre compañías aéreas por razones de nacionalidad.
  - c) Las compañías aéreas de la Unión Europea podrán también prestar servicios de transporte aéreo entre puntos de Ucrania, independientemente de si tales servicios de transporte aéreo tienen su origen o destino dentro de la Unión Europea.
2. Los servicios prestados con arreglo al apartado 1, letras a) y b), del presente anexo, tendrán su origen o destino en el territorio de Ucrania, en el caso de las compañías aérea ucranianas, y en el territorio de la Unión Europea, en el caso de las compañías aéreas de la Unión Europea.
3. Las compañías aéreas de ambas Partes podrán, en todos sus vuelos o en cualesquiera de ellos y, a su discreción:
  - a) realizar vuelos en cualquiera de las direcciones, o en ambas;
  - b) combinar distintos números de vuelo en la operación de una aeronave;
  - c) prestar servicios a puntos intermedios y posteriores, tal como especifica el apartado 1, letras a) y b), del presente anexo, así como a puntos situados en el territorio de las Partes, en cualquier combinación y orden;
  - d) abstenerse de realizar escalas en cualquier punto o puntos;
  - e) transferir tráfico entre cualesquiera de sus aeronaves en cualquier punto;
  - f) efectuar escalas en cualquier punto dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes;
  - g) llevar tráfico de tránsito a través del territorio de la otra Parte, y
  - h) combinar tráfico en la misma aeronave con independencia del origen de dicho tráfico.
4. Las Partes permitirán a todas las compañías aéreas establecer la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que quieran ofrecer, sobre la base de consideraciones comerciales de mercado. En consonancia con este derecho, ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la periodicidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronaves utilizadas por las compañías aéreas de la otra Parte, excepto si lo exigen razones de tipo aduanero, técnico, operativo, medioambiental o sanitario, o en aplicación del artículo 26 del presente Acuerdo.

<sup>(1)</sup> Se entenderá por «socios en la Política Europea de Vecindad»: Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Egipto, Georgia, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Palestina, Siria, Túnez y República de Moldavia; es decir, no se incluirá a Ucrania.

<sup>(2)</sup> Se entenderá por «Países ZECA» las Partes en el Acuerdo Multilateral por el que se establece la Zona Europea Común de Aviación, a saber: los Estados miembros de la Unión Europea, la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la República de Islandia, la República de Montenegro, el Reino de Noruega, la República de Serbia y Kosovo (esta designación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la opinión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre la Declaración de Independencia de Kosovo).

5. Las compañías aéreas de ambas Partes podrán prestar servicios, incluso en el marco de acuerdos de código compartido, a cualquier punto situado en un tercer país no incluido en las rutas especificadas, a condición de que no ejerzan la quinta libertad.
  6. El presente anexo está supeditado a lo establecido por las disposiciones transitorias que figuran en el anexo III del presente Acuerdo y a la ampliación de los derechos allí prevista.
-

## ANEXO III

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## SECCIÓN 1

**Períodos transitorios**

1. La transición de Ucrania hacia la aplicación efectiva de todas las disposiciones y condiciones derivadas del presente Acuerdo se llevará a cabo mediante dos períodos transitorios.
2. Esa transición será objeto de evaluaciones y de inspecciones de normalización, que serán realizadas por la Comisión Europea y la EASA, respectivamente, así como de una decisión del Comité Mixto conforme a lo previsto en el artículo 33 del presente Acuerdo.

## SECCIÓN 2

**Especificaciones aplicables durante el primer período transitorio**

1. Durante el primer período transitorio:
  - a) las compañías aéreas de la Unión Europea y las compañías aéreas con licencia expedida en Ucrania podrán ejercer derechos ilimitados de tráfico entre cualquier punto de la Unión Europea y cualquier punto de Ucrania;
  - b) a reserva de que se someta a una evaluación la aplicación por parte de Ucrania de los requisitos y normas pertinentes de la Unión Europea, y tras la información del Comité Mixto, Ucrania participará en calidad de observador en los trabajos del Comité establecido con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 95/93, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios; y
  - c) el artículo 22, apartado 5, letra c), del presente Acuerdo, no será de aplicación.
2. Las condiciones de la transición hacia el segundo período transitorio serán, para Ucrania, las siguientes:
  - a) incorporación a la legislación nacional y aplicación de los requisitos y normas pertinentes de los siguientes actos:
    - Reglamento (CE) n.º 216/2008 (sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea),
    - Reglamento (UE) n.º 748/2012 (disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción),
    - Reglamento (CE) n.º 2042/2003 (sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas), en su versión modificada,
    - Reglamento (UE) n.º 965/2012 (por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas),
    - Reglamento (UE) n.º 1178/2011 (por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil),
    - Reglamento (UE) n.º 996/2010 (sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes),
    - Directiva 2009/12/CE (relativa a las tasas aeroportuarias),
    - Directiva 96/67/CE (relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad),
    - Reglamento (CEE) n.º 95/93 (relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias),
    - Directiva 2000/79/CE (relativa a la aplicación del Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo del personal de vuelo en la aviación civil),

- capítulo IV del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 (sobre explotación de servicios aéreos),
- Reglamento (CE) n.º 785/2004 (sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos),
- Reglamento (CE) n.º 80/2009 (sobre los sistemas informatizados de reserva),
- Reglamento (CE) n.º 2027/97 (sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente),
- Reglamento (CE) n.º 261/2004 (normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos),
- Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco),
- Reglamento (CE) n.º 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios),
- Reglamento (CE) n.º 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo (Reglamento del espacio aéreo),
- Reglamento (CE) n.º 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad),
- Reglamento (UE) n.º 691/2010 de la Comisión, de 29 de julio de 2010, que adopta un sistema de evaluación del rendimiento para los servicios de navegación aérea y las funciones de red y que modifica el Reglamento (CE) n.º 2096/2005, por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea,
- Reglamento (CE) n.º 1794/2006 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2006, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea,
- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1034/2011 de la Comisión, de 17 de octubre de 2011, relativo a la supervisión de la seguridad en la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea y que modifica el Reglamento (UE) n.º 691/2010,
- Reglamento (CE) n.º 2150/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas comunes para la utilización flexible del espacio aéreo, y
- Reglamento (UE) n.º 255/2010 de la Comisión, de 25 de marzo de 2010, por el que se establecen normas comunes sobre la gestión de afluencia del tránsito aéreo,

tal como están establecidos, incluidas sus modificaciones, en el anexo I del presente Acuerdo;

- b) aplicación de normas sobre licencias de explotación sustancialmente equivalentes a las contenidas en el capítulo II del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad, y
- c) en lo que respecta a la seguridad física de la aviación, aplicación del Documento 30 de la CEAC, parte II, en su última versión modificada aplicable.

### SECCIÓN 3

#### **Especificaciones aplicables durante el segundo período transitorio**

1. Tras la decisión del Comité Mixto prevista en el artículo 33 del presente Acuerdo, por la que se confirme que Ucrania cumple todas las condiciones establecidas en la sección 2, punto 2, del presente anexo:
  - a) los Estados miembros de la UE reconocerán los certificados pertinentes expedidos por Ucrania, enumerados en el anexo IV, sección 1, del presente Acuerdo, de conformidad con las condiciones establecidas en la decisión del Comité Mixto y con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 216/2008;
  - b) el artículo 22, apartado 5, letra c), del presente Acuerdo, será de aplicación, y

- c) a reserva de que se someta a una evaluación la aplicación por Ucrania de los requisitos y normas pertinentes de la Unión Europea, y tras la información del Comité Mixto, Ucrania participará en calidad de observador en los trabajos del Comité establecido con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2111/2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad.
2. Las condiciones de la transición hacia la plena aplicación del presente Acuerdo serán, para Ucrania, las siguientes:
- a) incorporación a la legislación nacional y aplicación de todos los requisitos y normas pertinentes de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo I del presente Acuerdo, y
  - b) el espacio aéreo bajo su responsabilidad se organizará en consonancia con los requisitos de la UE aplicables al establecimiento de bloques funcionales de espacio aéreo.

#### SECCIÓN 4

##### **Aplicación plena del acuerdo**

Tras la decisión del Comité Mixto prevista en el artículo 33 del presente Acuerdo, por la que se confirme que Ucrania cumple todas las condiciones establecidas en la sección 3, punto 2, del presente anexo, será de aplicación lo siguiente:

1. Además de los derechos de tráfico señalados en la sección 2, punto 1, del presente anexo:
- a) se permitirá a las compañías aéreas de la Unión Europea ejercer derechos ilimitados de tráfico entre puntos situados en Ucrania, puntos intermedios de los países socios en la Política Europea de Vecindad y de los países de la ZECA y los países enumerados en el anexo V del presente Acuerdo y puntos posteriores, a condición de que el vuelo sea parte de un servicio prestado a un punto situado en un Estado miembro.  
Asimismo, se permitirá a las compañías aéreas de la Unión Europea ejercer derechos ilimitados de tráfico entre puntos de Ucrania, independientemente de si tales servicios de transporte aéreo tienen o no su origen o destino dentro de la Unión Europea, y
  - b) se permitirá a las compañías aéreas de Ucrania ejercer derechos ilimitados de tráfico entre cualquier punto de la Unión Europea, puntos intermedios de los países socios en la Política Europea de Vecindad y de los países de la ZECA y los países enumerados en el anexo V del presente Acuerdo, a condición de que el vuelo sea parte de un servicio prestado a un punto situado en Ucrania.
2. Los Estados miembros de la UE reconocerán los certificados pertinentes expedidos por Ucrania, enumerados en el anexo IV, sección 2, del presente Acuerdo, de conformidad con las condiciones previstas en esas disposiciones.
-

## ANEXO IV

## LISTA DE LOS CERTIFICADOS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO III DEL PRESENTE ACUERDO

## 1. Personal de vuelo

Licencias de los pilotos (expedición, mantenimiento, modificación, limitación, suspensión o revocación de licencias) [Reglamento (CE) n.º 216/2008, Reglamento (UE) n.º 1178/2011 y Reglamento (UE) n.º 290/2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1178/2011].

Certificación de las personas responsables de impartir formación de vuelo o formación de simulación de vuelo y de evaluar la aptitud de los pilotos [Reglamento (CE) n.º 216/2008, Reglamento (UE) n.º 1178/2011 y Reglamento (UE) n.º 290/2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1178/2011].

Certificaciones de tripulación de cabina (expedición, mantenimiento, modificación, limitación, suspensión o revocación de certificaciones de la tripulación de cabina) [Reglamento (CE) n.º 216/2008, Reglamento (UE) n.º 1178/2011 y Reglamento (UE) n.º 290/2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1178/2011].

Certificados médicos de los pilotos (expedición, mantenimiento, modificación, limitación, suspensión o revocación) [Reglamento (CE) n.º 216/2008, Reglamento (UE) n.º 1178/2011 y Reglamento (UE) n.º 290/2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1178/2011].

Certificación de los médicos examinadores aéreos, así como las condiciones en las que los facultativos de medicina general pueden ejercer como médicos examinadores aéreos [Reglamento (CE) n.º 216/2008, Reglamento (UE) n.º 1178/2011 y Reglamento (UE) n.º 290/2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1178/2011].

Evaluación aeromédica periódica del personal de vuelo: cualificación de las personas responsables de tales evaluaciones [Reglamento (CE) n.º 216/2008, Reglamento (UE) n.º 1178/2011 y Reglamento (UE) n.º 290/2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1178/2011].

Condiciones de expedición, mantenimiento, modificación, limitación, suspensión o revocación de certificados de los organismos de formación de pilotos [Reglamento (CE) n.º 216/2008, Reglamento (UE) n.º 1178/2011 y Reglamento (UE) n.º 290/2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1178/2011].

Condiciones de expedición, mantenimiento, modificación, limitación, suspensión o revocación de certificados de los centros de medicina aeronáutica que participan en la cualificación y en la evaluación aeromédica del personal de vuelo en el ámbito de la aviación civil [Reglamento (CE) n.º 216/2008, Reglamento (UE) n.º 1178/2011 y Reglamento (UE) n.º 290/2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1178/2011].

Certificación de los dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento y requisitos de los organismos que manejan y utilizan dichos dispositivos [Reglamento (CE) n.º 216/2008, Reglamento (UE) n.º 1178/2011 y Reglamento (UE) n.º 290/2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1178/2011].

## 2. Gestión del tránsito aéreo / Servicios de navegación aérea

Certificación de los proveedores de servicios de navegación aérea [Reglamento (CE) n.º 216/2008, Reglamento (UE) n.º 1034/2011 y Reglamento (UE) n.º 1035/2011 anexo II: Requisitos específicos para la prestación de servicios de tránsito aéreo].

Certificación de los proveedores de servicios meteorológicos [Reglamento (CE) n.º 216/2008, Reglamento (UE) n.º 1034/2011 y Reglamento (UE) n.º 1035/2011 anexo III: Requisitos específicos para la prestación de servicios meteorológicos].

Certificación de los proveedores de servicios de información aeronáutica [Reglamento (CE) n.º 216/2008, Reglamento (UE) n.º 1034/2011 y Reglamento (UE) n.º 1035/2011 anexo IV: Requisitos específicos para la prestación de servicios de información aeronáutica].

Certificación de los proveedores de servicios de comunicación, navegación o vigilancia [Reglamento (CE) n.º 216/2008, Reglamento (UE) n.º 1034/2011 y Reglamento (UE) n.º 1035/2011 anexo V: Requisitos específicos para la prestación de servicios de comunicación, navegación o vigilancia].

Licencias de los controladores de tránsito aéreo y de alumnos controladores de tránsito aéreo (expedición, suspensión y revocación) y habilitaciones y anotaciones correspondientes [Reglamento (CE) n.º 216/2008 y Reglamento (UE) n.º 805/2011].

Certificados médicos para los controladores de tránsito aéreo [Reglamento (CE) n.º 216/2008 y Reglamento (UE) n.º 805/2011].

Certificados de las organizaciones de formación de controladores de tránsito aéreo (validez, renovación, revalidación y uso) [Reglamento (CE) n.º 216/2008 y Reglamento (UE) n.º 805/2011].



## ANEXO V

**LISTA DE LOS OTROS ESTADOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, 19 Y 22 DEL PRESENTE  
ACUERDO Y SUS ANEXOS II Y III**

1. República de Islandia (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo);
  2. Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo);
  3. Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo); y
  4. Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo).
-

## ANEXO VI

**NORMAS DE PROCEDIMIENTO**

El presente Acuerdo será aplicable de conformidad con las normas de procedimiento que se exponen a continuación.

**1. PARTICIPACIÓN DE UCRANIA EN COMITÉS**

Cuando, en virtud del presente Acuerdo, Ucrania participe en un comité establecido por los actos pertinentes de la Unión Europea, adquirirá el estatus de observador y tendrá acceso a todos los debates pertinentes y se fomentará su participación en las discusiones, de conformidad con el reglamento interno del comité correspondiente, mientras que será excluida de las sesiones en las que se lleven a cabo votaciones.

En lo que respecta a la Gestión del Tránsito Aéreo, a fin de aplicar la legislación sobre el cielo único europeo, Ucrania participará también en todos los organismos establecidos por la Comisión Europea, tales como el Órgano consultivo del sector y el gestor de red.

**2. ADQUISICIÓN DEL ESTATUS DE OBSERVADOR EN LA EASA**

El estatus de observador en la EASA habilita a Ucrania a participar en los grupos y organismos técnicos de la EASA abiertos a los Estados miembros de la UE y otros países socios en la Política Europea de Vecindad, a condición de que se cumplan las condiciones fijadas para dicha participación. El estatus de observador no comprende el derecho de voto. El estatus de observador no se adquirirá respecto al Consejo de Administración de la EASA.

**3. COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

A fin de facilitar el ejercicio de sus facultades, las autoridades competentes de las Partes, previa petición, intercambiarán toda la información necesaria para la correcta aplicación del Acuerdo.

**4. REFERENCIA A LAS LENGUAS**

En los procedimientos establecidos en el ámbito del presente Acuerdo, las Partes podrán utilizar cualquier lengua oficial de las instituciones de la Unión Europea o la lengua ucraniana. No obstante, las Partes son conscientes de que la utilización del inglés facilita esos procedimientos. Si en un documento oficial se utiliza una lengua que no es lengua oficial de las instituciones de la Unión Europea, se facilitará simultáneamente una traducción a una de dichas lenguas oficiales, tomando en consideración lo dispuesto en la frase anterior. Si, en un procedimiento oral, una de las Partes desea utilizar una lengua que no sea una lengua oficial de las instituciones de la Unión Europea, garantizará la interpretación simultánea al inglés.

---

## ANEXO VII

**CRITERIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 26, APARTADO 4, DEL PRESENTE ACUERDO**

1. Las ayudas que figuran a continuación serán compatibles con la correcta aplicación del presente Acuerdo:
    - a) las ayudas de carácter social concedidas a consumidores individuales, siempre y cuando se concedan sin discriminaciones basadas en el origen de los servicios de que se trate, y
    - b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.
  2. Además, las ayudas que figuran a continuación podrán considerarse compatibles con la correcta aplicación del presente Acuerdo:
    - a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;
    - b) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no afecten negativamente a las operaciones comerciales de las compañías aéreas en un sentido contrario a los intereses de las Partes, y
    - c) las ayudas destinadas a conseguir objetivos que estén permitidos en virtud de los reglamentos horizontales de exención por categorías y las normas horizontales y sectoriales sobre ayudas estatales, concedidas con arreglo a las condiciones allí establecidas.
-

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/1898 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 2021

por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo especificando el número y los títulos de las variables de las estadísticas en el ámbito de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para el año de referencia 2022

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de octubre de 2019, por el que se establece un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares, basadas en datos individuales recogidos a partir de muestras, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 808/2004, (CE) n.º 452/2008 y (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para cubrir las necesidades de las estadísticas para los temas detallados pertinentes que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1700, la Comisión debe especificar el número y los títulos de las variables de los conjuntos de datos en el ámbito de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para el año de referencia 2022.
- (2) El número de variables que deben recogerse con arreglo a este Reglamento no debe superar en más del 5 % el número de variables recogidas en el ámbito de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en el momento en que entró en vigor el Reglamento (UE) 2019/1700.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El número y los títulos de las variables en el ámbito de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para el año de referencia 2022 serán los que se establecen en el anexo.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 261 I de 14.10.2019, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## Número y títulos de las variables en el ámbito de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para el año de referencia 2022

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
01. Datos técnicos – 15 variables técnicas obligatorias, – 2 variables técnicas facultativas	Información sobre la recogida de datos	REFYEAR	Año de la encuesta
	Información sobre la recogida de datos	INTDATE	Fecha de referencia: fecha de la primera entrevista
	Información sobre la recogida de datos	STRATUM_ID	Estrato
	Información sobre la recogida de datos	PSU	Unidad de muestreo primaria
	Identificación	HH_ID	Identificación del hogar
	Identificación	IND_ID	Identificación personal
	Identificación	HH_REF_ID	Identificación del hogar de la persona
	Ponderaciones	HH_WGHT	Ponderación del hogar
	Ponderaciones	IND_WGHT	Ponderación de la persona
	Características de la entrevista	TIME	Duración de la entrevista
	Características de la entrevista	INT_TYPE	Tipo de entrevista
	Localización	COUNTRY	País de residencia
	Localización	GEO_NUTS1	Región de residencia
	Localización	GEO_NUTS2 (facultativa)	Región de residencia (facultativa)
	Localización	GEO_NUTS3 (facultativa)	Región de residencia (facultativa)
Localización	DEG_URBA	Grado de urbanización	
Localización	GEO_DEV	Localización geográfica	

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
02. Características de la persona y del hogar – 7 variables recogidas, – 1 variable derivada y – 7 variables facultativas	Demografía	SEX	Sexo
	Demografía	YEARBIR	Año de nacimiento
	Demografía	PASSBIR	Ya ha pasado la fecha de cumpleaños
	Demografía	AGE	Edad en años cumplidos
	Nacionalidad y origen inmigrante	CITIZENSHIP	País de la nacionalidad principal
	Nacionalidad y origen inmigrante	CNTRYB	País de nacimiento
	Composición del hogar	HH_POP	Tamaño del hogar (número de miembros del hogar)
	Composición del hogar	HH_POP_16_24 (facultativa)	Número de miembros del hogar entre 16 y 24 años (facultativa)
	Composición del hogar	HH_POP_16_24S (facultativa)	Número de estudiantes del hogar entre 16 y 24 años (facultativa)
	Composición del hogar	HH_POP_25_64 (facultativa)	Número de miembros del hogar entre 25 y 64 años (facultativa)
	Composición del hogar	HH_POP_65_MAX (facultativa)	Número de miembros del hogar de 65 años o más (facultativa)
	Composición del hogar	HH_CHILD	Número de menores de 16 años o menos
	Composición del hogar	HH_CHILD_14_15 (facultativa)	Número de menores de 14 a 15 años (facultativa)
	Composición del hogar	HH_CHILD_5_13 (facultativa)	Número de menores entre 5 y 13 años (facultativa)
Composición del hogar	HH_CHILD_LE_4 (facultativa)	Número de menores de 4 años o menos (facultativa)	
03. Participación en el mercado laboral – 5 variables recogidas, – 3 variables facultativas	Situación respecto de la actividad principal (autopercebida)	MAINSTAT	Situación respecto de la actividad principal (autopercebida)
	Características elementales del trabajo	STAPRO	Situación en el trabajo principal
	Características elementales del trabajo	NACE1D (facultativa)	Actividad económica de la unidad local en el trabajo principal (facultativa)
	Características elementales del trabajo	ISCO2D	Ocupación en el trabajo principal

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Características elementales del trabajo	OCC_ICT	Profesional de las TIC o no profesional de las TIC
	Características elementales del trabajo	OCC_MAN	Trabajador manual o trabajador no manual
	Características elementales del trabajo	EMPST_WKT (facultativa)	Trabajo principal a tiempo completo o a tiempo parcial (autopercebido) (facultativa)
	Duración del contrato	EMPST_CONTR (facultativa)	Permanencia del trabajo principal (facultativa)
04. Estudios terminados y formación – 1 variable recogida, – 1 variable derivada	Nivel de estudios terminados (CINE)	ISCEDD	Nivel de estudios terminados (nivel de educación más alto concluido exitosamente) (CINE)
	Nivel de estudios terminados	ISCED	Nivel agregado de estudios terminados
5. Sanidad: estado de salud y discapacidad, acceso a asistencia sanitaria y su disponibilidad y utilización, y factores determinantes de la salud – 1 variable recogida	Componentes del Módulo mínimo europeo del estado de salud	GALI	Limitación de las actividades debido a problemas de salud
06. Renta, consumo y componentes del patrimonio, incluidas las deudas – 1 variable recogida	Renta total mensual del hogar	HH_IQ5	Actual renta media total mensual
07. Participación en la sociedad de la información – 119 variables recogidas, – 3 variable derivadas, – 14 variables facultativas	Acceso a las TIC	IACC	Acceso a internet en el hogar (por medio de cualquier dispositivo)
	Utilización y frecuencia de utilización de las TIC	IU	Uso más reciente de internet, en cualquier lugar y por medio de cualquier dispositivo
	Utilización y frecuencia de utilización de las TIC	IFUS	Frecuencia media de uso de internet en los tres últimos meses
	Actividades en internet	IUEM	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para enviar o recibir correo electrónico
	Actividades en internet	IUPH1	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para hacer llamadas (incluidas las videollamadas) por internet
	Actividades en internet	IUSNET	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para participar en redes sociales (creando un perfil de usuario, colgando mensajes o de otra forma)



Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Actividades en internet	IUCHAT1	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para utilizar mensajería instantánea (intercambio de mensajes)
	Actividades en internet	IUIF	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para buscar información sobre bienes o servicios
	Actividades en internet	IUNW1	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para leer noticias, periódicos o revistas en línea
	Actividades en internet	IUPOL2	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para expresar opiniones sobre cuestiones cívicas o políticas en sitios web (o en redes sociales)
	Actividades en internet	IUVOTE	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para participar en consultas en línea o para votar sobre cuestiones cívicas o políticas (como planificación urbana o firma de peticiones)
	Actividades en internet	IUMUSS1	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para escuchar música (como radio por la web o música en continuo) o descargarla
	Actividades en internet	IUSTV	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para ver programas de televisión en continuo (en directo o en diferido) de cadenas de televisión (como [ejemplos nacionales])
	Actividades en internet	IUVOD	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para ver vídeos a la carta de servicios comerciales,
	Actividades en internet	IUVSS	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para ver contenidos de vídeo de servicios compartidos
	Actividades en internet	IUPDG	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para jugar o descargar juegos
	Actividades en internet	IUPCAST (facultativa)	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para escuchar podcasts o descargar podcasts (facultativa)
	Actividades en internet	IHIF	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para buscar información relacionada con la salud (por ejemplo, sobre lesiones, enfermedades, nutrición o mejora de la salud)
	Actividades en internet	IUMAPP	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para concertar una cita con un facultativo a través de un sitio web o una aplicación (como de un hospital o un centro de salud)

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Actividades en internet	IUAPR	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para acceder en línea a los historiales médicos personales
	Actividades en internet	IUOHC	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para utilizar otros servicios de salud a través de un sitio web o una aplicación, en lugar de tener que ir al hospital o a la consulta de un médico (por ejemplo, obtener una receta médica o realizar una consulta en línea)
	Actividades en internet	IUSELL	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para vender bienes o servicios a través de un sitio web o una aplicación
	Actividades en internet	IUBK	Uso de internet en los tres últimos meses con fines privados para realizar actividades bancarias por internet (incluidas las actividades bancarias a través de dispositivos móviles)
	Actividades en internet	IUOLC	Uso de internet en los tres últimos meses para actividades de aprendizaje con fines educativos, profesionales o privados, mediante un curso en línea
	Actividades en internet	IUOLM	Uso de internet en los tres últimos meses para actividades de aprendizaje con fines educativos, profesionales o privados, utilizando material de aprendizaje en línea sin seguir un curso completo por internet (como tutoriales en vídeo, seminarios web, libros de texto electrónicos, aplicaciones o plataformas de aprendizaje)
	Actividades en internet	IUOCIS1	Uso de internet en los tres últimos meses para actividades de aprendizaje con fines educativos, profesionales o privados, a fin de comunicarse con los formadores o con otros estudiantes mediante herramientas en línea de audio o vídeo
	Actividades en internet	IUOFE	Actividades de aprendizaje en las que participó en los tres últimos meses para la educación formal (por ejemplo, escuela o universidad)
	Actividades en internet	IUOW	Actividades de aprendizaje en las que participó en los tres últimos meses con fines profesionales/relacionados con el trabajo
	Actividades en internet	IUOPP	Actividades de aprendizaje en las que participó en los tres últimos meses con fines privados
	Interacción con las administraciones públicas	IGOVIP	Actividades a través de un sitio web o una aplicación de administraciones públicas o servicios públicos con fines privados en los últimos doce meses, consistentes en el acceso por parte del encuestado a su información personal almacenada por las administraciones públicas o los servicios públicos

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Interacción con las administraciones públicas	IGOVIDB	Actividades a través de un sitio web o una aplicación de administraciones públicas o servicios públicos con fines privados en los últimos doce meses, consistentes en el acceso por parte del encuestado a información procedente de bases de datos o registros públicos (como información sobre la disponibilidad de libros en bibliotecas públicas, registros catastrales, registros de empresas)
	Interacción con las administraciones públicas	IGOV12IF	Actividades a través de un sitio web o una aplicación de administraciones públicas o servicios públicos con fines privados en los últimos doce meses, consistentes en la obtención por parte del encuestado de información (por ejemplo, sobre servicios, prestaciones, derechos, leyes, horas de apertura)
	Interacción con las administraciones públicas	IGOVIX	El encuestado no ha accedido a ningún registro o base de datos personales ni ha obtenido información a través de un sitio web o una aplicación de las administraciones públicas o de servicios públicos con fines privados en los últimos doce meses.
	Interacción con las administraciones públicas	IGOV12FM	Descarga/impresión de formularios oficiales por el encuestado desde un sitio web o una aplicación de administraciones públicas o servicios públicos con fines privados en los últimos doce meses
	Interacción con las administraciones públicas	IGOVAPR	Cita o reserva por parte del encuestado a través de un sitio web o una aplicación con administraciones públicas o servicios públicos (por ejemplo, reserva de un libro en una biblioteca pública, cita con un funcionario público o un prestador de asistencia sanitaria estatal) con fines privados en los últimos doce meses
	Interacción con las administraciones públicas	IGOVPOST (facultativa)	Recepción por el encuestado de cualquier comunicación oficial o documentos enviados por las administraciones públicas a través de su cuenta en un sitio web o una aplicación (nombre del servicio, si procede en el país) de administraciones o servicios públicos (como notificaciones de multas o facturas, cartas; notificación de citaciones judiciales, documentos judiciales, [ejemplos nacionales]) con fines privados en los últimos doce meses Debe excluirse el uso de mensajes de información o notificaciones a través de correo electrónico o SMS de que un documento está disponible (facultativa).
	Interacción con las administraciones públicas	IGOV12TAX1	Presentación de la propia declaración fiscal del encuestado a través de un sitio web o una aplicación con fines privados en los últimos doce meses
	Interacción con las administraciones públicas	IGOVODC	Actividades a través de un sitio web o una aplicación de administraciones públicas o servicios públicos con fines privados en los últimos doce meses consistentes en la solicitud por el encuestado de documentos o certificados oficiales (como de graduación, nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, residencia, antecedentes policiales o penales, [ejemplos nacionales])

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Interacción con las administraciones públicas	IGOVBE	Actividades a través de un sitio web o una aplicación de administraciones públicas o servicios públicos con fines privados en los últimos doce meses consistentes en la solicitud por el encuestado de documentos o certificados oficiales (como de pensión, de trabajo, asignación por hijos, matriculación en escuelas, universidades, [ejemplos nacionales])
	Interacción con las administraciones públicas	IGOV RCC	Actividades a través de un sitio web o una aplicación de administraciones públicas o servicios públicos con fines privados en los últimos doce meses consistentes en la presentación por el encuestado de otras solicitudes, demandas o quejas (como una denuncia de robo a la policía, la presentación de una reclamación judicial, la solicitud de asistencia jurídica gratuita, la incoación de un procedimiento civil ante un órgano jurisdiccional, [ejemplos nacionales])
	Interacción con las administraciones públicas	IRGOVNN	Motivos para no solicitar ningún documento oficial o no presentar reclamaciones a través de un sitio web o una aplicación de las administraciones públicas o de los servicios públicos en los últimos doce meses: el encuestado no tuvo que solicitar documentos ni presentar reclamaciones
	Interacción con las administraciones públicas	IRGOVLS	Motivos para no solicitar ningún documento oficial o no presentar reclamaciones a través de un sitio web o una aplicación de las administraciones públicas o de los servicios públicos en los últimos doce meses: falta de competencias o conocimientos (por ejemplo, el encuestado no sabía cómo utilizar el sitio web o la aplicación o su utilización era demasiado complicada)
	Interacción con las administraciones públicas	IRGOVSEC	Motivos para no solicitar ningún documento oficial o no presentar reclamaciones a través de un sitio web o una aplicación de las administraciones públicas o de los servicios públicos en los últimos doce meses: preocupación por la seguridad de los datos personales o deseo de no pagar en línea (miedo al fraude con tarjetas de crédito)
	Interacción con las administraciones públicas	IRGOVEID (facultativa)	Motivos para no solicitar ningún documento oficial o no presentar reclamaciones a través de un sitio web o una aplicación de las administraciones públicas o de los servicios públicos en los últimos doce meses: falta de firma electrónica, identificación electrónica activada (e-ID) o cualquier otra herramienta para utilizar la identificación electrónica (necesaria para utilizar los servicios) [ejemplos nacionales] (facultativa)
	Interacción con las administraciones públicas	IRGOVOP	Motivos para no solicitar ningún documento oficial o no presentar reclamaciones a través de un sitio web o una aplicación de las administraciones públicas o de los servicios públicos en los últimos doce meses: otra persona lo hizo en nombre del encuestado (por ejemplo, consultor, asesor, familiar)

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Interacción con las administraciones públicas	IRGOVOTH	Motivos para no solicitar ningún documento oficial o no presentar reclamaciones a través de un sitio web o una aplicación de las administraciones públicas o de los servicios públicos en los últimos doce meses: otra razón
	Interacción con las administraciones públicas	IGOVANYS	El encuestado ha interactuado con las administraciones públicas
	Interacción con las administraciones públicas	IIGOVDU	Problemas al utilizar un sitio web o una aplicación de administraciones públicas o servicios públicos en los últimos doce meses: el sitio web o la aplicación eran difíciles de utilizar (por ejemplo, no era fácil de comprender, la redacción no estaba clara, el procedimiento no estaba bien explicado)
	Interacción con las administraciones públicas	IIGOVTP	Problemas al utilizar un sitio web o una aplicación de administraciones públicas o servicios públicos en los últimos doce meses: problemas técnicos surgidos al utilizar el sitio web o la aplicación (por ejemplo, carga lenta, fallo del sitio web)
	Interacción con las administraciones públicas	IIGOVEID (facultativa)	Problemas al utilizar un sitio web o una aplicación de administraciones públicas o servicios públicos en los últimos doce meses: problemas en el uso de la firma electrónica o la identificación electrónica (e-ID) (facultativa)
	Interacción con las administraciones públicas	IIGOVPAY (facultativa)	Problemas al utilizar un sitio web o una aplicación de administraciones públicas o servicios públicos en los últimos doce meses: el encuestado no pudo pagar a través del sitio web o la aplicación (por ejemplo, debido a la falta de acceso a los métodos de pago requeridos) (facultativa)
	Interacción con las administraciones públicas	IIGOVMOB	Problemas al utilizar un sitio web o una aplicación de administraciones públicas o servicios públicos en los últimos doce meses: el encuestado no pudo acceder al servicio a través del teléfono inteligente o la tableta (por ejemplo, versión del dispositivo no compatible o aplicaciones no disponibles)
	Interacción con las administraciones públicas	IIGOVOTH	Problemas al utilizar un sitio web o una aplicación de administraciones públicas o servicios públicos en los últimos doce meses: otro problema
	Interacción con las administraciones públicas	IIGOVX	El encuestado no ha encontrado ningún problema al utilizar un sitio web o una aplicación de administraciones públicas o servicios públicos en los últimos doce meses:

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Comercio electrónico	IBUY	Última adquisición o pedido de bienes o servicios por internet para uso privado
	Comercio electrónico	BCLOT1	Uso de internet para comprar ropa (incluida ropa deportiva), zapatos o accesorios (como bolsos y joyas) a empresas o particulares (incluidos artículos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BSPG	Uso de internet para comprar artículos de deporte (excluida ropa deportiva) a empresas o particulares (incluidos artículos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BCG	Uso de internet para comprar juguetes o artículos de puericultura (como pañales, biberones o cochecitos y sillas de paseo) a empresas o particulares (incluidos artículos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BFURN1	Uso de internet para comprar muebles, accesorios para el hogar (como alfombras o cortinas) o productos de jardinería (como herramientas o plantas) a empresas o particulares (incluidos artículos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BMUSG	Uso de internet para comprar música, como CD, discos de vinilo, etc., a empresas o particulares (incluidos artículos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BFLMG	Uso de internet para comprar películas o series, como DVD, Blu-ray, etc., a empresas o particulares (incluidos artículos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BBOOKNLG	Uso de internet para comprar libros, revistas o periódicos, en formato impreso, a empresas o particulares (incluidos productos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BHARD1	Uso de internet para comprar ordenadores, tabletas, teléfonos móviles o accesorios a empresas o particulares (incluidos artículos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BEEQU1	Uso de internet para comprar electrónica de consumo (como televisores, equipos de sonido, cámaras, barras de sonido, altavoces inteligentes, asistentes virtuales) o electrodomésticos (como lavadoras) a empresas o particulares (incluidos artículos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Comercio electrónico	BMED1	Uso de internet para comprar medicamentos o complementos alimenticios, como vitaminas (excepto la renovación en línea de recetas médicas), a empresas o particulares (incluidos artículos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BFDR	Uso de internet para pedir comida a restaurantes, cadenas de comida rápida y servicios de <i>catering</i> a empresas o particulares para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BFDS	Uso de internet para comprar alimentos y bebidas a tiendas o a proveedores de kits de comida a empresas o particulares para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BCBW	Uso de internet para comprar productos cosméticos, de belleza o de bienestar a empresas o particulares (incluidos artículos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BCPH	Uso de internet para comprar productos de limpieza o productos de higiene personal (como cepillos de dientes, pañuelos de bolsillo, detergentes de lavado o bayetas) a empresas o particulares (incluidos artículos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BBMC	Uso de internet para comprar bicicletas, ciclomotores, automóviles u otros vehículos, o sus piezas de repuesto, a empresas o particulares (incluidos artículos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BOPG	Uso de internet para comprar otros bienes físicos a empresas o particulares (incluidos artículos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BPG_ANY	Uso de internet para comprar cualquiera de los bienes físicos que figuran en la lista a empresas o particulares (incluidos artículos usados) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BPG_DOM	Uso de internet para comprar artículos a vendedores nacionales (empresas o particulares), a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BPG_EU	Uso de internet para comprar artículos a vendedores de otros países de la UE (empresas o particulares), a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Comercio electrónico	BPG_WRLD	Uso de internet para comprar artículos a vendedores del resto del mundo (empresas o particulares), a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BPG_UNK	Uso de internet para comprar artículos a vendedores cuyo país de origen es desconocido (empresas o particulares), a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BPG_PP	Artículos adquiridos de particulares a través de un sitio web o una aplicación
	Comercio electrónico	BMUSS	Uso de internet para comprar música, o suscribirse a ella, como servicio de transmisión en línea o como descargas a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BFLMS	Uso de internet para comprar películas o series, o para suscribirse a ellas, como servicio de transmisión en línea o como descargas a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BBOOKNLS	Uso de internet para comprar libros electrónicos, o revistas o periódicos en línea, o para suscribirse a ellos, a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BGAMES	Uso de internet para comprar juegos en línea, o para suscribirse a ellos, como juegos en línea o como descargas para teléfonos inteligentes, tabletas, ordenadores o consolas a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BSOFTS	Uso de internet para comprar <i>software</i> para ordenadores o de otro tipo, o para suscribirse a él, como descarga, con sus actualizaciones correspondientes, a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BHLFTS	Uso de internet para comprar aplicaciones relacionadas con la salud o la preparación física (excepto las gratuitas), o para suscribirse a ellas, a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BAPP	Uso de internet para comprar otras aplicaciones (como las relacionadas con el aprendizaje de idiomas, los viajes o el tiempo) (excepto las gratuitas), o para suscribirse a ellas, a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BSTICK	Uso de internet para comprar entradas para eventos deportivos a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BCTICK	Uso de internet para comprar entradas para eventos culturales o de otro tipo (por ejemplo de cine, conciertos o ferias), a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses



Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Comercio electrónico	BSIMC	Uso de internet para comprar suscripciones a internet o conexiones de teléfono móvil a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BSUTIL	Uso de internet para contratar suscripciones a servicios de suministro de electricidad, agua o calefacción, recogida de basuras o servicios similares a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BHHS	Uso de internet para contratar servicios domésticos (como limpieza, cuidado de niños, trabajos de reparación, o jardinería) (también los contratados con particulares) para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BHHS_PP	Uso de internet para contratar servicios domésticos con particulares a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BTPS_E	Uso de internet para contratar servicios de transporte con una empresa de transporte, como un billete de autobús urbano, de avión o de tren, o una carrera de taxi, para uso privado, a través de un sitio web o una aplicación, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BTPS_PP	Uso de internet para contratar servicios de transporte con particulares a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BRA_E	Uso de internet para alquilar alojamiento a empresas como hoteles o agencias de viajes a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BRA_PP	Uso de internet para alquilar alojamiento a un particular a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BOTS (facultativa)	Uso de internet para contratar otros servicios (excepto servicios financieros y de seguros) a través de un sitio web o una aplicación, para uso privado, en los tres últimos meses (facultativa)
	Comercio electrónico	BFIN_IN1	Uso de internet para comprar pólizas de seguro, incluidos seguros de viaje, incluso en forma de viaje combinado que incluya, por ejemplo, un billete de avión a través de un sitio web o una aplicación, con fines privados, en los tres últimos meses
	Comercio electrónico	BFIN_CR1	Uso de internet para tramitar un préstamo o una hipoteca o para concertar un crédito con un banco u otros proveedores de servicios financieros a través de un sitio web o una aplicación, con fines privados, en los tres últimos meses

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Comercio electrónico	BFIN_SH1	Uso de internet para comprar o vender acciones, bonos, participaciones en fondos u otros activos financieros, a través de un sitio web o una aplicación, con fines privados, en los tres últimos meses
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_DEM	Uso de termostatos, contadores de servicios públicos, luces, elementos enchufables u otras soluciones, conectados a internet, para la gestión energética del hogar del encuestado, con fines privados
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_DSEC	Uso de sistemas de alarma domésticos, detectores de humo, cámaras de seguridad, bloqueos de puertas u otras soluciones de protección o seguridad, conectados a internet, para el hogar del encuestado, con fines privados
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_DHA	Uso de electrodomésticos conectados a internet, como robots aspiradores, frigoríficos, hornos y máquinas de café, con fines privados
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_DVA	Uso de un asistente virtual en forma de altavoz inteligente o aplicación, con fines privados
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_DX	El encuestado no utilizó ninguno de los dispositivos conectados a internet para la gestión de la energía, las soluciones de protección o seguridad, los electrodomésticos o los asistentes virtuales con fines privados
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_BDK	Motivos para no utilizar ninguno de los dispositivos conectados a internet para la gestión de la energía, las soluciones de protección o seguridad, los electrodomésticos o los asistentes virtuales con fines privados: el encuestado desconocía la existencia de tales dispositivos o sistemas
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_BNN	Motivos para no utilizar ninguno de los dispositivos conectados a internet para la gestión de la energía, las soluciones de protección o seguridad, los electrodomésticos o los asistentes virtuales con fines privados: el encuestado no tenía necesidad de utilizar dichos dispositivos o sistemas conectados
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_BCST	Motivos para no utilizar ninguno de los dispositivos conectados a internet para la gestión de la energía, las soluciones de protección o seguridad, los electrodomésticos o los asistentes virtuales con fines privados: costes demasiado elevados
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_BLC	Motivos para no utilizar ninguno de los dispositivos conectados a internet para la gestión de la energía, las soluciones de protección o seguridad, los electrodomésticos o los asistentes virtuales con fines privados: falta de compatibilidad con otros dispositivos o sistemas

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_BLSK	Motivos para no utilizar ninguno de los dispositivos conectados a internet para la gestión de la energía, las soluciones de protección o seguridad, los electrodomésticos o los asistentes virtuales con fines privados: falta de competencias para utilizar esos dispositivos o sistemas
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_BCPP	Motivos para no utilizar ninguno de los dispositivos conectados a internet para la gestión de la energía, las soluciones de protección o seguridad, los electrodomésticos o los asistentes virtuales con fines privados: preocupación por la privacidad y la protección de los datos sobre el encuestado generados por dichos dispositivos o sistemas
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_BCSC	Motivos para no utilizar ninguno de los dispositivos conectados a internet para la gestión de la energía, las soluciones de protección o seguridad, los electrodomésticos o los asistentes virtuales con fines privados: preocupación por la seguridad (por ejemplo, que el dispositivo o sistema sea pirateado)
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_BCSH	Motivos para no utilizar ninguno de los dispositivos conectados a internet para la gestión de la energía, las soluciones de protección o seguridad, los electrodomésticos o los asistentes virtuales con fines privados: preocupación por la seguridad o la salud (por ejemplo, que el uso del dispositivo o sistema pueda dar lugar a un accidente, una lesión o un problema de salud)
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IV_BOTH	Motivos para no utilizar ninguno de los dispositivos conectados a internet para la gestión de la energía, las soluciones de protección o seguridad, los electrodomésticos o los asistentes virtuales con fines privados: otros motivos
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_IUTV	Uso de internet en un televisor conectado a internet en el hogar del encuestado, con fines privados
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_IUGC	Uso de internet en una consola de juego conectada a internet en el hogar del encuestado, con fines privados
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_IUHA	Uso de internet en un sistema de audio doméstico o en altavoces inteligentes conectados a internet en el hogar del encuestado, con fines privados
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_DCS	Uso de relojes de pulsera inteligentes, pulseras de actividad, gafas, auriculares, rastreadores de seguridad, accesorios, ropa o zapatos, conectados a internet, con fines privados

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_DHE	Uso de dispositivos conectados a internet para tomar la tensión arterial o medir el nivel de glucemia o el peso corporal (como básculas inteligentes) u otros dispositivos conectados a internet para asistencia sanitaria y médica, con fines privados
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_DTOY	Uso de juguetes conectados a internet, como robots de juguete (incluidos los educativos) o muñecas, con fines privados
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_DCAR	Uso de un automóvil con conexión a internet inalámbrica integrada, con fines privados
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_USE	El encuestado utilizó la internet de las cosas
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_PSEC	Problemas encontrados con los dispositivos o sistemas conectados a internet mencionados: problemas de seguridad o privacidad (por ejemplo, el dispositivo o sistema fue pirateado, problemas de protección de la información sobre el encuestado y su familia generados por dichos dispositivos o sistemas)
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_P SHE	Problemas encontrados con los dispositivos o sistemas conectados a internet mencionados: problemas de seguridad o de salud (por ejemplo, el uso del dispositivo o sistema causa un accidente, una lesión o un problema de salud)
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_PDU	Problemas encontrados con los dispositivos o sistemas conectados a internet mencionados: dificultades para utilizar el dispositivo (por ejemplo, instalación, conexión, emparejamiento del dispositivo)
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_POTH	Problemas encontrados con los dispositivos o sistemas conectados a internet mencionados: otros problemas (como problemas de conexión, problemas de servicio técnico)
	Conexión a internet desde cualquier lugar	IOT_PX	El encuestado no ha tenido ningún problema con los dispositivos o sistemas conectados a internet mencionados.
	Efecto de su utilización	ECO_DMOB	Modo en que el encuestado trató un teléfono móvil o inteligente que sustituyó o que ya no utiliza
	Efecto de su utilización	ECO_DLT	Modo en que el encuestado trató un ordenador portátil o una tableta que sustituyó o que ya no utiliza

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Efecto de su utilización	ECO_DPC	Modo en que el encuestado trató un ordenador de mesa que sustituyó o que ya no utiliza
	Efecto de su utilización	ECO_PP (facultativa)	Características que el encuestado consideró importantes la última vez que compró un teléfono móvil o inteligente, una tableta, un ordenador portátil o de mesa: precio (facultativa)
	Efecto de su utilización	ECO_PHD (facultativa)	Características que el encuestado consideró importantes la última vez que compró un teléfono móvil o inteligente, una tableta, un ordenador portátil o de mesa: características del disco duro (almacenamiento, velocidad), velocidad del procesador (facultativa)
	Efecto de su utilización	ECO_PECD (facultativa)	Características que el encuestado consideró importantes la última vez que compró un teléfono móvil o inteligente, una tableta, un ordenador portátil o de mesa: diseño ecológico del dispositivo, por ejemplo diseños duraderos, actualizables y reparables que requieren menos materiales; materiales respetuosos con el medio ambiente utilizados en el embalaje, etc. (facultativa)
	Efecto de su utilización	ECO_PEG (facultativa)	Características que el encuestado consideró importantes la última vez que compró un teléfono móvil o inteligente, una tableta, un ordenador portátil o de mesa: posibilidad de ampliar la vida útil del dispositivo comprando una garantía adicional (facultativa)
	Efecto de su utilización	ECO_PEE (facultativa)	Características que el encuestado consideró importantes la última vez que compró un teléfono móvil o inteligente, una tableta, un ordenador portátil o de mesa: eficiencia energética del dispositivo (facultativa)
	Efecto de su utilización	ECO_PTBS (facultativa)	Características que el encuestado consideró importantes la última vez que compró un teléfono móvil o inteligente, una tableta, un ordenador portátil o de mesa: un sistema de recuperación ofrecido por el fabricante o el vendedor (es decir, el fabricante o vendedor toma el producto que queda obsoleto sin coste alguno u ofrece descuentos al cliente para adquirir otro producto) (facultativa)

Tema	Tema detallado	Identificador de la variable	Denominación de la variable/descripción de la variable
	Efecto de su utilización	ECO_PX (facultativa)	Características que el encuestado consideró importantes la última vez que compró un teléfono móvil o inteligente, una tableta, un ordenador portátil o de mesa: el encuestado no ha tenido en cuenta ninguna de las características mencionadas (facultativa)
	Efecto de su utilización	ECO_PBX (facultativa)	Características que el encuestado consideró importantes la última vez que compró un teléfono móvil o inteligente, una tableta, un ordenador portátil o de mesa: el encuestado nunca compró ninguno de estos dispositivos (facultativa)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1899 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 2021**

**por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Fertőd vidéki sárgarépa» (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro del nombre «Fertőd vidéki sárgarépa» presentada por Hungría ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar el nombre citado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrado el nombre «Fertőd vidéki sárgarépa» (IGP).

El nombre contemplado en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.6, Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados, del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2021.

*Por la Comisión,*  
*en nombre de la Presidenta,*  
Janusz WOJCIECHOWSKI  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 283 de 15.7.2021, p. 12.

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1900 DE LA COMISIÓN****de 27 de octubre de 2021****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 53, apartado 1, letra b),

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 47, apartado 2, letra b), su artículo 54, apartado 4, letras a) y b) y su artículo 90, letras a), b) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece normas relativas al aumento temporal de los controles oficiales en la entrada a la Unión de determinados alimentos y piensos de origen no animal procedentes de determinados terceros países, enumerados en el anexo I de dicho Reglamento de Ejecución, normas relativas a las condiciones especiales que regulan la entrada en la Unión de determinados alimentos y piensos procedentes de determinados terceros países, debido al riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas, residuos de plaguicidas, pentaclorofenol y dioxinas, y de contaminación microbiana, enumerados en el anexo II de dicho Reglamento de Ejecución, y normas relativas a la suspensión de la entrada en la Unión de determinados alimentos y piensos procedentes de terceros países, enumerados en el anexo II bis de dicho Reglamento de Ejecución.
- (2) Dado que el término «alimentos compuestos» que figura en el artículo 1, apartado 1, letra b), inciso ii), en el artículo 8, en el cuadro 2 del anexo II y en el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 no se utiliza con el mismo significado que en otros actos legislativos de la Unión, procede sustituir este término por «alimentos compuestos por dos o más ingredientes».
- (3) A fin de garantizar la comprensión y aplicación uniformes del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, procede añadir la definición de «país de origen» al artículo 2 de dicho Reglamento de Ejecución.
- (4) El artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 establece que se deben revisar periódicamente las listas de los anexos I y II, como máximo cada seis meses, para tener en cuenta nueva información relacionada con los riesgos y los incumplimientos de la legislación de la Unión.

<sup>(1)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 de la Comisión, de 22 de octubre de 2019, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 669/2009, (UE) n.º 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión (DO L 277 de 29.10.2019, p. 89).



- (5) El anexo II *bis* del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 enumera los alimentos y piensos procedentes de determinados terceros países sujetos a la suspensión de la entrada en la Unión contemplada en el artículo 11 *bis* de dicho Reglamento.
- (6) Dado que el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 no prevé explícitamente un período de aplicabilidad de las medidas de emergencia para los productos enumerados en el anexo II *bis*, y teniendo en cuenta que estas medidas deben retirarse o modificarse cuando se disponga de nueva información relativa a los riesgos y al incumplimiento de la legislación de la Unión, también debe revisarse periódicamente la lista que figura en el anexo II *bis* de dicho Reglamento. Procede, por tanto, modificar el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793.
- (7) La presencia y la importancia de los recientes incidentes alimentarios notificados a través del Sistema de Alerta Rápida para Alimentos y Piensos (RASFF), establecido por el Reglamento (CE) n.º 178/2002, y la información relativa a los controles oficiales efectuados por los Estados miembros en alimentos y piensos de origen no animal en el segundo semestre de 2020 indican que deben modificarse las listas que figuran en los anexos I y II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, a fin de proteger la salud humana en la Unión.
- (8) En particular, en el caso de las partidas de limones procedentes de Turquía, los datos recogidos en las notificaciones en el RASFF y la información relativa a los controles oficiales efectuados por los Estados miembros indican la aparición de nuevos riesgos para la salud humana, debido a una posible contaminación por residuos de plaguicidas, por lo que requiere un mayor nivel de controles oficiales. Además, en el caso de las partidas de cacahuets procedentes de Brasil, la información relativa a los controles oficiales efectuados por los Estados miembros indica la aparición de nuevos riesgos para la salud humana, debido a una posible contaminación por residuos de plaguicidas, por lo que requiere un mayor nivel de controles oficiales. Por tanto, deben incluirse las entradas de ambas mercancías en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, con una frecuencia de controles de identidad y físicos fijada en el 20 %.
- (9) Debido a la frecuencia del incumplimiento de los requisitos pertinentes establecidos en la legislación de la Unión en lo que respecta a la contaminación por residuos de plaguicidas detectada durante los controles oficiales efectuados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, y debido al elevado número de notificaciones en el RASFF, procede aumentar al 20 % la frecuencia de los controles de identidad y físicos que deben realizarse en naranjas, mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de cítricos, así como en pimientos dulces y pimientos del género *Capsicum* (distintos de los dulces) procedentes de Turquía.
- (10) Debido a la elevada frecuencia del incumplimiento de los requisitos pertinentes establecidos en la legislación de la Unión con respecto a la contaminación por residuos de plaguicidas detectada durante los controles oficiales efectuados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, procede aumentar al 50 % la frecuencia de los controles de identidad y físicos que deben realizarse en el fruto del árbol del pan procedente de Malasia, así como en pimientos del género *Capsicum* (distintos de los dulces) procedentes de Uganda.
- (11) Debido a las notificaciones en el RASFF relativas a la contaminación por residuos de óxido de etileno de determinadas partidas de quingombó procedentes de la India, el óxido de etileno debe añadirse al análisis de este producto y debe aumentarse al 20 % la frecuencia de los controles de identidad y físicos para detectar la presencia de residuos de plaguicidas, incluido el óxido de etileno, que deben realizarse en el quingombó procedente de la India en las fronteras de la Unión.
- (12) Debido a la frecuencia del incumplimiento de los requisitos pertinentes establecidos en la legislación de la Unión en lo que respecta a la contaminación por aflatoxinas detectada durante los controles oficiales efectuados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, y debido al elevado número de notificaciones en el RASFF, procede aumentar al 20 % la frecuencia de los controles de identidad y físicos que deben realizarse en los cacahuets procedentes de Estados Unidos.
- (13) Debido a la elevada frecuencia del incumplimiento de los requisitos pertinentes establecidos en la legislación de la Unión con respecto a la contaminación por salmonela detectada durante los controles oficiales efectuados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, procede aumentar al 50 % la frecuencia de los controles de identidad y físicos que deben realizarse en las semillas de sésamo (ajonjolí) procedentes de Sudán.

- (14) Debido a la elevada frecuencia del incumplimiento de los requisitos pertinentes establecidos en la legislación de la Unión con respecto a la contaminación por residuos de plaguicidas detectada durante los controles oficiales efectuados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, procede aumentar al 50 % la frecuencia de los controles de identidad y físicos que deben realizarse en las hojas de vid procedentes de Turquía.
- (15) En el caso de las avellanas y los productos producidos a partir de avellanas procedentes de Georgia, la información disponible indica una tendencia favorable en el grado de cumplimiento de los requisitos pertinentes establecidos en la legislación de la Unión en lo que respecta a la contaminación por aflatoxinas. Procede reducir al 20 % la frecuencia de los controles de identidad y físicos que deben realizarse en las avellanas y los productos producidos a partir de avellanas procedentes de Georgia. Las avellanas y los productos producidos a partir de avellanas procedentes de Turquía y Azerbaiyán figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 debido al riesgo de contaminación por aflatoxinas. Con el fin de garantizar la coherencia en la reducción de riesgos, procede modificar la entrada existente relativa a las avellanas y los productos producidos a partir de avellanas procedentes de Georgia para incluir los mismos productos que los originarios de Turquía y Azerbaiyán.
- (16) Las semillas de sésamo (ajonjolí) procedentes de Etiopía han sido objeto de una intensificación de los controles oficiales debido al riesgo de contaminación por salmonela desde enero de 2019. Los controles oficiales realizados en estos productos alimenticios por los Estados miembros muestran la persistencia de una elevada tasa de incumplimiento desde que se estableció el aumento de los controles oficiales. Estos resultados son la prueba de que la entrada de esos productos alimenticios en la Unión constituye un riesgo grave para la salud humana.
- (17) Por lo tanto, además del aumento de los controles oficiales, es necesario establecer condiciones especiales para las semillas de sésamo (ajonjolí) procedentes de Etiopía. En particular, todas las partidas de semillas de sésamo (ajonjolí) procedentes de Etiopía deben ir acompañadas de un certificado oficial en el que conste que todos los resultados del muestreo y el análisis muestran la ausencia de salmonela en 25 g, tal como se establece en el artículo 10, apartado 2, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793. Los resultados del muestreo y del análisis deben adjuntarse a dicho certificado. Por consiguiente, debe suprimirse la entrada correspondiente a las semillas de sésamo (ajonjolí) procedentes de Etiopía del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, y debe incluirse una entrada correspondiente a dichas semillas en el anexo II de dicho Reglamento de Ejecución.
- (18) Los pimientos del género *Capsicum* (dulces y otros) procedentes de Sri Lanka han sido objeto de una intensificación de los controles oficiales para detectar la presencia de aflatoxinas desde julio de 2017. Los controles oficiales realizados en estos productos alimenticios por los Estados miembros muestran la persistencia de una elevada tasa de incumplimiento desde que se estableció la intensificación de los controles oficiales. Estos resultados son la prueba de que la entrada de esos productos alimenticios en la Unión constituye un riesgo grave para la salud humana.
- (19) Por lo tanto, además de la intensificación de los controles oficiales, es necesario establecer condiciones especiales para los pimientos del género *Capsicum* (dulces y otros) procedentes de Sri Lanka. En particular, todas las partidas de dicha mercancía procedentes de Sri Lanka deben ir acompañadas de un certificado oficial en el que se indique que los productos han sido objeto de muestreo y análisis para detectar aflatoxinas y que todos los resultados muestran que no se han superado los niveles máximos autorizados de aflatoxinas. Los resultados del muestreo y del análisis deben adjuntarse a dicho certificado. Por consiguiente, debe suprimirse la entrada correspondiente a los pimientos del género *Capsicum* (dulces y otros) procedentes de Sri Lanka del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, y debe incluirse una entrada correspondiente a dichos pimientos en el anexo II de dicho Reglamento de Ejecución.
- (20) Por lo que se refiere a los pistachos procedentes de Estados Unidos, que figuran en la lista del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 debido al riesgo de contaminación por aflatoxinas, la información disponible indica un grado global satisfactorio de cumplimiento de los requisitos pertinentes establecidos en la legislación de la Unión. Por lo tanto, ya no está justificada una intensificación de los controles oficiales para esta mercancía y debe suprimirse su entrada del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793.
- (21) A fin de garantizar una protección eficaz contra los posibles riesgos para la salud derivados de la contaminación de cacahuetes por aflatoxinas, en las columnas relativas a «Alimentos y piensos (uso previsto)» y «Código NC» del cuadro 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, deben añadirse los términos «incluidas las mezclas» y los códigos NC de las mezclas en las líneas correspondientes a los cacahuetes (cacahuetes, maníes), preparados o conservados de otro modo.

- (22) Procede establecer un período transitorio para las partidas de semillas de sésamo (ajonjolí) procedentes de Etiopía y para las partidas de pimientos del género *Capsicum* (dulces y otros) procedentes de Sri Lanka que no vayan acompañadas de un certificado oficial, pero que ya hayan sido objeto de controles oficiales en el puesto de control fronterizo con arreglo a los índices de frecuencia armonizados para los controles de identidad y físicos de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 antes de la modificación por el presente Reglamento.
- (23) El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 establece requisitos relativos al modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de las partidas de alimentos y piensos que figuran en el anexo II de dicho Reglamento de Ejecución.
- (24) Para armonizar los certificados oficiales para la entrada en la Unión establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión (\*) para las diferentes categorías de mercancías y garantizar la coherencia con los nuevos requisitos de certificación de los certificados oficiales, procede modificar el modelo de certificado oficial y las notas sobre la cumplimentación de dicho certificado que figuran en el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793.
- (25) Con el fin de garantizar la coherencia y la claridad, procede sustituir íntegramente los anexos I, II, II bis y IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793.
- (26) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 en consecuencia.
- (27) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793

El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 1, letra b), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:
  - «ii) partidas de alimentos compuestos por dos o más ingredientes que contengan cualquiera de los alimentos enumerados en el cuadro 1 del anexo II debido al riesgo de contaminación por aflatoxinas en una cantidad superior al 20 % de un único producto o como la suma de esos productos, y clasificados en los códigos NC establecidos en el cuadro 2 de dicho anexo;».
- 2) En el artículo 2, apartado 1, se añade la letra c) siguiente:
  - «c) “país de origen”:
    - i) el país del que proceden las mercancías, donde han sido cultivadas, recolectadas o producidas, cuando se trate de alimentos y piensos que figuran en la lista de los anexos debido a un posible riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas, o por toxinas vegetales, o debido al posible incumplimiento de los límites máximos permitidos de residuos de plaguicidas;
    - ii) el país en el que las mercancías han sido producidas, fabricadas o envasadas, cuando se trate de alimentos y piensos que figuran en la lista de los anexos debido al riesgo de presencia de salmonela o debido a otros riesgos distintos de los especificados en el inciso i).».
- 3) En el artículo 8, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:
  - «3. Los alimentos compuestos por dos o más ingredientes enumerados en el cuadro 2 del anexo II que contengan productos clasificados solo en una entrada del cuadro 1 del anexo II estarán sujetos a la frecuencia global de controles de identidad y físicos establecida en el cuadro 1 del anexo II para dicha entrada.

(\*) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoonosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoonosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE (DO L 442 de 30.12.2020, p. 1).

4. Los alimentos compuestos por dos o más ingredientes enumerados en el cuadro 2 del anexo II que contengan productos clasificados en varias entradas para el mismo riesgo del cuadro 1 del anexo II estarán sujetos a la frecuencia global más alta de controles de identidad y físicos establecida en el cuadro 1 del anexo II para dichas entradas.».

4) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

#### **Actualizaciones de los anexos**

La Comisión revisará periódicamente las listas de los anexos I, II y II bis como máximo cada seis meses, para tener en cuenta nueva información relacionada con los riesgos y los incumplimientos.».

5) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

#### **Período transitorio**

Se aceptará la entrada en la Unión de las partidas de semillas de sésamo (ajonjolí) procedentes de Etiopía y las partidas de pimientos del género *Capsicum* (dulces y otros) procedentes de Sri Lanka que no vayan acompañadas de un certificado oficial ni de los resultados del muestreo y el análisis conformes al presente Reglamento hasta el 13 de enero de 2022.».

6) Los anexos I, II, II bis y IV se sustituyen por el texto del anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO

## «ANEXO I

**Alimentos y piensos de origen no animal procedentes de determinados terceros países sujetos a un aumento temporal de los controles oficiales en los puestos de control fronterizos y en los puntos de control**

Fila	Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara</li> <li>— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara</li> <li>— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)</li> <li>— Cacahuates (cacahuates, maníes), preparados o conservados de otro modo</li> <li>— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"</li> <li>— Harina de cacahuete (cacahuete, maní)</li> </ul> <p><b>(Alimentos y piensos)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— 1202 41 00</li> <li>— 1202 42 00</li> <li>— 2008 11 10</li> <li>— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98</li> <li>— 2305 00 00</li> <li>— ex 1208 90 00</li> </ul>	<b>20</b>	<b>Bolivia (BO)</b>	Aflatoxinas	50
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Pimienta negra (<i>Piper nigrum</i>)</li> </ul> <p><b>(Alimento, sin triturar ni pulverizar)</b></p>	ex 0904 11 00	<b>10</b>	<b>Brasil (BR)</b>	<i>Salmonella</i> (2)	50
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara</li> <li>— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara</li> <li>— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)</li> <li>— Cacahuates (cacahuates, maníes), preparados o conservados de otro modo</li> <li>— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"</li> <li>— Harina de cacahuete (cacahuete, maní)</li> </ul> <p><b>(Alimentos y piensos)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— 1202 41 00</li> <li>— 1202 42 00</li> <li>— 2008 11 10</li> <li>— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98</li> <li>— 2305 00 00</li> <li>— ex 1208 90 00</li> </ul>	<b>20</b>	<b>Brasil (BR)</b>	Aflatoxinas  Residuos de plaguicidas (3)	10  20
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara</li> <li>— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara</li> <li>— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— 1202 41 00</li> <li>— 1202 42 00</li> <li>— 2008 11 10</li> </ul>		<b>China (CN)</b>	Aflatoxinas	10

	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Cacahuates (cacañuetes, maníes), preparados o conservados de otro modo</li> <li>— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"</li> <li>— Harina de cacahuete (cacahuete, maní)</li> </ul> <p><b>(Alimentos y piensos)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— 2008 11 91;</li> <li>2008 11 96;</li> <li>2008 11 98</li> <li>— 2305 00 00</li> <li>— ex 1208 90 00</li> </ul>	<b>20</b>			
5	Pimientos dulces ( <i>Capsicum annuum</i> ) <b>(Alimento triturado o pulverizado)</b>	ex 0904 22 00	<b>11</b>	<b>China (CN)</b>	Salmonela <sup>(6)</sup>	20
6	Té, incluso aromatizado <b>(Alimento)</b>	0902		<b>China (CN)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(7)</sup>	20
7	Berenjenas ( <i>Solanum melongena</i> ) <b>(Alimento fresco o refrigerado)</b>	0709 30 00		<b>República Dominicana (DO)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup>	20
8	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Pimientos dulces (<i>Capsicum annuum</i>)</li> <li>— Pimientos del género <i>Capsicum</i> (excepto los dulces)</li> <li>— Judía espárrago (<i>Vigna unguiculata</i> ssp. <i>sesquipedalis</i>, <i>Vigna unguiculata</i> ssp. <i>unguiculata</i>)</li> </ul> <p><b>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— 0709 60 10;</li> <li>0710 80 51</li> <li>— ex 0709 60 99;</li> <li>ex 0710 80 59</li> <li>— ex 0708 20 00;</li> <li>ex 0710 22 00</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>20</b></li> <li><b>20</b></li> <li><b>10</b></li> <li><b>10</b></li> </ul>	<b>República Dominicana (DO)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(8)</sup>	50
9	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Pimientos dulces (<i>Capsicum annuum</i>)</li> <li>— Pimientos del género <i>Capsicum</i> (excepto los dulces)</li> </ul> <p><b>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— 0709 60 10;</li> <li>0710 80 51</li> <li>— ex 0709 60 99;</li> <li>ex 0710 80 59</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>20</b></li> <li><b>20</b></li> </ul>	<b>Egipto (EG)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(9)</sup>	20
10	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Avellanas (<i>Corylus</i> sp.), con cáscara</li> <li>— Avellanas (<i>Corylus</i> sp.), sin cáscara</li> <li>— Mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan avellanas</li> <li>— Pasta de avellanas</li> <li>— Avellanas preparadas o conservadas de otro modo, incluidas las mezclas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— 0802 21 00</li> <li>— 0802 22 00</li> <li>— ex 0813 50 39;</li> <li>ex 0813 50 91;</li> <li>ex 0813 50 99</li> <li>— ex 2007 10 10;</li> <li>ex 2007 10 99;</li> <li>ex 2007 99 39;</li> <li>ex 2007 99 50;</li> <li>ex 2007 99 97</li> <li>— ex 2008 19 12;</li> <li>ex 2008 19 19;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>70</b></li> <li><b>70</b></li> <li><b>70</b></li> <li><b>70</b></li> <li><b>40</b></li> <li><b>05; 06</b></li> <li><b>33</b></li> <li><b>23</b></li> <li><b>30</b></li> <li><b>30</b></li> </ul>	<b>Georgia (GE)</b>	Aflatoxinas	20



17	Nabos ( <i>Brassica rapa</i> ssp. <i>rapa</i> ) (Alimento preparado o conservado en vinagre o en ácido acético)	ex 2001 90 97	<b>11; 19</b>	<b>Líbano (LB)</b>	Rodamina B	50
18	Nabos ( <i>Brassica rapa</i> ssp. <i>rapa</i> ) (Alimento preparado o conservado en salmuera o en ácido cítrico, sin congelar)	ex 2005 99 80	<b>93</b>	<b>Líbano (LB)</b>	Rodamina B	50
19	— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara — Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (cacahuete, maní) — Cacahuates (cacahuates, maníes), preparados o conservados de otro modo — Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets" — Harina de cacahuete (cacahuete, maní) (Alimentos y piensos)	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98 — 2305 00 00 — ex 1208 90 00	<b>20</b>	<b>Madagascar (MG)</b>	Aflatoxinas	50
20	Frutos del árbol del pan ( <i>Artocarpus heterophyllus</i> ) (Alimento fresco)	ex 0810 90 20	<b>20</b>	<b>Malasia (MY)</b>	Residuos de plaguicidas (?)	50
21	Semillas de sésamo (ajonjolí) (Alimento)	— 1207 40 90 — ex 2008 19 19 — ex 2008 19 99	<b>40</b> <b>40</b>	<b>Nigeria (NG)</b>	<i>Salmonella</i> (?)	50
22	Mezclas de especias (Alimento)	0910 91 10; 0910 91 90		<b>Pakistán (PK)</b>	Aflatoxinas	50
23	Semillas de sandía ( <i>Egusi, Citrullus</i> spp.) y productos derivados (Alimento)	ex 1207 70 00; ex 1208 90 00; ex 2008 99 99	<b>10</b> <b>10</b> <b>50</b>	<b>Sierra Leona (SL)</b>	Aflatoxinas	50
24	— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara — Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (cacahuete, maní) — Cacahuates (cacahuates, maníes), preparados o conservados de otro modo — Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets" Harina de cacahuete (cacahuete, maní) (Alimentos y piensos)	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98 — 2305 00 00 — ex 1208 90 00	<b>20</b>	<b>Senegal (SN)</b>	Aflatoxinas	50





	— Harina, sémola y polvo de avellanas — Aceite de avellanas <b>(Alimento)</b>	— ex 1106 30 90 — ex 1515 90 99	<b>40</b> <b>20</b>			
29	Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ) <b>(Alimento fresco, refrigerado o seco)</b>	0805 50 10		<b>Turquía (TR)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup>	20
30	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos <b>(Alimento fresco o seco)</b>	0805 21; 0805 22; 0805 29		<b>Turquía (TR)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup>	20
31	Naranjas <b>(Alimento fresco o seco)</b>	0805 10		<b>Turquía (TR)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup>	20
32	Granadas <b>(Alimento fresco o refrigerado)</b>	ex 0810 90 75	<b>30</b>	<b>Turquía (TR)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(16)</sup>	20
33	— Pimientos dulces ( <i>Capsicum annuum</i> ) — Pimientos del género <i>Capsicum</i> (excepto los dulces) <b>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</b>	— 0709 60 10; 0710 80 51; — ex 0709 60 99; ex 0710 80 59	<b>20</b> <b>20</b>	<b>Turquía (TR)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(17)</sup>	20
34	Huesos de albaricoque enteros, triturados, molidos, machacados o picados sin transformar, destinados a ser comercializados para el consumidor final <sup>(18)</sup> <sup>(19)</sup> <b>(Alimento)</b>	ex 1212 99 95	<b>20</b>	<b>Turquía (TR)</b>	Cianuro	50
35	Pimientos del género <i>Capsicum</i> (excepto los dulces) <b>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</b>	ex 0709 60 99; ex 0710 80 59	<b>20</b> <b>20</b>	<b>Uganda (UG)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup>	50
36	— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara — Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (cacahuete, maní) — Cacahuates (cacahuates, maníes), preparados o conservados de otro modo — Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets" — Harina de cacahuete (cacahuete, maní) <b>(Alimentos y piensos)</b>	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98 — 2305 00 00 — ex 1208 90 00	<b>20</b>	<b>Estados Unidos (US)</b>	Aflatoxinas	20
37	— Albaricoques (damascos, chabacanos) secos — Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo <b>(Alimento)</b>	— 0813 10 00 — 2008 50		<b>Uzbekistán (UZ)</b>	Sulfitos <sup>(20)</sup>	50

38	— Hojas de cilantro	— ex 0709 99 90	<b>72</b>	<b>Vietnam (VN)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(21)</sup>	50
	— Albahaca (sagrada o dulce)	— ex 1211 90 86	<b>20</b>			
	— Menta	— ex 1211 90 86	<b>30</b>			
	— Perejil	— ex 0709 99 90	<b>40</b>			
<b>(Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)</b>						
39	Quingombó <b>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</b>	ex 0709 99 90;	<b>20</b>	<b>Vietnam (VN)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(21)</sup>	50
		ex 0710 80 95	<b>30</b>			
40	Pimientos del género <i>Capsicum</i> (excepto los dulces) <b>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</b>	ex 0709 60 99;	<b>20</b>	<b>Vietnam (VN)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(3)</sup> <sup>(21)</sup>	50
		ex 0710 80 59	<b>20</b>			

<sup>(1)</sup> En caso de que sea preciso someter a controles solo determinados productos de los clasificados en un código NC, dicho código irá precedido de "ex".

<sup>(2)</sup> El muestreo y los análisis se realizarán de conformidad con los procedimientos de muestreo y los métodos analíticos de referencia establecidos en el punto 1, letra a) del anexo III.

<sup>(3)</sup> Residuos, como mínimo, de los plaguicidas enumerados en el programa de control aprobado con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1), que se puedan analizar con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM (plaguicidas que deban controlarse únicamente en el interior o en la superficie de los productos de origen vegetal).

<sup>(4)</sup> Residuos de amitraz.

<sup>(5)</sup> Residuos de nicotina.

<sup>(6)</sup> El muestreo y los análisis se realizarán de conformidad con los procedimientos de muestreo y los métodos analíticos de referencia establecidos en el punto 1, letra b) del anexo III.

<sup>(7)</sup> Residuos de tolfenpirad.

<sup>(8)</sup> Residuos de amitraz (incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina expresados en amitraz), diafentiurón, dicofol (suma de isómeros p, p' y o,p') y ditiocarbamatos (expresados en CS2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram).

<sup>(9)</sup> Residuos de dicofol (suma de isómeros p, p' y o,p'), dinotefurán, folpet, procloraz (suma de procloraz y sus metabolitos que contienen la fracción 2,4,6-triclorofenol expresada en procloraz), tiofanato-metilo y triforina.

<sup>(10)</sup> A efectos del presente anexo, se entenderá por "colorantes Sudán" las sustancias químicas siguientes: i) Sudán I (n.º CAS 842-07-9); ii) Sudán II (n.º CAS 3118-97-6); iii) Sudán III (n.º CAS 85-86-9); iv) rojo escarlata; o Sudán IV (n.º CAS 85-83-6).

<sup>(11)</sup> Residuos de acefato.

<sup>(12)</sup> Residuos de diafentiurón.

<sup>(13)</sup> Residuos de fentoato.

<sup>(14)</sup> Residuos de clorbufam.

<sup>(15)</sup> Residuos de formetanato [suma de formetanato y sus sales, expresada como (clorhidrato de) formetanato], protiofós y triforina.

<sup>(16)</sup> Residuos de procloraz.

<sup>(17)</sup> Residuos de diafentiurón, formetanato [suma de formetanato y sus sales, expresada como (clorhidrato de) formetanato] y tiofanato-metilo.

<sup>(18)</sup> "Productos sin transformar", según la definición del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>(19)</sup> "Comercialización" y "consumidor final", según se definen en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

<sup>(20)</sup> Métodos de referencia: EN 1988-1:1998, EN 1988-2:1998 o ISO 5522:1981.

<sup>(21)</sup> Residuos de ditiocarbamatos (ditiocarbamatos expresados en CS2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram), fentoato y quinalfós.

<sup>(22)</sup> Residuos de óxido de etileno (suma de óxido de etileno y 2-cloro etanol, expresada en óxido de etileno).

## ANEXO II

**Alimentos y piensos procedentes de determinados terceros países sujetos a condiciones especiales para la entrada en la Unión debido al riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas, residuos de plaguicidas, pentaclorofenol y dioxinas, y al riesgo de contaminación microbiana**

**1. Alimentos y piensos de origen no animal contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra b), inciso i)**

Fila	Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
1	— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara — Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (cacahuete, maní) — Cacahuates (cacahuates, maníes), preparados o conservados de otro modo, incluidas las mezclas  — Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets" — Harina de cacahuete (cacahuete, maní) <b>(Alimentos y piensos)</b>	— 1202 41 00		<b>Argentina (AR)</b>	Aflatoxinas	5
		— 1202 42 00				
		— 2008 11 10				
		— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98;				
		— ex 2008 19 12;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 13;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 19;	<b>50</b>			
		— ex 2008 19 92;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 93;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 95;	<b>40</b>			
— ex 2008 19 99	<b>50</b>					
	— 2305 00 00					
	— ex 1208 90 00		<b>20</b>			
2	— Avellanas ( <i>Corylus</i> sp.), con cáscara — Avellanas ( <i>Corylus</i> sp.), sin cáscara — Mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan avellanas  — Pasta de avellanas	— 0802 21 00		<b>Azerbaiyán (AZ)</b>	Aflatoxinas	20
		— 0802 22 00				
		— ex 0813 50 39;	<b>70</b>			
		ex 0813 50 91;	<b>70</b>			
		ex 0813 50 99	<b>70</b>			
		— ex 2007 10 10;	<b>70</b>			
ex 2007 10 99;	<b>40</b>					
	ex 2007 99 39;	<b>05; 06</b>				

		ex 2007 99 50;	<b>33</b>			
		ex 2007 99 97	<b>23</b>			
	— Avellanas preparadas o conservadas de otro modo, incluidas las mezclas	— ex 2008 19 12;	<b>30</b>			
		ex 2008 19 19;	<b>30</b>			
		ex 2008 19 92;	<b>30</b>			
		ex 2008 19 95;	<b>20</b>			
		ex 2008 19 99;	<b>30</b>			
		ex 2008 97 12;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 14;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 16;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 18;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 32;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 34;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 36;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 38;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 51;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 59;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 72;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 74;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 76;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 78;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 92;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 93;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 94;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 96;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 97;	<b>15</b>			
		ex 2008 97 98;	<b>15</b>			
	— Harina, sémola y polvo de avellanas	— ex 1106 30 90	<b>40</b>			
	— Aceite de avellanas <b>(Alimento)</b>	— ex 1515 90 99	<b>20</b>			
3	— Productos alimenticios compuestos de hojas de betel ( <i>Piper betle</i> ) o que las contienen <b>(Alimento)</b>	ex 1404 90 00 <sup>(10)</sup>	<b>10</b>	<b>Bangladés (BD)</b>	<i>Salmonella</i> (°)	50
4	— Nueces del Brasil con cáscara	— 0801 21 00		<b>Brasil (BR)</b>	Aflatoxinas	50
	— Mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan nueces del Brasil con cáscara <b>(Alimento)</b>	— ex 0813 50 31;	<b>20</b>			
		ex 0813 50 39;	<b>20</b>			
		ex 0813 50 91;	<b>20</b>			
		ex 0813 50 99	<b>20</b>			

5	— Cacahuates (cacahuètes, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>Egipto (EG)</b>	Aflatoxinas	20
	— Cacahuates (cacahuètes, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
	— Mantequilla de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
	— Cacahuates (cacahuètes, maníes), preparados o conservados de otro modo, incluidas las mezclas	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98;				
		— ex 2008 19 12;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 13;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 19;	<b>50</b>			
	— ex 2008 19 92;	<b>40</b>				
	— ex 2008 19 93;	<b>40</b>				
	— ex 2008 19 95;	<b>40</b>				
	— ex 2008 19 99	<b>50</b>				
	— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"	— 2305 00 00				
	— Harina de cacahuete (cacahuete, maní)	— ex 1208 90 00	<b>20</b>			
<b>(Alimentos y piensos)</b>						
6	— Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o en polvo	— 0904		<b>Etiopía (ET)</b>	Aflatoxinas	50
	— Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias triturados o en polvo	— 0910				
<b>(Alimentos: especias secas)</b>						
7	Semillas de sésamo (ajonjolí) <b>(Alimento)</b>	— 1207 40 90		<b>Etiopía (ET)</b>	<i>Salmonella</i> <sup>(6)</sup>	50
		— ex 2008 19 19	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 99	<b>40</b>			
8	— Cacahuates (cacahuètes, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>Ghana (GH)</b>	Aflatoxinas	50
	— Cacahuates (cacahuètes, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
	— Mantequilla de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
	— Cacahuates (cacahuètes, maníes), preparados o conservados de otro modo, incluidas las mezclas	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98;				
		— ex 2008 19 12;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 13;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 19;	<b>50</b>			

		— ex 2008 19 92;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 93;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 95;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 99	<b>50</b>			
	— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"	— 2305 00 00				
	— Harina de cacahuete (cacahuete, maní) <b>(Alimentos y piensos)</b>	— ex 1208 90 00	<b>20</b>			
9	— Cacahuates (cacahuetes, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>Gambia (GM)</b>	Aflatoxinas	50
	— Cacahuates (cacahuetes, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
	— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
	— Cacahuates (cacahuetes, maníes), preparados o conservados de otro modo, incluidas las mezclas	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98;				
		— ex 2008 19 12;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 13;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 19;	<b>50</b>			
		— ex 2008 19 92;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 93;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 95;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 99	<b>50</b>			
	— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"	— 2305 00 00				
	— Harina de cacahuete (cacahuete, maní) <b>(Alimentos y piensos)</b>	— ex 1208 90 00	<b>20</b>			
10	Nuez moscada ( <i>Myristica fragrans</i> ) <b>(Alimentos: especias secas)</b>	0908 11 00; 0908 12 00		<b>Indonesia (ID)</b>	Aflatoxinas	20
11	Hojas de betel ( <i>Piper betle</i> L.) <b>(Alimento)</b>	ex 1404 90 00	<b>10</b>	<b>India (IN)</b>	<i>Salmonella</i> (2)	10
12	Pimientos del género <i>Capsicum</i> (dulces y otros) <b>(Alimento seco, tostado, triturado o pulverizado)</b>	0904 21 10; ex 0904 22 00; ex 0904 21 90; ex 2005 99 10; ex 2005 99 80	<b>11; 19</b> <b>20</b> <b>10; 90</b> <b>94</b>	<b>India (IN)</b>	Aflatoxinas	20

13	Nuez moscada ( <i>Myristica fragrans</i> ) (Alimento: especias secas)	0908 11 00; 0908 12 00		India (IN)	Aflatoxinas	20
14	— Cacahuates (cacañuetes, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		India (IN)	Aflatoxinas	50
	— Cacahuates (cacañuetes, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
	— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
	— Cacahuates (cacañuetes, maníes), preparados o conservados de otro modo, incluidas las mezclas	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98;				
		— ex 2008 19 12;	40			
		— ex 2008 19 13;	40			
		— ex 2008 19 19;	50			
		— ex 2008 19 92;	40			
		— ex 2008 19 93;	40			
		— ex 2008 19 95;	40			
		— ex 2008 19 99	50			
	— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"	— 2305 00 00				
	— Harina de cacahuete (cacahuete, maní) (Alimentos y piensos)	— ex 1208 90 00	20			
15	Goma guar (Alimentos y piensos)	ex 1302 32 90	10	India (IN)	Pentaclorofe- nol y dioxinas <sup>(?)</sup>	5
16	Pimientos del género <i>Capsicum</i> (excepto los dulces) (Alimento fresco, refrigerado o congelado)	ex 0709 60 99; ex 0710 80 59	20 20	India (IN)	Residuos de plaguicidas <sup>(4)</sup> <sup>(?)</sup>	10
17	Semillas de sésamo (ajonjolí) (Alimentos y piensos)	— 1207 40 90 — ex 2008 19 19 ex 2008 19 99	 40 40	India (IN)	<i>Salmonella</i> <sup>(6)</sup> Residuos de plaguicidas <sup>(4)</sup> <sup>(11)</sup>	20 50
18	— Pistachos, con cáscara	— 0802 51 00		Irán (IR)	Aflatoxinas	50
	— Pistachos, sin cáscara	— 0802 52 00				
	— Mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan pista- chos	— ex 0813 50 39; ex 0813 50 91; ex 0813 50 99	60 60 60			
	— Manteca de pistachos	— ex 2007 10 10;	60			



		ex 2007 10 99;	<b>30</b>			
		ex 2007 99 39;	<b>03; 04</b>			
		ex 2007 99 50;	<b>32</b>			
		ex 2007 99 97	<b>22</b>			
	— Pistachos preparados o conservados, incluidas las mezclas	— ex 2008 19 13;	<b>20</b>			
		ex 2008 19 93;	<b>20</b>			
		ex 2008 97 12;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 14;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 16;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 18;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 32;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 34;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 36;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 38;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 51;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 59;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 72;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 74;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 76;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 78;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 92;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 93;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 94;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 96;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 97;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 98	<b>19</b>			
	— Harina, sémola y polvo de pistachos <b>(Alimento)</b>	— ex 1106 30 90	<b>50</b>			
19	Pimientos del género <i>Capsicum</i> (dulces y otros) <b>(Alimento seco, tostado, triturado o pulverizado)</b>	0904 21 10;		<b>Sri Lanka (LK)</b>	Aflatoxinas	50
		ex 0904 21 90;	<b>20</b>			
		ex 0904 22 00;	<b>11; 19</b>			
		ex 2005 99 10;	<b>10; 90</b>			
		ex 2005 99 80	<b>94</b>			
20	Semillas de sandía ( <i>Egusi, Citrullus spp.</i> ) y productos derivados <b>(Alimento)</b>	ex 1207 70 00;	<b>10</b>	<b>Nigeria (NG)</b>	Aflatoxinas	50
		ex 1208 90 00;	<b>10</b>			
		ex 2008 99 99	<b>50</b>			
21	Pimientos del género <i>Capsicum</i> (excepto los dulces) <b>(Alimento fresco, refrigerado o congelado)</b>	ex 0709 60 99;	<b>20</b>	<b>Pakistán (PK)</b>	Residuos de plaguicidas (*)	20
		ex 0710 80 59	<b>20</b>			

22	— Cacahuates (cacahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00		<b>Sudán (SD)</b>	Aflatoxinas	50
	— Cacahuates (cacahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
	— Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10				
	— Cacahuates (cacahuates, maníes), preparados o conservados de otro modo, incluidas las mezclas	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98;				
		— ex 2008 19 12;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 13;	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 19;	<b>50</b>			
		— ex 2008 19 92;	<b>40</b>			
	— ex 2008 19 93;	<b>40</b>				
	— ex 2008 19 95;	<b>40</b>				
	— ex 2008 19 99	<b>50</b>				
	— Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en “pellets”	— 2305 00 00				
	— Harina de cacahuete (cacahuete, maní)	— ex 1208 90 00	<b>20</b>			
<b>(Alimentos y piensos)</b>						
23	Semillas de sésamo (ajonjolí) <b>(Alimento)</b>	— 1207 40 90		<b>Sudán (SD)</b>	Salmonela <sup>(6)</sup>	50
		— ex 2008 19 19	<b>40</b>			
		— ex 2008 19 99	<b>40</b>			
24	— Higos secos	— 0804 20 90		<b>Turquía (TR)</b>	Aflatoxinas	20
	— Mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan higos	— ex 0813 50 99	<b>50</b>			
	— Pasta de higos secos	— ex 2007 10 10;	<b>50</b>			
		ex 2007 10 99;	<b>20</b>			
		ex 2007 99 39;	<b>01; 02</b>			
		ex 2007 99 50;	<b>31</b>			
		ex 2007 99 97	<b>21</b>			
	— Higos secos preparados o conservados, incluidas las mezclas	— ex 2008 19 12;	<b>11</b>			
		ex 2008 19 14;	<b>11</b>			
		ex 2008 97 16;	<b>11</b>			
		ex 2008 97 18;	<b>11</b>			
		ex 2008 97 32;	<b>11</b>			
		ex 2008 97 34;	<b>11</b>			
ex 2008 97 36;		<b>11</b>				
ex 2008 97 38;		<b>11</b>				
	ex 2008 97 51;	<b>11</b>				

		ex 2008 97 59; ex 2008 97 72; ex 2008 97 74; ex 2008 97 76; ex 2008 97 78; ex 2008 97 92; ex 2008 97 93; ex 2008 97 94; ex 2008 97 96; ex 2008 97 97; ex 2008 97 98; ex 2008 99 28; ex 2008 99 34; ex 2008 99 37; ex 2008 99 40; ex 2008 99 49; ex 2008 99 67; ex 2008 99 99	11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 10 10 10 10 60 95 60			
	— Harina, sémola o polvo de higos secos <i>(Alimento)</i>	— ex 1106 30 90	60			
25	— Pistachos, con cáscara — Pistachos, sin cáscara — Mezclas de frutos de cáscara o de frutos secos que contengan pistachos — Manteca de pistachos — Pistachos preparados o conservados, incluidas las mezclas	— 0802 51 00 — 0802 52 00 — ex 0813 50 39; ex 0813 50 91; ex 0813 50 99 — ex 2007 10 10; ex 2007 10 99; ex 2007 99 39; ex 2007 99 50; ex 2007 99 97 — ex 2008 19 13; ex 2008 19 93; ex 2008 97 12; ex 2008 97 14; ex 2008 97 16; ex 2008 97 18; ex 2008 97 32; ex 2008 97 34; ex 2008 97 36; ex 2008 97 38;	60 60 60 60 30 03; 04 32 22 20 20 19 19 19 19 19 19 19 19	Turquía (TR)	Aflatoxinas	50

		ex 2008 97 51;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 59;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 72;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 74;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 76;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 78;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 92;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 93;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 94;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 96;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 97;	<b>19</b>			
		ex 2008 97 98	<b>19</b>			
	— Harina, sémola y polvo de pistachos <b>(Alimento)</b>	— ex 1106 30 90	<b>50</b>			
26	Hojas de vid (pámpanas) <b>(Alimento)</b>	ex 2008 99 99	<b>11; 19</b>	<b>Turquía (TR)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(4)</sup> <sup>(7)</sup>	50
27	Semillas de sésamo (ajonjolí) <b>(Alimento)</b>	— 1207 40 90 — ex 2008 19 19 — ex 2008 19 99	<b>40</b> <b>40</b>	<b>Uganda (UG)</b>	<i>Salmonela</i> <sup>(6)</sup>	20
28	Pitahaya (fruta del dragón) <b>(Alimento fresco o refrigerado)</b>	ex 0810 90 20	<b>10</b>	<b>Vietnam (VN)</b>	Residuos de plaguicidas <sup>(4)</sup> <sup>(8)</sup>	10

<sup>(1)</sup> En caso de que sea preciso someter a controles solo determinados productos de los clasificados en un código NC, dicho código irá precedido de "ex".

<sup>(2)</sup> El muestreo y los análisis se realizarán de conformidad con los procedimientos de muestreo y los métodos analíticos de referencia establecidos en el punto 1, letra b) del anexo III.

<sup>(3)</sup> El informe analítico a que se refiere el artículo 10, apartado 3, será emitido por un laboratorio acreditado de conformidad con la norma EN ISO/IEC 17025 para el análisis de pentaclorofenol (PCP) en alimentos y piensos.

El informe analítico indicará:

- los resultados del muestreo y el análisis de la presencia de pentaclorofenol (PCP), efectuados por las autoridades competentes del país de origen, o del país de envío de la partida si es distinto del país de origen;
- la incertidumbre de medición del resultado analítico;
- el límite de detección del método analítico; así como
- el límite de cuantificación del método analítico.

La extracción previa al análisis se llevará a cabo con un disolvente acidificado. El análisis se realizará con arreglo a la versión modificada del método QuEChERS que figura en los sitios web de los laboratorios de referencia de la Unión Europea para residuos de plaguicidas o con arreglo a un método fiable equivalente.

<sup>(4)</sup> Residuos, como mínimo, de los plaguicidas enumerados en el programa de control aprobado con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1), que se puedan analizar con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM (plaguicidas que deban controlarse únicamente en el interior o en la superficie de los productos de origen vegetal).

<sup>(5)</sup> Residuos de carbofurano.

<sup>(6)</sup> El muestreo y los análisis se realizarán de conformidad con los procedimientos de muestreo y los métodos analíticos de referencia establecidos en el punto 1, letra a) del anexo III.

<sup>(7)</sup> Residuos de ditiocarbamatos (ditiocarbamatos expresados en CS2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram) y metrafenona.

<sup>(8)</sup> Residuos de ditiocarbamatos (ditiocarbamatos expresados en CS2, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram), fentoato y quinalfós.

- (<sup>9</sup>) La designación de las mercancías es la que figura en la columna de designación de la NC del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).
- (<sup>10</sup>) Productos alimenticios compuestos de hojas de betel (*Piper betle*) o que las contienen incluidos, entre otros, los declarados en el código NC 1404 90 00.
- (<sup>11</sup>) Residuos de óxido de etileno (suma de óxido de etileno y 2-cloro etanol, expresada en óxido de etileno).

## 2. Alimentos contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra b), inciso ii)

Fila	Alimentos compuestos por dos más ingredientes que contengan cualquiera de los productos que figuran en la lista del cuadro del punto 1 del presente anexo debido al riesgo de contaminación por aflatoxinas en una cantidad superior al 20 % de un único producto o como la suma de esos productos	
	Código NC ( <sup>1</sup> )	Designación ( <sup>2</sup> )
1	<b>ex 1704 90</b>	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco, excepto chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
2	<b>ex 1806</b>	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
3	<b>ex 1905</b>	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares

(<sup>1</sup>) En caso de que sea preciso someter a controles solo determinados productos de los clasificados en un código NC, dicho código irá precedido de "ex".

(<sup>2</sup>) La designación de las mercancías es la que figura en la columna de designación de la NC del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

## ANEXO II bis

**Alimentos y piensos procedentes de determinados terceros países sujetos a la suspensión de la entrada en la Unión contemplada en el artículo 11 bis**

<b>Fila</b>	<b>Alimentos y piensos (uso previsto)</b>	<b>Código NC</b>	<b>Subdivisión TARIC</b>	<b>País de origen</b>	<b>Riesgo</b>
1	— Productos alimenticios compuestos de judías secas <i>(Alimento)</i>	— 0713 35 00 — 0713 39 00 — 0713 90 00		<b>Nigeria (NG)</b>	Residuos de plaguicidas

ANEXO IV

MODELO DE CERTIFICADO OFICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1793 DE LA COMISIÓN PARA LA ENTRADA EN LA UNIÓN DE DETERMINADOS ALIMENTOS O PIENSOS

PAÍS		Certificado para la UE			
Parte I: descripción de la partida	I.1. Expedidor/Exportador Nombre Dirección  País Código ISO del país		I.2. Referencia del certificado	I.2a. Referencia SGICO	
			I.3. Autoridad central competente	CÓDIGO QR	
			I.4. Autoridad local competente		
	I.5. Destinatario/Importador Nombre Dirección  País Código ISO del país		I.6. Operador responsable de la partida Nombre Dirección  País Código ISO del país		
	I.7. País de origen Código ISO del país		I.9. País de destino Código ISO del país		
	I.8.		I.10.		
	I.11. Lugar de expedición Nombre Número de registro/autorización Dirección País Código ISO del país		I.12. Lugar de destino Nombre Número de registro/autorización Dirección País Código ISO del país		
	I.13.		I.14. Fecha y hora de salida		
	I.15. Medios de transporte  Aeronave Buque  Ferrocarril Vehículo de carretera  Identificación		I.16. Puesto de control fronterizo de entrada  I.17. Documentos de acompañamiento  Tipo Código País Código ISO del país Referencia del documento comercial		
	I.18.	Condiciones de transporte	<input type="checkbox"/> Temperatura ambiente	<input type="checkbox"/> De refrigeración	<input type="checkbox"/> De congelación
I.19. Número del contenedor/Número del precinto Número del contenedor Número del precinto					
I.20.	Certificados como o a efectos de: <input type="checkbox"/> Productos destinados al consumo humano <input type="checkbox"/> Piensos				
I.21.		I.22. <input type="checkbox"/> Para el mercado interior			
		I.23.			
I.24.	Número total de bultos	I.25.	Cantidad total	I.26.	Peso neto/Peso bruto total (kg)
I.27. Descripción de la partida					
Código NC		Especie			
		Tipo de embalaje		Peso neto	
		Número de bultos		Número de lote	
<input type="checkbox"/> Para el consumidor final					

PAÍS		Certificado para la entrada en la Unión de alimentos o	
Parte II: certificación	II. Información sanitaria	II.a Referencia del certificado	II.b Referencia SGICO
	<p>II.1. El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de la siguiente legislación de la Unión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1),</li> <li>— Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1),</li> <li>— Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se establecen requisitos para higiene de los piensos (DO L 35 de 8.2.2005, p. 1) y</li> <li>— Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1), y certifica que:</li> </ul> <p>(<sup>1</sup>) O bien</p> <p>[II.1.1. <input type="checkbox"/> los alimentos de la partida descrita arriba con el código de identificación ... [indíquese el código de identificación de la partida a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 de la Comisión] han sido producidos de conformidad con los requisitos de los Reglamentos (CE) n.º 178/2002 y (CE) n.º 852/2004, y en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la producción primaria de estos alimentos y las operaciones conexas enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 852/2004 cumplen las disposiciones generales de higiene establecidas en la parte A de dicho anexo;</li> <li>- (<sup>1</sup>) (<sup>2</sup>) y, en caso de alguna fase de producción, transformación y distribución posterior a la producción primaria y operaciones conexas:</li> <li>- han sido manipulados y, en su caso, preparados, embalados y almacenados de forma higiénica, de conformidad con los requisitos del anexo II del Reglamento (CE) n.º 852/2004, y</li> <li>- proceden de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC), de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 852/2004;]</li> </ul> <p>(<sup>1</sup>) O bien</p> <p>[II.1.2. <input type="checkbox"/> los piensos de la partida descrita arriba con el código de identificación ... [indique el código de identificación de la partida a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793] han sido producidos de conformidad con los requisitos de los Reglamentos (CE) n.º 178/2002 y (CE) n.º 183/2005, y en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la producción primaria de estos piensos y las operaciones conexas enumeradas en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 183/2005 cumplen las disposiciones del anexo I de dicho Reglamento;</li> </ul>		



<b>Parte II: certificación</b>	<b>PAÍS</b> <span style="float: right;"><b>Certificado para la entrada en la Unión de alimentos o piensos</b></span>		
	<b>II. Información sanitaria</b>	II.a Referencia del certificado	II.b Referencia SGICO
<p>- <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> y, en caso de alguna fase de producción, transformación y distribución posterior a la producción primaria y operaciones conexas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- han sido manipulados y, en su caso, preparados, embalados y almacenados de forma higiénica, de conformidad con los requisitos del anexo II del Reglamento (CE) n.º 183/2005; y</li> <li>- proceden de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC), de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 183/2005.]</li> </ul> <p><b>II.2.</b> El abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 de la Comisión, de 22 de octubre de 2019, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 277 de 29.10.2019, p. 89), y certifica que:</p> <p><b>[II.2.1. <input type="checkbox"/> Certificado para los alimentos y piensos de origen no animal y para los alimentos compuestos por dos o más ingredientes que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 debido al riesgo de contaminación por micotoxinas</b></p> <p>- Se tomaron muestras de las partidas descritas arriba, de conformidad con:</p> <p style="margin-left: 40px;"> <input type="checkbox"/> el Reglamento (CE) n.º 401/2006 de la Comisión, para determinar el nivel de contaminación por <input type="checkbox"/> aflatoxina B1 y el nivel de contaminación total por aflatoxinas en los alimentos el Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, para determinar el nivel de aflatoxina B1 en los piensos el ..... (fecha), y fueron sometidas a análisis de laboratorio el ... (fecha) en ..... (nombre del laboratorio) con métodos que cubren al menos los riesgos indicados en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793.                 </p> <p>- Se adjuntan los datos de los métodos de análisis de laboratorio y todos los resultados, que muestran la conformidad con la legislación de la Unión relativa a los niveles máximos de aflatoxinas.]</p> <p><sup>(3)</sup> Y/O</p> <p><b>[II.2.2. <input type="checkbox"/> Certificado para los alimentos y piensos de origen no animal y para los alimentos compuestos por dos o más ingredientes que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 debido al riesgo de contaminación por residuos de plaguicidas</b></p> <p>- Se tomaron muestras de las partidas descritas arriba, de conformidad con la Directiva 2002/63/CE de la Comisión el ..... (fecha), y fueron sometidas a análisis de laboratorio el ..... (fecha) en ..... (nombre del laboratorio) con métodos que cubren al menos los riesgos indicados en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793.</p> <p>- Se adjuntan los datos de los métodos de análisis de laboratorio y todos los resultados, que muestran la conformidad con la legislación de la Unión relativa a los niveles máximos de residuos de plaguicidas.]</p> <p><sup>(3)</sup> Y/O</p>			

Parte II: certificación	<b>PAÍS</b> <span style="float: right;"><b>Certificado para la entrada en la Unión de alimentos o piensos</b></span>							
	<b>II. Información sanitaria</b>	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">II.a Referencia del certificado</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">II.b Referencia SGICO</td> </tr> </table>	II.a Referencia del certificado	II.b Referencia SGICO				
II.a Referencia del certificado	II.b Referencia SGICO							
<p>[II.2.3. <input type="checkbox"/> <b>Certificado para la goma guar y para los alimentos compuestos por dos o más ingredientes que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 debido al riesgo de contaminación por pentaclorofenol y dioxinas</b></p> <p>- Se tomaron muestras de las partidas descritas arriba, de conformidad con la Directiva 2002/63/CE de la Comisión el ..... (fecha), y fueron sometidas a análisis de laboratorio el ... (fecha) en ..... (nombre del laboratorio) con métodos que cubren al menos los riesgos indicados en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793.</p> <p>- Se adjuntan los datos de los métodos de análisis de laboratorio y todos los resultados, que muestran que las mercancías no contienen más de 0,01 mg/kg de pentaclorofenol.]</p> <p>(<sup>3</sup>) Y/O</p> <p>[II.2.4. <input type="checkbox"/> <b>Certificado para alimentos de origen no animal y para los alimentos compuestos por dos o más ingredientes que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 debido al riesgo de contaminación microbiana</b></p> <p>- Se tomaron muestras de la partida descrita arriba, de conformidad con el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793</p> <p style="padding-left: 40px;">el ..... (fecha), y fueron sometidas a análisis de laboratorio el ... (fecha) en ..... (nombre del laboratorio) con métodos que cubren al menos los riesgos indicados en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793.</p> <p>- Se adjuntan los datos de los métodos de análisis de laboratorio y todos los resultados, que muestran la ausencia de salmonela en 25 g.]</p> <p><b>II.3.</b> El presente certificado ha sido expedido antes de que la partida dejara de estar bajo el control de la autoridad competente que lo expide.</p> <p><b>II. 4.</b> El presente certificado es válido por un período de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición, pero en ningún caso por un período superior a seis meses a partir de la fecha de los resultados de los análisis de laboratorio.</p> <p><b>Notas</b></p> <p><b>Véanse las notas de cumplimentación en el presente anexo.</b></p> <p>Parte II:</p> <p>(1) Borre o tache según corresponda (por ejemplo, según se trate de alimento o de pienso).</p> <p>(2) Solo se aplica si existe alguna fase de producción, transformación y distribución posterior a la producción primaria y operaciones conexas.</p> <p>(3) Borre o tache según corresponda en caso de que no seleccione este punto al presentar el certificado.</p> <p>(4) El color de la firma debe ser diferente del color del texto impreso. Se aplica la misma norma a aquellos sellos distintos de los gofrados o en filigrana.</p>								
<p>Funcionario certificador:</p> <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td> <td style="width: 50%;">Cualificación y cargo:</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>Firma:</td> </tr> <tr> <td>Sello</td> <td></td> </tr> </table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Fecha:	Firma:	Sello	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:							
Fecha:	Firma:							
Sello								

**NOTAS PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL MODELO DE CERTIFICADO OFICIAL PREVISTO EN  
EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1793 DE LA COMISIÓN PARA  
LA ENTRADA EN LA UNIÓN DE DETERMINADOS ALIMENTOS O PIENSOS**

**Aspectos generales**

Para seleccionar una opción, márchese la casilla correspondiente con una cruz (X).

Solo se podrá seleccionar una de las opciones en las casillas I.18 y I.20.

Selecciónese, de entre los puntos II.2.1, II.2.2, II.2.3 y II.2.4, el punto o los puntos correspondientes a la categoría de producto y al riesgo para el que se entrega el certificado.

Todas las casillas son obligatorias, salvo que se indique lo contrario.

Si el destinatario, el puesto de control fronterizo (PCF) de entrada o los datos de transporte (es decir, los medios y la fecha) cambian una vez que se haya expedido el certificado, el operador responsable de la partida debe notificarlo a la autoridad competente del Estado miembro de entrada. Dicho cambio no dará lugar a una solicitud de certificado sustitutivo.

En caso de que el certificado se presente en el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO), se aplicará lo siguiente:

- se tachan las declaraciones que no son pertinentes;
- las entradas o casillas especificadas en la parte I constituyen los diccionarios de datos para la versión electrónica del certificado oficial;
- las secuencias de las casillas de la parte I del modelo de certificado oficial y el tamaño y la forma de dichas casillas son indicativos;
- cuando sea necesario un sello, su equivalente electrónico será un sello electrónico.

En caso de que el certificado oficial no se presente en el SGICO, el funcionario certificador tachará, rubricará y sellará, o eliminará por completo del certificado, las declaraciones que no sean pertinentes.

**PARTE I. DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA**

<b>Casilla</b>	<b>Descripción</b>
	<b>País</b>
	Indíquese el nombre del tercer país que expide el certificado.
<b>I.1.</b>	<b>Expedidor/Exportador</b>
	Indíquense el nombre, la dirección, el país y el código ISO de país <sup>(1)</sup> de la persona física o jurídica que expide la partida. Esta persona deberá estar establecida en un tercer país, excepto para la reintroducción de partidas originarias de la Unión.
<b>I.2.</b>	<b>Referencia del certificado</b>
	Indíquese el código alfanumérico único asignado por la autoridad competente del tercer país. Esta casilla no es obligatoria para los certificados presentados en el SGICO. Se repite en la casilla II.a.
<b>I.2a.</b>	<b>Referencia SGICO</b>
	Es el código alfanumérico único asignado por el SGICO. Se repite en la casilla II.b. Esta casilla no debe rellenarse si el certificado no se ha presentado en el SGICO.
<b>I.3.</b>	<b>Autoridad central competente</b>
	Indíquese el nombre de la autoridad central del tercer país que expide el certificado.

<sup>(1)</sup> Código internacional de país de dos letras de conformidad con la norma internacional ISO 3166 alfa-2, [http://www.iso.org/iso/country\\_codes/iso-3166-1\\_decoding\\_table.htm](http://www.iso.org/iso/country_codes/iso-3166-1_decoding_table.htm).

<b>I.4.</b>	<b>Autoridad local competente</b>
	Indíquese, si procede, el nombre de la autoridad local del tercer país que expide el certificado.
<b>I.5.</b>	<b>Destinatario/Importador</b>
	Indíquense el nombre y la dirección de la persona física o jurídica a la que está destinada la partida en el Estado miembro de destino.
<b>I.6.</b>	<b>Operador responsable de la partida</b>
	Indíquense el nombre, la dirección, el país y el código ISO de país de la persona física o jurídica del Estado miembro que se hace cargo de la partida cuando esta se presenta en el puesto de control fronterizo (PCF) y que hace las declaraciones necesarias ante las autoridades competentes en calidad de importadora o en nombre del importador. Este operador puede ser el mismo que se indica en la casilla I.5. Esta casilla es opcional.
<b>I.7.</b>	<b>País de origen</b>
	Indíquese el nombre y el código ISO del país del que proceden las mercancías, en el que han sido cultivadas, recolectadas o producidas para alimentos y piensos que figuran en las listas de los anexos debido a un posible riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas, o por toxinas vegetales, o debido al posible incumplimiento de los límites máximos permitidos de residuos de plaguicidas. Indíquese el nombre y el código ISO del país en el que se han producido, fabricado o envasado las mercancías para alimentos y piensos que figuran en las listas de los anexos debido al riesgo de presencia de salmonela o debido a otros riesgos distintos de los especificados en el primer párrafo.
<b>I.8.</b>	<b>Región de origen</b>
	No procede.
<b>I.9.</b>	<b>País de destino</b>
	Indíquense el nombre y el código ISO del Estado miembro de destino de los productos.
<b>I.10.</b>	<b>Región de destino</b>
	No procede.
<b>I.11.</b>	<b>Lugar de expedición</b>
	Indíquense el nombre, la dirección, el país y el código ISO de país de los establecimientos de los que proceden los productos. Cuando así lo exija la legislación de la Unión, indíquese su número de registro o de autorización. En el caso de otros productos: cualquier unidad de una empresa del sector alimentario o de piensos. Solo ha de mencionarse el establecimiento que envía los productos. En el caso de intercambios comerciales en los que participe más de un tercer país (comercio triangular), el lugar de expedición será el último establecimiento de un tercer país en la cadena de exportación desde el que se transporte a la Unión la partida final.
<b>I.12.</b>	<b>Lugar de destino</b>
	Indíquense el nombre, la dirección, el país y el código ISO de país del lugar donde se entregue la partida para su descarga final. Si procede, indíquese también el número de registro o autorización del establecimiento de destino.
<b>I.13.</b>	<b>Lugar de carga</b>
	No procede.
<b>I.14.</b>	<b>Fecha y hora de salida</b>

	Indíquese la fecha de salida del medio de transporte (aeronave, buque, ferrocarril o vehículo de carretera).
<b>I.15.</b>	<b>Medios de transporte</b>
	<p>Selecciónense uno o varios de los siguientes medios de transporte de las mercancías que salgan del país de expedición, e indíquese su identificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— aeronave (indíquese el número de vuelo);</li> <li>— buque (indíquense el nombre y el número del buque);</li> <li>— ferrocarril (indíquense la identidad del tren y el número de vagón);</li> <li>— vehículo de carretera (indíquese el número de matrícula con el número del remolque, si procede).</li> </ul> <p>En el caso de un transbordador, márchese “buque” e identifíquense los vehículos de carretera con el número de matrícula (y con el número del remolque, si procede), además del nombre y el número del transbordador previsto.</p>
<b>I.16.</b>	<b>Puesto de control fronterizo de entrada</b>
	Indíquese el nombre del PCF de entrada en la Unión en el caso de los certificados que no se presenten en el SGICO, o selecciónese el nombre del PCF de entrada en la Unión y su código alfanumérico único asignado por el SGICO.
<b>I.17.</b>	<b>Documentos de acompañamiento</b>
	<p>Indíquese el tipo de documento requerido: informe analítico/resultados del muestreo y el análisis a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, e indíquese el código único de los documentos de acompañamiento requeridos y el país de expedición.</p> <p>Otros documentos: indíquense el tipo y el número de referencia del documento cuando una partida vaya acompañada de otros documentos, como documentos comerciales (por ejemplo, el número del conocimiento de embarque aéreo, el número del conocimiento de embarque o el número comercial del tren o vehículo de carretera).</p>
<b>I.18.</b>	<b>Condiciones de transporte</b>
	Indíquese la categoría de la temperatura exigida durante el transporte de los productos (ambiente, de refrigeración, de congelación).
<b>I.19.</b>	<b>Número del contenedor/Número del precinto</b>
	<p>Si procede, indíquense el número del contenedor y el número del precinto (puede haber más de uno). El número del contenedor debe facilitarse si las mercancías se transportan en contenedores cerrados. Solo debe indicarse el número del precinto oficial. Se aplica un precinto oficial si el precinto se coloca en el contenedor, el camión o el vagón bajo la supervisión de la autoridad competente que expide el certificado.</p>
<b>I.20.</b>	<b>Certificados como o a efectos de:</b>
	<p>Seleccione el uso previsto de las mercancías según lo especificado en la legislación pertinente de la Unión:</p> <p>Piensos: se refiere solo a los productos destinados a la alimentación animal.</p> <p>Productos destinados al consumo humano: se refiere solo a los productos destinados al consumo humano para los que la legislación de la Unión exige un certificado.</p>
<b>I.21.</b>	<b>Para tránsito</b>
	No procede.
<b>I.22.</b>	<b>Para el mercado interior</b>
	Márchese esta casilla cuando las partidas estén destinadas a ser introducidas en el mercado de la Unión.
<b>I.23.</b>	<b>Para la reentrada</b>
	No procede.

<b>I.24.</b>	<b>Número total de bultos</b>
	Indíquese el número total de bultos de la partida, cuando proceda. En el caso de partidas a granel, esta casilla es opcional.
<b>I.25.</b>	<b>Cantidad total</b>
	No procede.
<b>I.26.</b>	<b>Peso neto/Peso bruto total (kg)</b>
	El peso neto total es la masa de las mercancías en sí, sin los recipientes inmediatos ni los posibles embalajes. El SGICO lo calcula automáticamente basándose en la información introducida en la casilla I.27. El peso neto declarado de los alimentos glaseados no incluirá el peso del glaseado. Indíquese el peso bruto total, es decir, la masa agregada de las mercancías, además de los recipientes inmediatos y de todos sus embalajes, pero excluyendo los contenedores de transporte y demás material de transporte.
<b>I.27.</b>	<b>Descripción de la partida</b>
	Indíquense el código pertinente del sistema armonizado (SA) y el título definido por la Organización Mundial de Aduanas según figura en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup> . Esta designación aduanera se completará, en su caso, con la información adicional necesaria para clasificar los productos. Además, señálese cualquier requisito específico relativo a la naturaleza o la transformación de los productos, según se especifique en la legislación pertinente de la Unión. Indíquese la especie y el número de autorización de los establecimientos, cuando proceda, junto con el código ISO del país, el número de bultos, el tipo de embalaje, el número de lote y el peso neto. Márquese "Consumidor final" cuando los productos se embalen para los consumidores finales. Especie: indíquese el nombre científico, o bien el nombre según la definición de acuerdo con la legislación de la Unión. Tipo de embalaje: indíquese el tipo de embalaje de acuerdo con la definición de la Recomendación n.º 21 <sup>(3)</sup> del Centro de las Naciones Unidas de Facilitación del Comercio y las Transacciones Electrónicas (CEFACT-ONU).

## PARTE II. Certificación

<b>Casilla</b>	<b>Descripción</b>
	<b>País</b>
	Indíquese el nombre del tercer país que expide el certificado.
	<b>Modelo de certificado</b>
	Esta casilla se refiere al título específico de cada modelo de certificado.
<b>II.</b>	<b>Información sanitaria</b>
	Esta casilla se refiere a los requisitos sanitarios específicos de la Unión aplicables a la naturaleza de los productos y según se definen en los acuerdos de equivalencia con determinados terceros países o en otros actos legislativos de la Unión, como los relativos a la certificación.
<b>II.2a.</b>	<b>Referencia del certificado</b>
	Es el código alfanumérico único indicado en la casilla I.2.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

<sup>(3)</sup> Última versión: [www.uncece.org/uncefact/codelistrecs.html](http://www.uncece.org/uncefact/codelistrecs.html)

<b>II.2b.</b>	<b>Referencia SGICO</b>
	Es el código alfanumérico único indicado en la casilla I.2a.
	<b>Funcionario certificador</b>
	Esta casilla se refiere a la firma del funcionario certificador según se define en el artículo 3, punto 26, del Reglamento (UE) 2017/625. Indíquense el nombre y los apellidos en mayúsculas, la cualificación y el cargo, si procede, de la persona firmante, así como el nombre y el sello original de la autoridad competente a la que está adscrita la persona firmante y la fecha de la firma.»

**REGLAMENTO (UE) 2021/1901 DE LA COMISIÓN****de 29 de octubre de 2021****por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las estadísticas sobre gastos y financiación de la asistencia sanitaria****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 1, y la letra d) de su anexo II,

Considerando lo siguiente:

- (1) Del Reglamento (CE) n.º 1338/2008 se desprende que los datos y metadatos sobre los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria deben establecerse mediante medidas de ejecución.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1338/2008, la Comisión llevó a cabo un análisis de costes y beneficios, teniendo en cuenta las ventajas de la disponibilidad de datos sobre gastos y financiación de la asistencia sanitaria. Deben recopilarse variables sobre gastos y financiación de la asistencia sanitaria para garantizar la disponibilidad de datos a escala de la Unión en que basar las decisiones relativas a la política sanitaria y social.
- (3) La Comisión (Eurostat) elaboró conjuntamente con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la Organización Mundial de la Salud un manual de referencia estadística, el Sistema de Cuentas de Salud 2011 <sup>(2)</sup>, con vistas a garantizar la pertinencia y comparabilidad de los datos. Este manual, que establece los conceptos, las definiciones y los métodos para el tratamiento de los datos relativos a los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria, debe servir de base para el cuestionario detallado, junto con las directrices que acompañan al ejercicio conjunto anual de recogida de datos.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Sistema Estadístico Europeo creado en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece normas para el desarrollo y la producción de estadísticas europeas relativas a los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria, uno de los temas incluidos en las estadísticas sobre asistencia sanitaria enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1338/2008.

*Artículo 2*

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones recogidas en el anexo I.

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 70.<sup>(2)</sup> OCDE, Eurostat y Organización Mundial de la Salud, Sistema de Cuentas de Salud 2011.<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).



*Artículo 3*

Los Estados miembros transmitirán datos relativos a los ámbitos y conforme al nivel de agregación que se especifica en el anexo II.

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros transmitirán anualmente los datos exigidos y los metadatos estándar de referencia correspondientes. El período de referencia será el año natural. El primer año de referencia será 2021.
2. Los datos y los metadatos de referencia para el año de referencia N se transmitirán a más tardar el 30 de abril de N + 2.
3. Los datos y los metadatos de referencia se transmitirán a la Comisión (Eurostat) a través de los servicios de ventanilla única o se pondrán a disposición para su utilización por parte de la Comisión (Eurostat) por vía electrónica.

*Artículo 5*

Los Estados miembros facilitarán los metadatos de referencia necesarios, en particular en relación con:

- a) las fuentes de datos y su cobertura;
- b) los métodos de compilación utilizados;
- c) información sobre las características de los gastos y la financiación nacionales en materia de asistencia sanitaria específicos de los Estados miembros y las desviaciones respecto de las definiciones que figuran en el anexo I;
- d) referencias a la legislación nacional en la que se basan los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria;
- e) información sobre cualquier cambio en los conceptos estadísticos mencionados en el anexo I.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO I

**Definiciones**

1. «Asistencia sanitaria»: todas las actividades cuya finalidad principal es mejorar y preservar el estado de salud de las personas, evitar su deterioro y atenuar las consecuencias de los problemas de salud, mediante la aplicación de conocimientos cualificados en la materia.
2. «Gasto corriente en salud»: gasto en consumo final de las unidades residentes dedicados a los bienes y servicios de salud, ya sean bienes y servicios de salud prestados directamente a los particulares, o servicios de salud colectivos.
3. «Funciones de la asistencia sanitaria»: tipo de necesidades que pretenden satisfacer los bienes y servicios de salud o el tipo de objetivo sanitario perseguido.
4. «Asistencia curativa y de rehabilitación hospitalaria»: «Atención hospitalaria»: tratamiento o cuidados administrados en un establecimiento de asistencia sanitaria a pacientes admitidos formalmente y que requieren pernoctación. «Asistencia curativa»: servicios de asistencia sanitaria cuyo principal objetivo es aliviar los síntomas o reducir la gravedad de una enfermedad o lesión o proteger contra los empeoramientos o complicaciones que pudieran poner en peligro la vida o la función normal. «Rehabilitación»: servicios destinados a estabilizar, mejorar o restablecer las estructuras o funciones fisiológicas deficientes, compensar la falta o pérdida de funciones o estructuras fisiológicas, mejorar las actividades y la participación y prevenir las discapacidades, las complicaciones médicas y los riesgos.
5. «Asistencia curativa y de rehabilitación en hospitalización de día»: «Asistencia en hospitalización de día»: servicios médicos y paramédicos planificados prestados en un establecimiento de asistencia sanitaria a pacientes que han sido formalmente admitidos con fines de diagnóstico, tratamiento u otro tipo de asistencia sanitaria y que reciben el alta el mismo día. «Asistencia curativa»: servicios de asistencia sanitaria cuyo principal objetivo es aliviar los síntomas o reducir la gravedad de una enfermedad o lesión o proteger contra los empeoramientos o complicaciones que pudieran poner en peligro la vida o la función normal. «Rehabilitación»: servicios destinados a estabilizar, mejorar o restablecer las estructuras o funciones fisiológicas deficientes, compensar la falta o pérdida de funciones o estructuras fisiológicas, mejorar las actividades y la participación y prevenir las discapacidades, las complicaciones médicas y los riesgos.
6. «Asistencia curativa y de rehabilitación ambulatoria»: «Atención ambulatoria»: servicios médicos y auxiliares prestados en un establecimiento de asistencia sanitaria a pacientes que no han sido formalmente admitidos y que no pernoctan. «Asistencia curativa»: servicios de asistencia sanitaria cuyo principal objetivo es aliviar los síntomas o reducir la gravedad de una enfermedad o lesión o proteger contra los empeoramientos o complicaciones que pudieran poner en peligro la vida o la función normal. «Rehabilitación»: servicios destinados a estabilizar, mejorar o restablecer las estructuras o funciones fisiológicas deficientes, compensar la falta o pérdida de funciones o estructuras fisiológicas, mejorar las actividades y la participación y prevenir las discapacidades, las complicaciones médicas y los riesgos.
7. «Asistencia curativa y de rehabilitación domiciliaria»: «Atención domiciliaria»: servicios médicos, auxiliares y de enfermería consumidos por los pacientes en su domicilio y que exigen la presencia física del proveedor. «Asistencia curativa»: servicios de asistencia sanitaria cuyo principal objetivo es aliviar los síntomas o reducir la gravedad de una enfermedad o lesión o proteger contra los empeoramientos o complicaciones que pudieran poner en peligro la vida o la función normal. «Rehabilitación»: servicios destinados a estabilizar, mejorar o restablecer las estructuras o funciones fisiológicas deficientes, compensar la falta o pérdida de funciones o estructuras fisiológicas, mejorar las actividades y la participación y prevenir las discapacidades, las complicaciones médicas y los riesgos.
8. «Atención (sanitaria) de larga duración hospitalaria»: «Atención hospitalaria»: tratamiento o cuidados administrados en un establecimiento de asistencia sanitaria a pacientes admitidos formalmente y que requieren pernoctación. «Atención (sanitaria) de larga duración»: conjunto de servicios de atención médica, de enfermería y de cuidados personales que proporcionan ayuda para las actividades de la vida cotidiana consumidos con el objetivo principal de aliviar el dolor y el sufrimiento y de reducir o gestionar el deterioro del estado de salud de los pacientes con un grado de dependencia a largo plazo.

9. «Atención (sanitaria) de larga duración en hospitalización de día»: «Asistencia en hospitalización de día»: servicios médicos y paramédicos planificados prestados en un establecimiento de asistencia sanitaria a pacientes que han sido formalmente admitidos con fines de diagnóstico, tratamiento u otro tipo de asistencia sanitaria y que reciben el alta el mismo día. «Atención (sanitaria) de larga duración»: conjunto de servicios de atención médica, de enfermería y de cuidados personales que proporcionan ayuda para las actividades de la vida cotidiana consumidos con el objetivo principal de aliviar el dolor y el sufrimiento y de reducir o gestionar el deterioro del estado de salud de los pacientes con un grado de dependencia a largo plazo.
10. «Atención (sanitaria) de larga duración ambulatoria»: «Atención ambulatoria»: servicios médicos y auxiliares prestados en un establecimiento de asistencia sanitaria a pacientes que no han sido formalmente admitidos y que no pernoctan. «Atención (sanitaria) de larga duración»: conjunto de servicios de atención médica, de enfermería y de cuidados personales que proporcionan ayuda para las actividades de la vida cotidiana consumidos con el objetivo principal de aliviar el dolor y el sufrimiento y de reducir o gestionar el deterioro del estado de salud de los pacientes con un grado de dependencia a largo plazo.
11. «Atención (sanitaria) de larga duración domiciliaria»: «Atención domiciliaria»: servicios médicos, auxiliares y de enfermería consumidos por los pacientes en su domicilio y que exigen la presencia física del proveedor. «Atención (sanitaria) de larga duración»: conjunto de servicios de atención médica, de enfermería y de cuidados personales que proporcionan ayuda para las actividades de la vida cotidiana consumidos con el objetivo principal de aliviar el dolor y el sufrimiento y de reducir o gestionar el deterioro del estado de salud de los pacientes con un grado de dependencia a largo plazo.
12. «Servicios auxiliares» (no especificados por función): servicios de asistencia sanitaria o atención de larga duración no especificados por función ni por modo de prestación, que el paciente consume directamente, en particular durante un contacto independiente con el sistema sanitario y que no forman parte de un paquete de servicios de asistencia, como los servicios de laboratorio o de diagnóstico por imagen o de transporte de pacientes y rescate de emergencia.
13. «Productos farmacéuticos y otros productos médicos no duraderos» (no especificados por función): los productos farmacéuticos y los productos médicos perecederos utilizados para diagnosticar, curar, mitigar y tratar una enfermedad, incluidos los medicamentos con receta y sin receta, cuya función y modo de suministro no están especificados.
14. «Dispositivos terapéuticos y otros productos médicos» (no especificados por función): productos médicos no perecederos, incluidos los aparatos ortésicos que sostienen o corrigen deformaciones o anomalías del cuerpo humano, los aparatos ortopédicos, las prótesis o extensiones artificiales que sustituyen una parte del cuerpo y otras prótesis como los implantes, que sustituyen o completan la funcionalidad de una estructura biológica ausente y los aparatos médico-técnicos, cuando su función o modo de suministro no estén especificados.
15. «Servicios preventivos»: cualquier medida cuya finalidad sea evitar o reducir el número y la gravedad de las lesiones y enfermedades, así como sus secuelas y complicaciones.
16. «Administración general y administración y financiación sanitarias»: los servicios que se centran en el sistema de salud y no en la atención sanitaria directa, que orientan y apoyan el funcionamiento del sistema de salud y que se consideran colectivos, ya que no benefician a particulares sino a todos los usuarios.
17. «Otros servicios de asistencia sanitaria no clasificados en otra parte (n. c. o. p.)» incluye cualquier otro servicio de asistencia sanitaria no clasificado en HC.1 a HC.7.
18. «Sistemas de financiación de la atención sanitaria»: tipos de mecanismos de financiación a través de los cuales las personas obtienen servicios de salud, ya sea mediante pagos directos de los hogares para bienes y servicios o mediante mecanismos de financiación por terceros.
19. «Administraciones públicas»: regímenes de financiación de la asistencia sanitaria cuyas características se determinan por ley o por las autoridades públicas y para los que existe un presupuesto separado y una unidad administrativa pública responsable.

20. «Regímenes sociales del seguro de enfermedad»: mecanismo de financiación para garantizar el acceso a la atención sanitaria a grupos específicos de población, a través de una participación obligatoria definida por ley o por las administraciones públicas y cuya elegibilidad está sujeta al pago de cotizaciones al seguro de enfermedad por los beneficiarios o en nombre de estos.
21. «Regímenes privados obligatorios de seguro»: mecanismo de financiación para garantizar el acceso a la atención sanitaria a grupos específicos de población, a través de una participación obligatoria definida por ley o por las administraciones públicas y cuya elegibilidad está sujeta al pago de cotizaciones al seguro de enfermedad por los beneficiarios o en nombre de estos.
22. «Seguros sociales privados»: sistemas basados en la compra de una póliza de seguro de enfermedad, a los que las autoridades públicas no confieren carácter obligatorio y en los que las primas de seguro pueden estar subvencionadas directa o indirectamente por las administraciones públicas.
23. «Instituciones de financiación sin ánimo de lucro»: mecanismos y programas de financiación no obligatorios con derecho a prestaciones no contributivas que se basan en las donaciones de particulares, administraciones públicas o empresas.
24. «Sistemas de financiación por las empresas»: mecanismos por medio de los cuales las empresas prestan o financian directamente servicios sanitarios a sus empleados sin la intervención de ningún régimen de seguro.
25. «Gasto directo de los hogares»: pago directo a cambio de bienes y servicios de salud a partir de la renta primaria o de los ahorros de los hogares, cuando el usuario efectúa el pago en el momento de adquirir los bienes o de utilizar los servicios.
26. «Financiación del resto del mundo»: mecanismos financieros en los que participan unidades institucionales residentes en el extranjero, o que son gestionado por estas, pero que recaudan y reúnen recursos y adquieren bienes y servicios de salud por cuenta de los residentes, sin que sus fondos pasen por un régimen residente.
27. «Proveedores de asistencia sanitaria»: organizaciones y otros agentes que suministran bienes y servicios de salud como su actividad principal, así como aquellos para los que la prestación de asistencia sanitaria es una de sus múltiples actividades.
28. «Hospitales»: establecimientos autorizados cuya actividad principal consiste en prestar servicios médicos, de diagnóstico y de tratamiento, incluidos servicios médicos, de enfermería y de otro tipo, a pacientes ingresados, así como los servicios de alojamiento especializados que estos necesitan; estos establecimientos pueden prestar asimismo servicios de atención en hospitalización de día y cuidados ambulatorios o domiciliarios.
29. «Establecimientos de atención medicalizada y residencial»: establecimientos cuya principal actividad es administrar cuidados prolongados en régimen residencial, que incluyen servicios de enfermería, de supervisión o de otro tipo en función de las necesidades de los pacientes, y en los que una parte importante de los servicios prestados combina servicios sanitarios y servicios sociales, prestados esencialmente por personal de enfermería y de cuidados personales.
30. «Proveedores de atención ambulatoria»: establecimientos cuya actividad principal es prestar servicios sanitarios directamente a pacientes ambulatorios que no requieren hospitalización; se incluyen en esta categoría las consultas de médicos generalistas y especialistas, así como los centros especializados en el tratamiento ambulatorio y la prestación de servicios de atención domiciliaria.
31. «Proveedores de servicios auxiliares»: establecimientos que prestan servicios auxiliares específicos directamente a pacientes ambulatorios bajo la supervisión de profesionales de la salud y que no están cubiertos por los tratamientos hospitalarios, los cuidados de enfermería, la atención ambulatoria u otros proveedores.
32. «Minoristas y otros proveedores de productos médicos»: establecimientos cuya actividad principal es la venta al por menor de productos médicos para consumo o utilización por particulares u hogares y que incluyen la instalación, la reparación y la venta.

33. «Proveedores de servicios de prevención»: organizaciones cuya actividad principal consiste en ofrecer programas preventivos colectivos y campañas o programas de salud pública a grupos específicos o a la población en general, como las agencias de promoción y protección de la salud o los institutos de salud pública, así como los centros especializados que prestan una atención preventiva primaria como principal actividad.
  34. «Proveedores de administración y financiación sanitarias»: establecimientos cuya actividad principal es regular las actividades de las agencias que prestan asistencia sanitaria y administrar el sector de la asistencia sanitaria, incluida la administración de la financiación de la salud.
  35. «Resto de la economía»: otros proveedores de asistencia sanitaria residentes no clasificados en otras categorías, incluidos los hogares como proveedores de atención sanitaria domiciliaria a miembros de la familia, cuando estos servicios corresponden a pagos de transferencias sociales concedidas para este fin, así como todos los demás sectores que ofrecen asistencia sanitaria como actividad secundaria.
  36. «Resto del mundo»: todas las unidades no residentes que suministran bienes y servicios de salud o que participan en actividades relacionadas con la salud.
-

## Temas que deben incluirse y sus características, clasificación cruzada de datos y desgloses

## 1) Clasificación cruzada del gasto corriente en salud por funciones de la asistencia sanitaria (HC) y por fuente de financiación (HF)

*Todos los datos se transmitirán en millones de unidades de la moneda nacional.*

	Fuentes de financiación	HF.1.1	HF.1.2.1	HF.1.2.2	HF.2.1	HF.2.2	HF.2.3	HF.3	HF.4	
Funciones de la asistencia sanitaria		Administraciones públicas	Administraciones de seguridad social	Régimenes privados obligatorios de seguro	Seguros sociales privados	Instituciones de financiación sin ánimo de lucro	Sistemas de financiación por las empresas	Gasto directo de los hogares	Financiación del resto del mundo	Gasto corriente en salud HF.1-HF.4
HC.1.1; HC.2.1	Asistencia curativa y de rehabilitación hospitalaria									
HC.1.2; HC.2.2	Asistencia curativa y de rehabilitación en hospitalización de día									
HC.1.3; HC.2.3	Asistencia curativa y de rehabilitación ambulatoria									
HC.1.4; HC.2.4	Asistencia curativa y de rehabilitación domiciliaria									
HC.3.1	Atención (sanitaria) de larga duración hospitalaria									
HC.3.2	Atención (sanitaria) de larga duración en hospitalización de día									
HC.3.3	Atención (sanitaria) de larga duración ambulatoria									
HC.3.4	Atención (sanitaria) de larga duración domiciliaria									
HC.4	Servicios auxiliares (no especificados por función)									
HC.5.1	Productos farmacéuticos y otros bienes fungibles de uso médico (no especificados por función)									
HC.5.2	Dispositivos terapéuticos y otros productos duraderos de uso médico									



HC.3.3	Atención (sanitaria) de larga duración ambulatoria										
HC.3.4	Atención (sanitaria) de larga duración domiciliaria										
HC.4	Servicios auxiliares (no especificados por función)										
HC.5.1	Productos farmacéuticos y otros bienes fungibles de uso médico (no especificados por función)										
HC.5.2	Dispositivos terapéuticos y otros productos duraderos de uso médico										
HC.6	Servicios de prevención										
HC.7	Gobernanza y administración de la financiación y el sistema de salud										
HC.9	Otros servicios de atención sanitaria no clasificados en otra parte.										
	<i>Gasto corriente en salud</i> HC.1-HC.9										



3) Clasificación cruzada de los gastos sanitarios corrientes por proveedores de asistencia sanitaria (HP) y por fuente de financiación (HF)\*

Todos los datos se transmitirán en millones de unidades de la moneda nacional.

	Fuentes de financiación	HF.1.1	HF.1.2.1	HF.1.2.2	HF.2.1	HF.2.2	HF.2.3	HF.3	HF.4	
Proveedores de asistencia sanitaria		Administraciones públicas	Administraciones de seguridad social	Regímenes privados obligatorios de seguro	Seguros sociales privados	Instituciones de financiación sin ánimo de lucro	Sistemas de financiación por las empresas	Gasto directo de los hogares	Fuentes de financiación del resto del mundo (no residentes)	Gasto corriente en salud HF.1-HF.4
HP.1	Hospitales									
HP.2	Establecimientos de atención medicalizada y residencial									
HP.3	Proveedores de asistencia sanitaria ambulatoria									
HP.4	Proveedores de servicios auxiliares									
HP.5	Minoristas y otros proveedores de productos médicos									
HP.6	Proveedores de servicios de prevención									
HP.7	Proveedores de servicios de financiación y administración sanitarias									
HP.8	Resto de la economía									
HP.9	Resto del mundo									
	Gasto corriente en salud HP.1-HP.9									

**REGLAMENTO (UE) 2021/1902 DE LA COMISIÓN****de 29 de octubre de 2021****por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al uso en productos cosméticos de determinadas sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 15, apartado 1, y su artículo 15, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> establece una clasificación armonizada de sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (CMR) basada en una evaluación científica realizada por el Comité de Evaluación del Riesgo de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas. Las sustancias se clasifican como sustancias CMR de la categoría 1A, sustancias CMR de la categoría 1B o sustancias CMR de la categoría 2 en función del nivel de evidencia de sus propiedades CMR.
- (2) De conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 1223/2009, debe prohibirse el uso en productos cosméticos de las sustancias clasificadas como CMR de la categoría 1A, de la categoría 1B o de la categoría 2 con arreglo al anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 (sustancias CMR). No obstante, una sustancia CMR puede utilizarse en productos cosméticos si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 15, apartado 1, segunda frase, o apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1223/2009.
- (3) Con el fin de aplicar de manera uniforme la prohibición de las sustancias CMR en el mercado interior, garantizar la seguridad jurídica, en particular para los agentes económicos y las autoridades nacionales competentes, y garantizar un alto nivel de protección de la salud humana, todas las sustancias CMR deben incluirse en la lista de sustancias prohibidas del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y, en su caso, deben suprimirse de las listas de sustancias restringidas o permitidas que figuran en los anexos III a VI de dicho Reglamento. Cuando se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 15, apartado 1, segunda frase, o apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1223/2009, deben modificarse en consecuencia las listas de sustancias restringidas o permitidas de los anexos III a VI de dicho Reglamento.
- (4) El presente Reglamento cubre las sustancias clasificadas como sustancias CMR con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2020/1182 de la Comisión <sup>(3)</sup>, que será de aplicación a partir del 1 de marzo de 2022.
- (5) Por lo que se refiere a la sustancia (T-4)-bis[1-(hidroxi-κO)piridina-2(1H)-tionato-κS] de cinc, denominada «Zinc Pyrithione» en la Nomenclatura Internacional de Ingredientes de Cosméticos, que ha sido clasificada como sustancia CMR de la categoría 1B (Tóxica para la reproducción), el 11 de abril de 2019 se presentó una solicitud de excepción con arreglo al artículo 15, apartado 2, párrafo segundo, relativa al uso como ingrediente anticaspa en productos para el pelo que se aclaran con una concentración de hasta el 1 %. No se ha presentado ninguna solicitud de excepción para ningún otro uso de la sustancia «Zinc Pyrithione».

<sup>(1)</sup> DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/1182 de la Comisión, de 19 de mayo de 2020, por el que se modifica, a efectos de su adaptación al progreso científico y técnico, la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 261 de 11.8.2020, p. 2).

- (6) La sustancia «Zinc Pyrithione» (piritiona de zinc) figura actualmente en la entrada 8 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 como conservante permitido en productos para el pelo que se aclaran con una concentración máxima del 1 % y en otros productos que se aclaran que no son productos de higiene bucal con una concentración máxima del 0,5 %. Esta sustancia también figura en la entrada 101 del anexo III del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 como sustancia restringida que solo se permite, para usos distintos del conservante, en productos para el pelo que no se aclaran con una concentración máxima del 0,1 %.
- (7) De conformidad con el artículo 15, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1223/2009, las sustancias CMR de las categorías 1A o 1B pueden utilizarse en productos cosméticos a modo de excepción si se cumplen determinadas condiciones, incluidas las condiciones de que no se disponga de sustancias alternativas adecuadas, según se demuestra en un análisis de alternativas, y de que la sustancia haya sido evaluada y considerada segura por el Comité Científico de Seguridad de los Consumidores (CCSC).
- (8) El CCSC concluyó en su dictamen de 3 y 4 de marzo de 2020 (\*) que la sustancia «Zinc Pyrithione» puede considerarse segura cuando se utiliza como ingrediente anticaspa en productos para el pelo que se aclaran hasta una concentración máxima del 1 %. Sin embargo, dado que no se ha demostrado que no se disponga de sustancias alternativas adecuadas en lo que respecta a los ingredientes anticaspa en productos para el pelo que se aclaran, la sustancia «Zinc Pyrithione» debe suprimirse de la lista de sustancias restringidas del anexo III del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y de la lista de conservantes autorizados en los productos cosméticos del anexo V de dicho Reglamento. También debe añadirse a la lista de sustancias prohibidas en los productos cosméticos del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1223/2009.
- (9) Con respecto a todas las sustancias distintas de la sustancia «Zinc Pyrithione», que se clasificaron como sustancias CMR, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por el Reglamento Delegado (UE) 2020/1182, no se ha presentado ninguna solicitud de uso en productos cosméticos a modo de excepción. Por consiguiente, procede añadir las sustancias CMR que aún no figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 a la lista de sustancias prohibidas en productos cosméticos de dicho anexo.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 en consecuencia.
- (11) Las modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 se basan en la clasificación de las sustancias afectadas como sustancias CMR por el Reglamento Delegado (UE) 2020/1182, por lo que deben aplicarse a partir de la misma fecha que tal clasificación.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Productos Cosméticos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2022.

(\*) Dictamen del CCSC sobre la sustancia «Zinc Pyrithione» (ZPT) (n.º CAS 13463-41-7) – Presentación III - SCCS/1614/19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

Los anexos II, III y V se modifican como sigue:

1) En el anexo II, se añaden las entradas siguientes:

Número de referencia	Identificación de la sustancia		
	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
a	b	c	d
«1658	Fibras de carburo de silicio (con un diámetro < 3 µm, una longitud > 5 µm y una relación de aspecto ≥ 3:1)	409-21-2 308076-74-6	206-991-8
1659	Tris(2-metoxietoxi)vinilsilano; 6-(2-metoxietoxi)-6-vinil-2,5,7,10-tetraoxa-6-silaundecano	1067-53-4	213-934-0
1660	Dilaurato de dioctilestaño; [1] estannano, dioctil-, bis[(acilo de coco)oxi] derivados [2]	3648-18-8 [1] 91648-39-4 [2]	222-883-3 [1] 293-901-5 [2]
1661	Dibenzo[def,p]criseno; dibenzo[a,l]pireno	191-30-0	205-886-4
1662	Ipconazol (ISO); (1RS,2SR,5RS;1RS,2SR,5SR)-2-(4-clorobencil)-5-isopropil-1-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)ciclopentanol	125225-28-7 115850-69-6 115937-89-8	-
1663	Bis(2-(2-metoxietoxi)etil)éter; tetraglima	143-24-8	205-594-7
1664	Paclobutrazol (ISO); (2RS,3RS)-1-(4-clorofenil)-4,4-dimetil-2-(1H-1,2,4-triazol-1-il)pentan-3-ol	76738-62-0	-
1665	2,2-Bis(bromometil)propano-1,3-diol	3296-90-0	221-967-7
1666	2-(4-tert-Butilbencil)propionaldehído	80-54-6	201-289-8
1667	Ftalato de diisooctilo	27554-26-3	248-523-5
1668	Acrilato de 2-metoxietilo	3121-61-7	221-499-3
1669	N-(hidroximetil)glicinato de sodio; [formaldehído liberado de N-(hidroximetil)glicinato de sodio] si la concentración teórica máxima de formaldehído liberable, independientemente de la fuente, en la mezcla comercializada es ≥ 0,1 % en peso	70161-44-3	274-357-8
1670	Piritiona cónica; (T-4)-bis[1-(hidroxi-κO)piridina-2(1H)-tionato-κS] de cinc	13463-41-7	236-671-3
1671	Flurocloridona (ISO); 3-cloro-4-(clorometil)-1-[3-(trifluorometil)fenil]pirrolidin-2-ona	61213-25-0	262-661-3

1672	3-(Difluorometil)-1-metil-N-(3',4',5'-trifluorobifenil-2-il)pirazol-4-carboxamida; fluxapiroxad	907204-31-3	-
1673	N-(Hidroximetil)acrilamida; metilolacrilamida; [NMA]	924-42-5	213-103-2
1674	5-Fluoro-1,3-dimetil-N-[2-(4-metilpentan-2-il)fenil]-1H-pirazol-4-carboxamida; 2'-[(RS)-1,3-dimetilbutil]-5-fluoro-1,3-dimetilpirazol-4-carboxanilida; penflufeno	494793-67-8	-
1675	Iprovalicarbo (ISO); [(2S)-3-metil-1-[[1-(4-metilfenil)etil]amino]-1-oxobutan-2-il]carbamato de isopropilo	140923-17-7	-
1676	Diclorodiodictilestannano	3542-36-7	222-583-2
1677	Mesotriona (ISO); 2-[4-(metilsulfonyl)-2-nitrobenzoil]-1,3-ciclohexanodiona	104206-82-8	-
1678	Himexazol (ISO); 3-hidroxi-5-metilisoxazol	10004-44-1	233-000-6
1679	Imiprotina (ISO); masa de reacción de: (1R)-cis-crisantemato de [2,4-dioxo-(2-propin-1-il)imidazolidin-3-il]metilo; (1R)-trans-crisantemato de [2,4-dioxo-(2-propin-1-il)imidazolidin-3-il]metilo	72963-72-5	428-790-6
1680	Peróxido de bis(α,α-dimetilbencilo)	80-43-3;	201-279-3».

2) El anexo III se modifica como sigue:

a) la entrada 24 se sustituye por el texto siguiente:

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Restricciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras restricciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
«24	Sales de zinc hidrosolubles con la excepción del sulfonato de zinc (n.º 25) y de la piritiona de zinc (anexo II, n.º X)	Zinc acetate, zinc chloride, zinc gluconate, zinc glutamate				1 % (de zinc);		

b) se suprimen las entradas 83 y 101.

3) El anexo V se modifica como sigue:

- a) se suprime la entrada 8;
- b) la entrada 51 se sustituye por el texto siguiente:

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Condiciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
«51	Hidroximetilaminacetato de sodio (hidroximetilglicinato de sodio)	Sodium Hydroxymethylglycinate	70161-44-3	274-357-8		0,5 %	No debe utilizarse si la concentración teórica máxima de formaldehído liberable, independientemente de la fuente, en la mezcla comercializada es $\geq 0,1$ % en peso».	

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1903 DE LA COMISIÓN****de 29 de octubre de 2021****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/764 sobre las tasas y cánones que deben abonarse a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y sus condiciones de pago****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 80, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/764 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece las tasas y cánones que deben abonarse a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea («Agencia») por la realización de determinadas actividades y la prestación de otros servicios contemplados en el Reglamento (UE) 2016/796.
- (2) Si bien la mayor parte de los costes generados por las actividades de la Agencia está cubierta por el presupuesto de la UE, el artículo 80, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2016/796 dispone que la Agencia debe cobrar tasas y cánones por la expedición de autorizaciones (de tipo) de vehículos, certificados de seguridad únicos y aprobaciones del Sistema de Gestión del Tráfico Ferroviario Europeo (ERTMS), así como por la prestación de otros servicios. De conformidad con el artículo 80, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/796, el importe de las tasas y cánones debe fijarse en un nivel suficiente para garantizar que los ingresos cubran el coste total de las tareas realizadas y los servicios prestados por la Agencia.
- (3) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/764, la Comisión debe evaluar el régimen de tasas y cánones una vez cada ejercicio financiero. Esta evaluación ha de tener en cuenta los resultados financieros anteriores de la Agencia y su estimación de gastos e ingresos. Sobre la base de la evaluación de los resultados financieros y las previsiones de la Agencia, la Comisión debe revisar, cuando proceda, las tasas y cánones. Esta revisión ha de realizarse, a más tardar, el 16 de junio de 2022, con vistas a la introducción progresiva de tarifas fijas.
- (4) En 2018, cuando se adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/764, la Agencia todavía no había empezado a tramitar solicitudes y no se disponía de datos financieros fiables. Desde 2019, los informes anuales de la Agencia a que se refiere el artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/796 señalan que, en el ejercicio de su función como autoridad de la Unión responsable de las tareas de certificación y autorización contempladas en los artículos 14, 20, 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016/796, la Agencia registra un desequilibrio negativo significativo y recurrente en su presupuesto. Este desequilibrio se debe al nivel insuficiente de tasas y cánones cobrados de conformidad con el artículo 80, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/796 para compensar los costes relacionados con la tramitación de las solicitudes y la prestación de servicios.
- (5) Con el fin de que la Agencia pudiese cubrir los costes de tramitación de las solicitudes, el presupuesto de la Unión tuvo que sufragar parcialmente estos costes. Además, para equilibrar su presupuesto, la Agencia tuvo que reducir drásticamente las actividades que no estaban financiadas mediante tasas y cánones. De acuerdo con los documentos únicos de programación anuales de la Agencia, las previsiones para 2021 y 2022 señalan una situación financiera similar en el futuro. Por consiguiente, es indispensable una revisión del régimen de tasas y cánones de la Agencia.

<sup>(1)</sup> DO L 138 de 26.5.2016, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/764 de la Comisión, de 2 de mayo de 2018, sobre las tasas y cánones que deben abonarse a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y sus condiciones de pago (DO L 129 de 25.5.2018, p. 68).



- (6) Parece necesario aumentar la tarifa horaria, que actualmente es inferior al coste por hora incurrido por la Agencia para adoptar sus decisiones sobre las solicitudes de autorizaciones, certificados y aprobaciones presentadas por los solicitantes. Las tasas establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/764 deben revisarse, por tanto, con el fin de cubrir los costes anuales soportados por la Agencia por la tramitación de las solicitudes y por poner la ventanilla única a disposición de todos los solicitantes que se dirijan a la Agencia para obtener autorizaciones europeas de vehículos, certificados de seguridad únicos y aprobaciones de proyectos ERTMS.
- (7) La Agencia ha estado cobrando tasas y cánones exclusivamente con arreglo a una tarifa horaria calculada sobre la base del tiempo que dedica a adoptar sus decisiones y prestar sus servicios. Debe introducirse un régimen de tarifas fijas para reducir más la carga administrativa y aumentar la previsibilidad del coste estimado por solicitud en beneficio de todas las partes implicadas. Además, desde 2019, gracias a la experiencia adquirida, la Agencia ha establecido una metodología suficientemente sólida para calcular el coste medio de la tramitación de las solicitudes individuales. Por consiguiente, deben aplicarse tarifas fijas para la tramitación de las solicitudes relativas a un vehículo o una serie de vehículos considerados conformes con un tipo de vehículo previamente autorizado con arreglo al artículo 25, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (8) La ventanilla única gratuita genera considerables costes de mantenimiento y desarrollo. Por lo tanto, también deben abonarse tasas por el uso de la ventanilla única cuando el destinatario de las solicitudes presentadas sea la Agencia. Los solicitantes deben abonar tasas con arreglo a tarifas fijas, en función del efecto de las solicitudes en el funcionamiento de la ventanilla única (documentos cargados y almacenados, funcionalidades explotadas e intercambios producidos) y en proporción al coste global estimado de la decisión de que se trate. Además, cuando la solicitud de conformidad de tipo de un vehículo se presente a la Agencia, la tasa por la utilización del servicio de ventanilla única debe pasar a ser parte integrante de la tasa global por la expedición de autorizaciones de vehículos sujetas a tarifas fijas.
- (9) La situación particular de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas debe tenerse en cuenta y debe aplicarse una reducción específica en las tasas y cánones pertinentes.
- (10) Los criterios y la metodología utilizados para definir el nivel de las tasas y cánones se basan en el principio de que los ingresos correspondientes deben cubrir el coste total de los servicios prestados, evitando un déficit o una acumulación significativa de excedentes, de conformidad con el artículo 80, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2016/796.
- (11) La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/764 ha demostrado que las condiciones de pago de las tasas y cánones deben modernizarse y adaptarse para mitigar el riesgo de impago por parte de los solicitantes cuya capacidad financiera esté en peligro y de los solicitantes establecidos en terceros países, frente a los cuales la Agencia carece de garantías jurídicas de ejecución adecuadas. Es conveniente que la Agencia facture los importes pagaderos en una fase temprana del proceso de solicitud, a fin de reducir el riesgo de retraso en el pago o de impago; debe ofrecer, además, opciones de pago en línea.
- (12) Dado que las tasas y cánones reflejan en gran medida los gastos de personal de la Agencia y los gastos directos conexos relacionados con las actividades a que se refiere el artículo 80, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/796, la Agencia debe indexar los importes correspondientes una vez cada ejercicio financiero para tener en cuenta la tasa de inflación y la actualización anual de la remuneración del personal de la Agencia, sobre la base de datos fiables.
- (13) La Agencia debe tener plenamente en cuenta la relación coste-eficacia y, por tanto, debe procurar mejorar constantemente los procedimientos aplicados para llevar a cabo las tareas que le impone el Reglamento (UE) 2016/796 y, en particular, adecuar el alcance de sus tareas a los recursos disponibles. Con ello debe facilitar el desarrollo de un verdadero espacio ferroviario europeo único y contribuye a los objetivos de la política ferroviaria de la UE para una movilidad más sostenible e inteligente, así como un sector ferroviario innovador, seguro, fuerte y plenamente interoperable.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/764 en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 51 de la Directiva (UE) 2016/797.

<sup>(3)</sup> Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (DO L 138 de 26.5.2016, p. 44).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/764 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento establece las tasas y cánones que deben abonarse a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea (“Agencia”) por la tramitación de las solicitudes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 20, 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016/796, incluido el recurso por parte de un solicitante a la ventanilla única prevista en el artículo 12 de dicho Reglamento para la presentación de solicitudes a la Agencia, así como por la prestación de otros servicios de conformidad con los objetivos para los que se ha creado la Agencia. Especifica asimismo el método que deberá utilizarse para calcular dichas tasas y cánones, así como las condiciones de pago.».

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 2

#### **Tipos de tasas y cánones cobrados por la Agencia**

1. La Agencia cobrará tasas:

- a) por la presentación de solicitudes a la Agencia a través de la ventanilla única, si estas no están incluidas en las tarifas fijas por la tramitación de solicitudes;
- b) por la tramitación de solicitudes presentadas a la Agencia, incluida la elaboración de estimaciones a que se refiere el artículo 4, o cuando el solicitante retire posteriormente una solicitud;
- c) cuando la Agencia renueve, limite, modifique o revise una decisión adoptada de conformidad con la Directiva (UE) 2016/798 o con la Directiva (UE) 2016/797.

La Agencia podrá cobrar tasas cuando revoque una autorización de introducción en el mercado debido a un incumplimiento constatado posteriormente de los requisitos esenciales de un vehículo en uso o de un tipo de vehículo de conformidad con el artículo 26 de la Directiva (UE) 2016/797, o porque el titular de un certificado de seguridad único deje de cumplir las condiciones para la certificación de conformidad con el artículo 17, apartados 5 y 6, de la Directiva 2016/798.

2. Las solicitudes contempladas en el apartado 1, párrafo primero, letras a) y b), incluirán:

- a) las autorizaciones de introducción en el mercado de vehículos y tipos de vehículos con arreglo a los artículos 20 y 21 del Reglamento (UE) 2016/796 distintas de las especificadas en la letra b) del presente apartado;
- b) las autorizaciones de introducción en el mercado de un vehículo o de una serie de vehículos que sean conformes con un tipo de vehículo autorizado con arreglo al artículo 25, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/797;
- c) los certificados de seguridad únicos con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/796;
- d) las decisiones de aprobación del cumplimiento de la interoperabilidad de la solución técnica de un equipo de ERTMS en vía con la ETI pertinente con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/796;
- e) las solicitudes de compromiso previo de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/545 de la Comisión y el artículo 2, apartado 3, y el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/763 de la Comisión;
- f) los recursos a que se hace referencia en el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/796, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento.

3. La Agencia cobrará asimismo tasas por la prestación de servicios distintos de los contemplados en el apartado 1, a petición del solicitante o de cualquier otra persona o entidad.

4. La Agencia publicará una lista de servicios en su sitio web.».

3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

#### **Cálculo de las tasas, cánones y tarifas fijas percibidos por la Agencia**

1. La cuantía de las tasas por el uso de la ventanilla única para la presentación de solicitudes a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letras a), c), d) y e), será un importe fijo especificado en el punto 2 del anexo. Esta tarifa fija será pagadera en el momento de la presentación de la solicitud.
2. El importe de las tasas por la tramitación de las solicitudes a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letras a), c), d) y e), así como por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 2, apartado 1, párrafo primero, letra c), y párrafo segundo, será la suma de lo siguiente:
  - a) el número de horas dedicadas por el personal de la Agencia y los expertos externos a la tramitación de la solicitud multiplicado por la tarifa horaria de la Agencia especificada en el punto 1 del anexo;
  - b) el importe de las tasas percibidas por la Agencia se complementará con el importe correspondiente presentado por las autoridades nacionales de seguridad (ANS) resultante del coste de la tramitación de la parte nacional de la solicitud.
3. La cuantía de las tasas por la presentación y tramitación de las solicitudes respectivas y la expedición de autorizaciones a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b), será una cuantía fija especificada en el punto 3 del anexo e incluirá la tasa por el uso de la ventanilla única a que se refiere el apartado 1. Esta tasa fija se abonará en el momento de la presentación de la solicitud.
4. El importe de las tasas cobradas por los servicios a que se refiere el artículo 2, apartado 3, se fijará multiplicando el número de horas dedicadas por el personal de la Agencia y los expertos externos por la tarifa horaria de la Agencia especificada en el punto 1 del anexo.
5. A petición del solicitante, se aplicará una reducción del 20 % del importe cobrado por la Agencia cuando se trate de solicitudes de microempresas y pequeñas y medianas empresas. Dicha petición se hará en el momento de presentar una solicitud a la que se aplican tarifas fijas y, a más tardar, antes de que la Agencia emita una factura en los demás casos.

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por microempresa o pequeña o mediana empresa cualquier empresa ferroviaria autónoma, administrador de infraestructuras o fabricante, establecido o que tenga su sede en un país miembro del Espacio Económico Europeo y que reúna las condiciones establecidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>.

El solicitante presentará a través de la ventanilla única pruebas que demuestren que cumple los requisitos para ser considerado microempresa o pequeña o mediana empresa. La Agencia evaluará las pruebas aportadas y decidirá desestimar la solicitud de condición de microempresa o pequeña o mediana empresa en caso de duda o falta de justificación.».

4) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Agencia emitirá una factura por las tasas y cánones debidos en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha

- a) de su decisión, excepto en el caso de decisiones cubiertas por el régimen de tarifas fijas o sujetas al artículo 6, apartado 3;
- b) de la decisión de la Sala de Recurso;
- c) de finalización del servicio prestado;
- d) de retirada de una solicitud;
- e) de cualquier otra circunstancia que dé lugar al cese de tramitación de una solicitud.

<sup>(4)</sup> Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Por lo que se refiere a las tasas fijas que pasan a ser pagaderas en el momento de la presentación de la solicitud, como se indica en el artículo 3, apartados 1 y 3, antes de tramitar la solicitud, la Agencia podrá acordar una fecha de vencimiento diferente con los solicitantes individuales, además de llegar a un acuerdo sobre facturación.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La factura incluirá, en su caso, los siguientes elementos:

- a) una diferenciación entre tasas o cánones;
- b) los importes sujetos a tarifas fijas;
- c) cuando no se apliquen tarifas fijas, el número de horas dedicadas bajo la responsabilidad de la Agencia y la tarifa horaria aplicada;
- d) cuando corresponda, los costes imputados por la ANS competente. Estos costes se especificarán en relación con la tarea y el tiempo empleado, o en forma de tarifas fijas aplicadas por parte de la ANS a la tramitación de la parte nacional de la solicitud.»;

c) se inserta el apartado 4 bis siguiente:

«4bis. En los casos en los que se aplique el artículo 6, apartado 3, a los solicitantes, la Agencia podrá emitir avisos de pago que requieran un pago parcial para las partes de la solicitud ya tramitadas. De no efectuarse el pago exigido en el plazo que fije la Agencia, que no podrá ser inferior a diez días naturales, la Agencia podrá suspender la tramitación de la solicitud e informar de ello al solicitante. La Agencia reanudará la tramitación de la solicitud en caso de que el pago exigido se efectúe en el plazo de veinte días naturales a partir de la notificación de la suspensión. A falta de pago en los veinte días naturales siguientes a la notificación de la suspensión, la Agencia podrá rechazar la solicitud.»;

d) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Cuando el solicitante sea una pequeña o mediana empresa, la Agencia deberá tener en cuenta las peticiones de prórroga razonable del plazo de pago, así como el pago por plazos.».

5) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A falta de pago de los importes adeudados, la Agencia podrá cobrar intereses por cada día natural adicional de retraso en el pago y aplicará las normas sobre recuperación previstas en la primera parte, título IV, capítulo 6, sección 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, aplicables a las agencias europeas, en particular su artículo 101, y en las normas financieras de la Agencia adoptadas de conformidad con el artículo 66 del Reglamento (UE) 2016/796.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando la Agencia disponga de pruebas de que la capacidad financiera del solicitante está en peligro o si el solicitante no está establecido, o no tiene su sede, en un país miembro del Espacio Económico Europeo, podrá exigirle que presente una garantía bancaria o un depósito garantizado en un plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud. Si el solicitante no lo hace, la Agencia podrá rechazar su solicitud.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Agencia podrá rechazar una nueva solicitud o suspender la tramitación de una solicitud en curso cuando el solicitante o su sucesor legal haya incumplido sus obligaciones de pago derivadas de tareas o servicios previos de autorización, certificación o aprobación realizados por la Agencia, a menos que el solicitante abone todos los importes adeudados. En caso de que deba suspenderse una solicitud en curso, se aplicará en consecuencia el procedimiento a que se refiere el artículo 5, apartado 4 bis.».

6) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Agencia publicará en su sitio web la tarifa horaria y las tarifas fijas mencionadas en el artículo 3.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La ANS publicará las tarifas pertinentes para determinar los costes imputados a la Agencia a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b). Cuando la ANS aplique una tarifa fija deberá especificar los casos de autorización y certificación a los que se aplique dicha tarifa fija. La ANS facilitará a la Agencia un enlace a su sitio web que contenga información sobre sus tasas y cánones.».

7) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1bis. La Agencia indexará los importes a que se refiere el anexo, por primera vez en 2023 y, posteriormente, una vez cada ejercicio financiero, con efecto a partir del 1 de enero, sobre la base de

a) la actualización anual de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea y de los coeficientes correctores que les son aplicables, publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, de conformidad con un método de cálculo que deberá acordar el Consejo de Administración de la Agencia y sobre la base de los datos financieros anuales pertinentes utilizados en el documento único de programación de la Agencia y sus informes anuales de actividad consolidados, y/o

b) la tasa de inflación en la Unión, de conformidad con el método establecido en el punto 4 del anexo.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A la luz de la información facilitada por la Agencia en sus informes anuales, el presente Reglamento deberá revisarse a más tardar el 16 de junio de 2024 con vistas a la introducción progresiva de nuevas tarifas fijas.».

#### *Artículo 2*

El texto que figura en el anexo del presente Reglamento se añade como anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/764.

#### *Artículo 3*

El artículo 1, punto 3, no se aplicará a las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO

1. La Agencia aplicará una tarifa horaria de 239 EUR.
2. Las tarifas fijas que se abonarán a la Agencia por el uso de la ventanilla única serán las siguientes:

Cuadro A

	Grupos de costes de ventanilla única	Importe (EUR)
<b>Presentación de una solicitud a la Agencia para la obtención de:</b>		
1.	Un certificado de seguridad único	400
2.	Una autorización de tipo de vehículo	400
3.	Una autorización de vehículo distinta de una autorización de conformidad de tipo	400
4.	Una aprobación de ERTMS en vía	400
5.	Un proceso de compromiso previo	400

3. Las tarifas fijas por la presentación y tramitación de solicitudes de introducción en el mercado de un vehículo, o de una serie de vehículos, que sean conformes con un tipo de vehículo autorizado serán las siguientes:

Cuadro B

	Grupos de costes	Importe (EUR)
<b>Presentación a la Agencia y tramitación por esta de una solicitud de decisión de autorización de vehículos de conformidad de tipo:</b>		
1.	vagones de mercancías y todos los vehículos contemplados en el punto 2 del anexo del Reglamento (UE) n.º 321/2013 de la Comisión <sup>(1)</sup>	775
2.	a) unidades motrices térmicas o eléctricas; b) coches de pasajeros; c) equipos móviles de construcción y mantenimiento de infraestructura ferroviaria	970
3.	trenes autopropulsados térmicos o eléctricos	1 115

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 321/2013 de la Comisión, de 13 de marzo de 2013, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «material rodante-vagones de mercancías» del sistema ferroviario de la Unión Europea y por el que se deroga la Decisión 2006/861/CE (DO L 104 de 12.4.2013, p. 1).

4. La tasa de inflación anual a que se refiere el artículo 10, apartado 1 bis, se establece como sigue:

Tasa de inflación anual aplicable:	«IAPC Eurostat (todas las partidas) – Todos los países de la Unión Europea» (2015 = 100) Cambio porcentual/promedio de doce meses
Valor de la tasa que debe considerarse:	Valor de la tasa tres meses antes de la aplicación de la indexación

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1904 DE LA COMISIÓN****de 29 de octubre de 2021****por el que se adopta el diseño de un logotipo común para la venta minorista a distancia de medicamentos veterinarios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 104, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las personas autorizadas a suministrar medicamentos veterinarios de conformidad con el artículo 103 del Reglamento (UE) 2019/6 podrán ofrecer a la venta a distancia dichos medicamentos en determinadas condiciones. Debe adoptarse un logotipo común que incluya un enlace de hipertexto a la lista de la autoridad competente del Estado miembro pertinente de minoristas autorizados a ofrecer a la venta a distancia medicamentos veterinarios, con el fin de ayudar al público a averiguar si un sitio web que ofrece estos productos a distancia está legalmente facultado para ello.
- (2) El diseño del logotipo común para el suministro de medicamentos veterinarios a distancia debe incluir tanto un diseño gráfico como un enlace de hipertexto a la lista de minoristas autorizados a ofrecer a la venta a distancia medicamentos veterinarios en el sitio web de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.
- (3) De conformidad con los dictámenes mayoritarios de los Estados miembros expresados en la reunión del Comité Permanente de Medicamentos Veterinarios de 2 de diciembre de 2019 y con una consulta específica de las partes interesadas por correo electrónico el 26 de noviembre de 2019, el logotipo común debe seguir el modelo del logotipo equivalente para los medicamentos de uso humano <sup>(2)</sup>. Este logotipo ha demostrado ser eficaz en la práctica al permitir al público verificar que un minorista tiene legalmente derecho a vender medicamentos en línea. Con el fin de distinguir el diseño gráfico del logotipo existente para los medicamentos de uso humano, debe utilizarse un color diferente y deben añadirse las letras «vet», que indican que están destinados a un uso «veterinario».
- (4) El presente Reglamento debe aplicarse a partir del 28 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 153, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/6.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Medicamentos Veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El diseño del logotipo común contemplado en el artículo 104, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/6 se ajustará al modelo que figura en el anexo.

<sup>(1)</sup> DO L 4 de 7.1.2019, p. 43.<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 699/2014 de la Comisión, de 24 de junio de 2014, sobre el diseño del logotipo común para identificar a las personas que ofrecen al público medicamentos por venta a distancia y los criterios técnicos, electrónicos y criptográficos a efectos de la verificación de la autenticidad de dicho logotipo (DO L 184 de 25.6.2014, p. 5).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 28 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---



## ANEXO

- 1) El modelo del logotipo común mencionado en el artículo 1 será el siguiente:



- 2) Los colores de referencia son:

PANTONE 647 CMYK 88/50/12/0 RGB 63/107/162; PANTONE 2925 CMYK 78/28/0/0 RGB 78/138/224; PANTONE 2905 CMYK 45/10/0/0 RGB 159/195/239; PANTONE 421 CMYK 13/11/8/26 RGB 204/204/204.

- 3) La bandera nacional del Estado miembro en el que está establecido el minorista que ofrece al público medicamentos veterinarios por venta a distancia mediante servicios de la sociedad de la información se insertará en el rectángulo blanco en el centro (lado izquierdo) del logotipo común.
- 4) La lengua del texto del logotipo común será establecida por el Estado miembro en el que está establecido el minorista que ofrece al público medicamentos veterinarios por venta a distancia mediante servicios de la sociedad de la información.
- 5) El logotipo común tendrá una anchura mínima de noventa píxeles.
- 6) El logotipo común será estático.
- 7) En caso de que se utilice el logotipo sobre un fondo coloreado que haga difícil distinguirlo, podrá utilizarse una línea de delimitación alrededor del logotipo para mejorar su contraste con el color del fondo.



- 8) El enlace de hipertexto mencionado en el artículo apartado 104, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) 2019/6 entre el sitio web del minorista que ofrece al público medicamentos veterinarios por venta a distancia mediante servicios de la sociedad de la información y el sitio web que contiene la lista nacional mencionada en el artículo 104, apartado 8, letra c), del Reglamento, será fijo y recíproco.



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES